RV: S-2021-004818 Expediente 11001333704220210020300 Demandante: Servicauca S.A.S Demandado: Ministerio de Minas y Energía

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 9/11/2021 11:53 AM
Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: oficiales creg <oficiales.creg@creg.gov.co>
Enviado: martes, 9 de noviembre de 2021 11:51 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>
Asunto: S-2021-004818 Expediente 11001333704220210020300 Demandante: Servicauca S.A.S Demandado: Ministerio de Minas y Energía

Doctora
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez
Juzgado 042 Administrativo de la ciudad de Bogotá
Sección Cuarta
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Expediente 11001333704220210020300
Demandante: Servicauca S.A.S
Demandado: Ministerio de Minas y Energía
Comisión de Regulación de Energía y Gas

Adjuntamos a la presente la comunicación en el asunto, S-2021-00
Por favor no responder a este correo. Respuestas, solicitudes o inquietudes por favor remitir correo a creg@creg.gov.co
Atentamente,

CREG
Comisión de Regulación de Energía y Gas

creg@creg.gov.co
(57)(1) 6032020 I Ext. 300
Bogotá D.C. I Colombia.

"Antes de imprimir piense en su responsabilidad con el medio ambiente"

"Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial. Si usted no es el destinatario del mensaje (o la persona responsable de entregar al destinatario este mensaje), se le notifica que cualquier revisión, divulgación, retransmisión, distribución, copiado u otro uso o acto realizado con base en lo relacionado con el contenido de este mensaje y sus anexos, están prohibidos. Si usted recibió este correo electrónico por error, por favor notifique inmediatamente a quien lo envió, y bórrelo de su sistema de correo"

Comisión de Regulación de Energía y Gas

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS (CREG)
RADICADO : S-2021-004818 9/Nov/2021
No.REFERENCIA: E-2021-012014
MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 29 ANEXOS: SI
DESTINO JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Bogotá, D.C.,

Doctora
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez
Juzgado 042 Administrativo de la ciudad de Bogotá
Sección Cuarta
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Expediente 11001333704220210020300
Demandante: Servicauca S.A.S
Demandado: Ministerio de Minas y Energía
Comisión de Regulación de Energía y Gas

MARGARITA CECILIA ARRIETA RAMÍREZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 33.104.268, abogada portadora de la T.P. N° 236.693 del C.S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de apoderada del Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, en ejercicio del poder a mi conferido, el cual adjunto con el presente escrito, me permito contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la empresa SERVICAUCA S.A.S., en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PARTES

I. PARTE DEMANDANTE

Actúa como demandante, la empresa SERVICAUCA S.A.S., a través de su apoderado.

II. PARTE DEMANDADA.

Es demandada en este proceso el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, entidad que profirió los actos demandados.

En el artículo 68 de la Ley 142 de 1994, el Presidente de la República delega en las Comisiones de Regulación, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que le encomienda el artículo 370 de la Constitución Política.

Determinó en su artículo 69 *ibídem* su organización y naturaleza, como unidades administrativas especiales, con independencia administrativa, técnica y patrimonial adscritas al respectivo ministerio, que, para el caso, corresponde al Ministerio de Minas y Energía.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, es un cuerpo colegiado, cuya estructura, para la época de la expedición de los actos demandados, establecida en el Decreto 1260 de 2013 correspondía al Ministro de Minas y Energía, quien la preside; por el Ministro de Hacienda y Crédito Público; por el Director Nacional de Planeación; y por ocho Expertos Comisionados, de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República. El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios participa con voz, pero sin voto en los temas que son de su competencia.

De igual forma, para la época de la expedición de los actos, sus decisiones se tomaban con el voto favorable de por lo menos siete de sus integrantes y con el voto favorable de alguno de los siguientes miembros: el Ministro de Minas y Energía o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, o el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, tal como estaba definido en el artículo 6o. del Reglamento Interno de la CREG, adoptado mediante la Resolución 039 de 2017.

Una vez tomadas, las decisiones se expiden mediante resoluciones que deben suscribir el Ministro de Minas y Energía, en su calidad de Presidente, y el Experto Comisionado que ejerce las funciones de Director Ejecutivo (Artículo 8o. Ibídem).

Las Leyes 142, artículos 69, 73 y 74 y, 143, artículos 20 y 23, ambas de 1994, le asignaron a la CREG, la función de regular, entre otros servicios públicos, el de energía eléctrica.

Las decisiones de la CREG, en ejercicio de la función regulatoria atribuida por las mencionadas leyes, se materializan a través de normas de carácter general, mixto o particular, como lo define la Ley 142 de 1994, artículo 14.28, que tienen la naturaleza de actos administrativos. La norma en mención dispuso:

> *"ARTICULO 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*
>
> *14.18.- Regulación de los servicios públicos domiciliarios. La facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de esta ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos".*

2. LOS ACTOS DEMANDADOS

Corresponde a la liquidación oficial de la contribución especial CREG 2020, notificada a la parte demandante en el documento No. CS-2021-007619 del 14 de enero de 2021, la cual fue liquidada conforme lo estableció la Resolución 241 del 31 de diciembre de 2020, *"Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020, y se dictan otras disposiciones."*

El segundo acto demandado es la Resolución N° 411 del 22 de junio de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la entonces recurrente, SERVICAUCA S.A.S., en contra de la liquidación oficial de la contribución especial CREG 2020. En su parte resolutiva, se confirma en su totalidad la Liquidación Oficial de la contribución especial vigencia 2020, notificada a la parte demandante en el documento No. CS-2021-007619 del 14 de enero de 2021.

3. A LOS HECHOS

1. **Al numeral 1. ES CIERTO**, las normas citadas desarrollan lo referente a la contribución especial creada por el legislador con el fin de que las diferentes comisiones de regulación, creadas por la Ley 142 de 1994, puedan recuperar los costos del servicio de regulación que prestan, y establecen entre otros elementos de esta, los sujetos pasivos de la misma.

2. **Al numeral 2. ES PARCIALMENTE CIERTO.** La Corte Constitucional en las sentencias citadas, esto es, **C-464** y **C-484 de 2020**, no declaró la inexequibilidad de la contribución especial a favor de la CREG, como se entiende de la redacción del hecho que se responde, sino que, declaró inexequible el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, "*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*".

   Ahora bien, debe resaltarse que en la Sentencia C-464 de 2020 se declaró inexequible el artículo 18 citado, con efectos diferidos a partir del 2023, y en la Sentencia C-484 de 2020 se declara inexequible la misma norma y en la ratio decidendi se determina que la decisión tiene efecto inmediato y hacia el futuro considerando que la norma regula un tributo de periodo anual, que se encuentra causado para el año 2020.

3. **Al numeral 3. NO ES UN HECHO.** Corresponde a un ejercicio argumentativo de la parte demandante, referente a la consecuencia que la declaratoria de inexequibilidad de una norma trae en el ordenamiento jurídico.

4. **Al numeral 4. ES PARCIALMENTE CIERTO.** La sentencia **C-484 de 2020**, en el numeral 87 de las consideraciones, realiza un ejercicio contenido en una tabla, en el cual analiza los elementos esenciales del tributo, contenidos en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el ejercicio que aporta la parte demandante en su escrito es un ejercicio propio que toma diferentes apartes de la sentencia.

5. **Al numeral 5. NO ES UN HECHO.** Corresponde a un ejercicio argumentativo de la parte demandante, referente a la consecuencia que la declaratoria de inexequibilidad de una norma trae en el ordenamiento jurídico

6. **Al numeral 6. ES CIERTO.** La Comisión profirió las Resoluciones CREG 234 y 238 de 2020, "*Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución* "*Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994* " y *"Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos",* respectivamente.

7. **Al numeral 7. ES PARCIALMENTE CIERTO.** Tal como se indicó en el numeral anterior, el proyecto de resolución publicado en la Resolución 234 de 2020, fue objeto de observaciones una vez publicada, tal cual era su objeto. Así mismo, le fue requerida a la empresa demandante la declaración y presentación de la información financiera correspondiente con corte 31 de diciembre de 2019. En lo que se refiere a los presuntos desconocimientos de la Constitución y del precedente judicial que acusan en la demanda, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

8. **Al numeral 8. ES CIERTO.** El 28 de diciembre de 2020, la CREG profirió la Resolución 238 de 2020, *"Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las*

acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos."

9. **Al numeral 9. ES CIERTO.** La liquidación oficial de la contribución especial CREG 2020, le fue notificada a la parte demandante en el documento No. CS-2021-007619 del 14 de enero de 2021, por un valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA PESOS M.L. ($13.933.030).

10. **Al numeral 10. ES CIERTO.** SERVICAUCA S.A.S., presentó recurso de reposición contra la liquidación de la contribución especial para el año 2020.

11. **Al numeral 11. ES CIERTO.** La CREG resolvió el recurso de reposición presentado por SERVICAUCA S.A.S., por medio de la Resolución 411 de 2021, conformando la liquidación inicialmente notificada.

12. **Al numeral 12. NO ES UN HECHO.** Corresponde a una afirmación referente a los requisitos de procedibilidad que aplican en el presente caso para poder iniciar el medio de control.

4. A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la empresa SERVICAUCA S.A.S. enuncia en el cuerpo del documento de la demanda un acápite denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES: NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES, en el cual, pasa a desarrollar los siguientes subtemas:

INEXEQUIBILIDAD DE LA NORMA, DE LA DESVIACIÓN DE PODER POR PARTE DE LA CREG PARA BENEFICIAR A LA ADMINISTRACIÓN, REPRODUCCIÓN DE NORMA DECLARADA INEXEQUIBLE, FALTA DE COMPETENCIA, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA, DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE SU DEBER DE EJERCER CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE EXCEPCIÓN (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD), DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL OBLIGATORIO, DECAIMIENTO O PERDIDA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, AFECTACIÓN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, TIPICIDAD Y DEBIDO PROCESO DE LOS CONTRIBUYENTES, LA REVIVISCENCIA DE LA NORMA DEROGADA POR LA NORMA DECLARADA INEXEQUIBLE, VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA TRIBUTARIA, VULNERACIÓN AL PRINCIPIO

DE CONFIANZA LEGITIMA, VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, y por último: FALTA y FALSA DE MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Revisado lo anterior, se tiene que, pese a ser amplio en los argumentos y citas de jurisprudencia que reproducen los artículos de la Ley Ley 1955 de 2019, declarados inexequibles en las Sentencias **C-464** y **C-484** de 2020, y que aclaran los efectos de la declaratoria de inexequibilidad de una norma, el profesional del derecho, no indica con claridad, cual es la normatividad presuntamente violada por la CREG con la expedición de los actos aquí demandados, más allá de afirmar que los mismos vulneran los "*derechos, principios y garantías procesales y constitucionales, tales como legalidad, tipicidad, debido proceso, defensa y contradicción, publicidad, información, entre otros"*; de la empresa demandante, y que además, *"resulta evidente como la administración descuidó el interés particular, dando prevalencia al recaudo del tributo para su financiamiento"* , reiterando a lo largo de cada subtema del acápite señalado, argumentos orientados a señalar que la contribución liquidada se fundamenta en una norma declarada inexequible, aunque de su argumentación pareciera que se declaró inexequible la contribución en su totalidad.

Se observa que las argumentaciones descritas en los literales anteriores, a pesar de estar planteadas de manera independiente, es claro que, en la diversidad de enunciados que fundamentan las pretensiones de la demanda, la contrariedad radica en la aplicación del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, para el cobro de la contribución especial a favor de la CREG por parte de los agentes de combustibles líquidos para el año 2020, por ello se procederá a su análisis de manera integral, precisando a partir de la totalidad de los aspectos que allí se plantean, que las pretensiones expuestas por el apoderado de la empresa demandante no tienen vocación de prosperidad.

5. RESPUESTA A LOS CARGOS

Los cargos de nulidad formulados contra las normas impugnadas se apoyan en el argumento principal de que, en consecuencia, del efecto inmediato y hacia el futuro de la declaratoria de inexequibilidad contenida en la sentencia C-484 de 2020, el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 no puede ser aplicado después de la vigencia de la decisión de inexequibilidad.

En esa línea, a juicio del actor, con la Liquidación Oficial de la contribución especial CREG 2020, que le fue notificada en el documento No. CS-2021-007619 el 14 de enero de 2021, la cual fue liquidada conforme lo estableció la Resolución 241 del 31 de diciembre de 2020, y, la Resolución 411 del 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el entonces

recurrente contra la mentada liquidación, se estaría reproduciendo una norma declarada inexequible, para crear un tributo con los mismos vicios de inconstitucionalidad fallados por la Corte Constitucional, además de que se invoca la falta de competencia de las autoridades administrativas para crear tributos.

Siendo así, *stricto sensu*, el control de legalidad planteado con la demanda se limita a determinar (i) cómo se proyectan los efectos de la sentencia C-484 de 2020 sobre los actos demandados; (ii) si la liquidación oficial de la contribución especial a favor de la CREG para el año 2020, notificada al demandante No. CS-2021-007619 recae sobre situaciones jurídicas distintas de las que en esa sentencia se declararon como consolidadas; (iii) si la liquidación oficial de la contribución especial CREG 2020, notificada a la parte demandante en el documento No. CS-2021-007619 del 14 de enero de 2021, liquidada conforme lo estableció la Resolución 241 del 31 de diciembre de 2020 y la Resolución CREG 411 de 2021, se expidieron de manera irregular con falta y falsa motivación, desconocimiento del derecho de defensa e infracción de las normas superiores en que deberían fundarse.

A continuación, expondremos las razones de defensa frente a los cuestionamientos a los que se orientan los cargos de la demanda.

5.1 Frente al efecto inmediato y hacia el futuro definido en la sentencia C-484 de 2020, la contribución de la anualidad 2020 se rige por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019

En la sentencia C-484 de 2020, la Corte Constitucional (i) declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2020 y (i) definió que esa decisión tiene efecto[1] inmediato y hacia el futuro.

Entre las razones que sirven de fundamento a la definición de los efectos en el tiempo –*ratio decidendi* del efecto hacia inmediato y hacia el futuro-, la Corte consideró que la norma declarada inexequible regula un tributo de periodo anual, que se encuentra causado para el año 2020.

A partir de esa razón, la Corte concluyó, por una parte, que se trata de situaciones jurídicas consolidadas al amparo de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, para el año 2020 y que, por tanto, la liquidación y recaudo del tributo puede servirse de los elementos establecidos en esa norma y, por otra parte, que la

[1] De conformidad con los artículos 241 y 243 constitucionales, la Corte Constitucional es la autoridad llamada a definir los efectos de sus fallos.

norma inexequible no puede aplicarse a las contribuciones que se causen a partir de la anualidad 2021, porque para esos efectos debe aplicarse el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, sin la modificación retirada del ordenamiento.

En síntesis, la Corte Constitucional fundamentó, con todo detalle, los alcances del efecto inmediato y hacia el futuro definido en la sentencia C-484 de 2020, en la siguiente *ratio decidendi*:

(i) La contribución regulada en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 se causa cada año, es decir, se trata de un tributo de periodo anual.

(ii) La sentencia se pronunció antes de la causación de esa contribución para el año 2021, y después de la causación para el año 2020.

(iii) Las contribuciones causadas, esto es, las correspondientes a la anualidad 2020, son situaciones jurídicas consolidadas.

(iv) El efecto inmediato de la declaración de inexequibilidad deja a salvo esas situaciones jurídicas consolidadas, incluida la aplicación del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, requerida para administrar, liquidar y recaudar la contribución causada en la anualidad 2020.

(v) A partir de la anualidad 2021 no se aplicará la norma declarada inexequible, sino que continuará rigiendo el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, vigente antes de la modificación introducida por la norma inexequible.

La Corte Constitucional definió claramente el efecto inmediato y hacia el futuro de la Sentencia **C-484 de 2020**, así:

> *"107. En virtud de lo expuesto (ver supra, numerales 77 a 100), la Sala procederá a declarar la inexequibilidad del artículo 18 demandado. Al encontrar que la norma en su totalidad vulnera la Constitución, por las razones ya señaladas, la Corte se encuentra habilitada para* ***retirar la norma del ordenamiento jurídico de forma inmediata sin necesidad de modular sus efectos****, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferirlos en el tiempo.*
>
> *108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger*

> *principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que* ***, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad*** *y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021.* ***Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas****. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos* ***tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020****."*
>
> *109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994* –destaco-*."*

Con lo expuesto no quedan dudas, entonces, en cuanto a que la interpretación de la Corte Constitucional en el sentido que la norma declarada inexequible continúa rigiendo las situaciones jurídicas consolidadas en la anualidad 2020.

A manera de ejemplo, realizaremos un ejercicio que nos permita corroborar, para el caso concreto, que la contribución liquidada corresponde a un hecho jurídico consolidado, así:

Las Leyes 142 de 1994, y los Decretos 1260 de 2013, 1082 de 2015, el anexo del Decreto 2411 de 2019, 1082 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional), Decreto 4130 de 2011 por el cual se reasignan unas funciones, establecen los lineamientos normativos que rigen el funcionamiento de la CREG y le atribuyen facultades que le permiten realizar el cobro de la contribución especial, a las entidades sometidas a su ámbito de regulación para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1 %) de las respectivas bases gravables de los regulados.

El artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en su numeral 85.2, establece que:

> *"85.2. La superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.*

> *La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento,* ***asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro***[2]*, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente.*

Como quiera que la contribución especial liquidada a la empresa SERVICAUCA S.A.S., fue realizada en el año 2020, y que tal como lo acepta en la demanda impetrada, fue liquidada con la información financiera suministrada a corte 31 de diciembre de 2019, se puede concluir que corresponde con lo establecido en la norma arriba citada.

Así mismo, el artículo 3° del Decreto Ley 4130 de 2011 que reasignó funciones a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, estableció como sujetos de regulación a aquellas empresas que realicen actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo. Siendo que, SERVICAUCA S.A.S., dentro de su objeto social desarrolla actividades de comercio al por menor de combustible para automotores, se ubica dentro del espectro de los sujetos regulados por la CREG y, por tanto, de los sujetos pasivos de la contribución especial a favor de esta.

Ahora bien, la Ley 1955 de 2019 *"por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 "pacto por Colombia, pacto por la equidad",* fue publicada el 25 de mayo de 2019, con lo cual, a partir de esa fecha, era dable que, aquellos afectados por la contribución a posteriori demandada de inconstitucionalidad, desde esa fecha, y como bien dice la Corte Constitucional en la sentencia arriba citada, "*confiados en su validez",* previeran que para el año 2020, se generaría la obligación de contribuir a favor de la comisión y superintendencia correspondiente, con base en el 1% del valor de sus gastos de funcionamiento para el año 2019, asociados al servicio sometido a regulación, y que, orientaran su comportamiento a garantizar el pago de esta.

En este punto resulta importante recordar que, (i) la causación de un impuesto, en este caso de la contribución, se da al concretarse el hecho generador previsto en la ley y que da origen a las obligaciones formales y sustanciales del mismo y que, (ii) el momento de exigibilidad de la obligación corresponde a la fecha establecida en las normas para el

[2] Subraya y negrita propios

cumplimiento de las obligaciones fiscales, el cual es, generalmente posterior a la de la causación.

De tal manera que, si bien es cierto que la liquidación y cobro de la contribución especial a favor de la CREG en el año 2020 **(exigibilidad)**, se hizo a posteriori de las sentencias arriba citadas, tal como consta en la parte considerativa de la misma; no es menos cierto que, el **hecho generador** (en palabras de la Corte Constitucional, "***la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados***[3]") que originó el nacimiento de la obligación contenida en la liquidación en conflicto, se causó cuando la norma demandada se encontraba vigente **(causación)**, consolidando los presupuestos para la exigibilidad del tributo, en este caso de la tasa parafiscal de la contribución especial a favor de la CREG, o dicho de otra manera, configurando una situación jurídica consolidada.

Así las cosas, yerra el demandante al considerar que, con la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, desaparecen también, los supuestos facticos que causaron la contribución especial para el año 2020.

Sobre este punto, reiteramos que, la *ratio decidendi* del *decisum* que definió el efecto inmediato **y hacia el futuro** de la Sentencia C-484 de 2020 descarta el entendimiento sostenido por el demandante, en el sentido que la contribución causada en la anualidad 2020, a cuyos fines sirven los actos demandados, no pueden regirse por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, debido a que los mismos, corresponden a situaciones jurídicas consolidadas, de las que, en la misma sentencia de constitucionalidad, la Corte aclara que los efectos hacia futuro de dicha decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

5.2 La inexequibilidad declarada en la Sentencia C-484 de 2020 no afecta la eficacia, la presunción de legalidad y la validez de las normas demandadas en este proceso, en cuanto fueron expedidas para liquidar y recaudar la contribución especial de la anualidad 2020.

[3] Sentencia C-484 de 2020

La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que "…*cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo*"[4].

Así mismo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha destacado que la declaratoria de inexequibilidad de la ley *"…no conlleva la nulidad de los actos administrativos que la desarrollen, sino únicamente su decaimiento a futuro y, por lo tanto, tales actos, aunque sin la posibilidad de continuar siendo ejecutados, aún hacen parte del ordenamiento jurídico…*"[5].

Aún más enfáticamente, ha dicho que "...*el decaimiento del acto administrativo no se admite como causal de nulidad, sino como un evento que afecta apenas su oponibilidad o eficacia...*".[6] Esto es así, precisamente, porque el acto "…*nació a la vida jurídica cobijado por la presunción de legalidad y… los efectos de su decaimiento son ex nunc o a futuro*"[7].

Asimismo, lo ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en ese caso, la anulación del acto administrativo procede por irregularidades que afectan la validez del acto desde el inicio de su existencia y no simplemente por las razones que dieron lugar al decaimiento. "*Es que bien puede acontecer que el acto reglamentario se haya expedido por autoridad competente,* ***respetando el espíritu de la norma que reglamenta****;* ***y que las regulaciones de ésta, en principio, no contraríen el ordenamiento superior****, caso en el cual no tiene porqué convertirse lo legal en ilegal, por el solo hecho de que hubiera desaparecido el fundamento de derecho*"[8] –destaco-.

La jurisprudencia ha precisado la necesidad de distinguir los efectos en el tiempo de la decisión de inexequibilidad, porque si esta es sobreviniente al acto administrativo y con efectos hacia el futuro, se produce el decaimiento, con efectos *ex nunc*. Mientras que si la inexequibilidad de la norma que sirve de fundamento al acto se declaró con efectos

---

[4] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-069 de 1995.
[5] Cfr., Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 27 de septiembre de 2006, M. P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación 11001-03-27-000-2000-00011-01(18136). En sentido similar, Sección Primera, Auto del 28 de junio 28 de 1996, M.P. Carlos Betancur Jaramillo, expediente 12005; Sentencia del 3 de agosto de 2000, M. P. Olga Inés Navarrete, expediente 5722; Sentencia del 18 de octubre de 2001, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación 11001-03-24-000-2000-6328-01(6328); Sección Segunda, Sentencia del 28 de febrero de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación 11001-03-25-000-2005-00197-01(8665-05); Sentencia del 11 de abril de 2018, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, radicación número: 11001-03-25-000-2012-00209-00(0828-12), entre otras.
[6] Cfr., Sentencia del 18 de octubre de 2001, ya citada.
[7] Cfr., Sentencia del 27 de septiembre de 2006, ya citada.
[8] Cfr., Sentencia del 18 de octubre de 2001, ya citada.

retroactivos -*ex tunc*-, el acto administrativo sigue la misma suerte de la norma declarada inexequible, en ese caso, la nulidad[9].

Siendo así, resulta claro que la inexequibilidad declarada en la Sentencia C-484 de 2020 no afecta la eficacia, ni la validez de la liquidación notificada a la parte demandante en el documento No. CS-2021-007619 del 14 de enero de 2021, liquidada conforme lo estableció la Resolución 241 del 31 de diciembre de 2020, que se fundamentan en la norma declarada inexequible, en cuanto los efectos de la decisión son ex nunc, es decir que aplican desde la anualidad del 2021 y por ende el decaimiento del acto no opera antes y por tanto la liquidación y la precitada resolución mantienen su fuerza ejecutoria para la liquidación y recaudo de la contribución correspondiente a la anualidad del 2020.

Por lo anterior, no es cierto el argumento formulado por el demandante del decaimiento de los actos demandados. Adicionalmente, debe resaltarse que los argumentos formulados no son en contra de la legalidad de los actos administrativos demandados sino en contra de la norma que lo sustenta, por lo que esto no debería hacer parte del pronunciamiento del H. Juez en la medida que la formulación del cargo no se realiza sobre elementos que hacen parte de los actos demandados, sino en la norma en que los sustentan, sobre los cuales existe cosa juzgada constitucional con la determinación clara de sus efectos.

5.3 Competencia para liquidar la contribución especial prevista para entidades y empresas sometidas a su regulación. La información utilizada por la Comisión para el cálculo de la contribución especial a cargo de SERVICAUCA S.A.S., para la vigencia 2020 fue la adecuada.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 22 de la Ley 143 de 1994, la Comisión Regulación de Energía cuenta con la competencia para liquidar el monto de la contribución especial prevista para entidades y empresas sometidas a su regulación, y así se establece en el reglamento interno contenido en la Resolución CREG 039 de 2017 en sus artículos 21 y siguientes.

En lo que atañe al proceso de liquidación y establecimiento del valor de la contribución especial a favor de la CREG para el año 2020, se surtió el siguiente proceso, que incluye además de los actos administrativos aquí demandados, aquellos que les precedieron, así:

[9] Ibídem.

A través de la **Resolución CREG 234 del 21 de diciembre de 2020**[10] (Consulta), se ordenó *" hacer público el proyecto de resolución "Por la cual se reglamenta el procedimiento[11] para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 "*, el cual estuvo disponible para observaciones, en el sitio web institucional de la comisión, del 21 al 24 de diciembre de 2021.

Durante el termino de consulta del documento arriba citado, se recibieron comentarios u observaciones de ACP, ACOLGEN, FENDIPETROLEO, GASNOVA, COMCE Y FEDISPETROL, GRUPO VANTI, e ISAGEN, los cuales fueron resueltos en el **documento CREG-192 del 28 de diciembre de 2020**.[12]

En la misma fecha y junto al documento de respuesta a observaciones, se publicó la **Resolución CREG 238 de 2020**(Definitiva de procedimiento)[13], "*Por la cual se reglamenta el procedimiento[14] para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.",* en la cual, se tuvieron en cuentas las observaciones recogidas durante el periodo de consulta de la resolución 234 arriba citada.

Siguiendo la trazabilidad, pasamos de las resoluciones de reglamento de procedimiento de liquidación de la contribución, a las resoluciones que señalan el porcentaje de esta, así:

A través de la **Resolución CREG 239 del 28 de diciembre de 2020** (Consulta)[15], se ordenó *"hacer público el proyecto de resolución "Por la cual se señala el porcentaje de la contribución*

[10] http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/1c09d18d2d5ffb5b05256eee00709c02/ff65ce3c3671bcfa052586460018e07e?OpenDocument

[11] Subrayado propio

[12] http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/1c09d18d2d5ffb5b05256eee00709c02/5618e7b66731c6550525864e00000065?OpenDocument

[13] http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/1c09d18d2d5ffb5b05256eee00709c02/5618e7b66731c6550525864e00000065?OpenDocument

[14] Subrayado propio

especial [16]*que deben pagar las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020 y se dictan otras disposiciones"*, el cual estuvo disponible para observaciones, en el sitio web institucional, del 29 al 30 de diciembre de 2021.

En la misma fecha y como adjunto de la resolución 239, se publicó el **documento soporte CREG 193 de 2020**, que establece la liquidación de la contribución especial para el año 2020 que deben pagar las personas prestadoras del servicio de combustibles líquidos sometidas a la regulación de la CREG, en el cual se fijó la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los regulados de combustibles líquidos para el año 2020, y se estableció la base gravable de liquidación, así como el procedimiento para su recaudo.

Durante el termino de consulta del documento arriba citado, se recibieron comentarios u observaciones de ANDEG, TEBSA, CERRO MATTOSSO, ECOPETROL, PRIME ENERGÍA Y LA ESTACIÓN DE SERVICIO EL ROSARIO, los cuales fueron resueltos en documento publicado en el sitio web de la comisión, el 31 de diciembre de 2021.

El 31 de diciembre de 2021, junto al documento de respuesta a observaciones recibidas durante el periodo de consulta, se publicó la **Resolución CREG 241 de 2021**(Definitiva de porcentaje de la contribución especial)[17], "*Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial* [18]*que deben pagar las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020, y se dictan otras disposiciones.",* en la cual, se tuvieron en cuentas las observaciones recogidas durante el periodo de consulta de la resolución 239 arriba citada.

En la misma fecha y como adjunto de la resolución 241, se publicó el **documento soporte CREG 195 de 2020**, que establece la liquidación de la contribución especial para el año 2020 que deben pagar las personas prestadoras del servicio de combustibles líquidos sometidas a la regulación de la CREG, en el cual se fijó la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los regulados de combustibles líquidos para el año 2020, se estableció la base gravable de liquidación, así como el procedimiento para su recaudo.

[16] Subrayado propio
[17] http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/1c09d18d2d5ffb5b05256eee00709c02/5618e7b66731c6550525864e00000065?OpenDocument
[18] Subrayado propio

En este punto resulta importante resaltar que, la demandante, tuvo oportunidad para presentar comentarios sobre el contenido de las resoluciones presentadas para consulta, las cuales corresponden a actos administrativos de carácter general, en los cuales se exponían los elementos que iban a ser considerados para la fijación de la tarifa de contribución especial.

No obstante, lo anterior, como bien se puede observar de la relación de comentarios u observaciones recibidos, el demandante no hizo uso de su derecho y no presentó comentarios en dicha oportunidad.

Según la parte motiva de la precitada resolución, el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, aplicable a la liquidación de la contribución especial para la vigencia 2020, establece, entre otras cosas:

> *3. Hecho generador. El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos será la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.* [19]
>
> *4. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos* [20] *y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREO también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.*
> *PARÁGRAFO 1o. El Gobierno nacional reglamentará las características y se condiciones especiales que requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. El manejo de los recursos del pago de las contribuciones especiales de la CRA y la CREO a que hace referencia el presente artículo se realizará de acuerdo con los*

[19] Subraya propia
[20] Subraya propia

mecanismos previstos en los artículos 72 de la Ley 142 de 1994 y 21 de la Ley 143 de 1994. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la CREO provenientes de las actividades reguladas de combustibles líquidos, debido a recursos no ejecutados en el período presupuesta[, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada empresa del sector de combustibles líquidos en la siguiente vigencia fiscal.

La Corte Constitucional, por medio del comunicado de prensa del 19 de noviembre de 2020, informó que, mediante la Sentencia C-484 de 2020, declaró inexequible el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 de forma inmediata y con efectos a futuro, y aclaró que se trata de una tasa contributiva anual. Por tanto, los efectos de la sentencia se deben surtir a partir de la siguiente anualidad, es decir, del 2021. Así las cosas, es procedente la reglamentación, liquidación y cobro del tributo para la vigencia 2020.[21]

El parágrafo transitorio del artículo 18 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 estableció que los regulados por la CREG tienen plazo hasta el 31 de julio de 2020 para el cargue de información financiera con corte al 31 de diciembre de 2019.

El parágrafo 2 del artículo 2.2.9.9.9. del Decreto 1082 de 2015 estableció que "los sujetos pasivos de la cadena de combustibles líquidos y los prestadores del servicio de alumbrado público certificarán la información financiera en los formatos y mecanismos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para tal fin".

Mediante comunicación oficial y aviso en página web, la CREG requirió formalmente a los agentes de la cadena de combustibles líquidos para que reportaran la información financiera correspondiente a la vigencia 2019, a través del formato electrónico de captura dispuesto para tal fin como canal oficial, en cumplimiento de lo estipulado en el segundo inciso del artículo 2.2.9.9.3 del Decreto 1082 de 2015.

En ese sentido se tiene que, la demandante, al ser sujeto regulado, de la cadena de combustibles líquidos, en ocasión a las consideraciones arriba citadas es sujeto pasivo de la contribución.

El artículo 1 de la Resolución CREG 241 de 2020, estableció el 0,0002557592111 % como tarifa para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos, por concepto de tarifa de contribución especial con el fin de financiar el presupuesto de la CREG para la vigencia 2020. Tarifa que, multiplicada por el valor de la base gravable de cada contribuyente, da como resultado el valor a pagar por concepto de contribución especial por cada regulado.

[21] Subraya propia

Lo anterior con el fin de financiar en la proporción de 16.93% (equivalente a $6.207.870.081) sobre el total del presupuesto vigente de la CREG para el año 2020, que ascendió a la suma de TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE. ($36.667.868.171)

En lo que corresponde a la determinación de la base gravable de cada sujeto pasivo, se estableció lo siguiente:

> *"La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación*[22]*. Este resultado se denomina costos y gastos totales depurados.*
>
> *Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro.*
>
> *La base gravable (Bg) descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:*
>
> *cgtd: costos y gastos totales depurados.*
> *tiar: total ingresos actividades ordinarias y complementarias reguladas*
> *tiao: total ingresos de actividades ordinarias*
>
> $$Bg = cgtd * tiar/tiao \quad (1)$$
>
> *La tarifa es un factor general con el cual se determina el valor a pagar por cada regulado contribuyente de la contribución especial en una vigencia específica.*
>
> *Esta tarifa será hallada tomando el presupuesto vigente de la CREG el cual será dividido sobre la sumatoria de las bases gravables de los sujetos pasivos.*
> *La tarifa no podrá ser superior al uno por ciento (1 %) de las respectivas bases gravables.*
>
> *La tarifa descrita se calculará de la siguiente manera:*
>
> *Tce: tarifa de la contribución especial.*
> *Pv: presupuesto vigente.*
> *Lbg: Sumatoria de las bases gravables de los sujetos pasivos.*

[22] Subraya propia

Pv presupuesto vigente
∑ bg: sumatoria de las bases gravables de los sujetos pasivos.

Tce= Pv /∑bg (2)"

Para realizar el cálculo de la liquidación de la contribución la CREG efectivamente tomó la información financiera reportada por la empresa SERVICAUCA S.A.S., menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, con fecha de corte a 30 diciembre de 2020, y procedió a liquidar la contribución aplicable a partir de la información reportada, definiendo la base gravable y tarifa de la contribución así:

NIT	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	BASE GRAVABLE	VALOR CONTRIBUCIÓN
8110005669	SERVICAUCA SAS	$54.477.137.684	$13.933.030

Fuente: Anexo 1 – Liquidación_ contribución 2020 (Excel)[23]

Igualmente, puede apreciarse que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente motivados y que la determinación de la contribución se llevó a cabo aplicando los conceptos definidos en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y respetando las situaciones jurídicas consolidadas, en los términos establecidos en la sentencia **C-484/20.**

De lo anterior se tiene que, tal como hemos desarrollado a lo largo de este numeral, la CREG en los documentos publicados durante el proceso de determinación de la contribución del año 2020, que resultaron en la resolución 241 de 2020, acogió y respeto los principios y derechos de información, publicidad, defensa y contradicción, al consignar en todos ellos, los fundamentos facticos, normativos y técnicos que soportan dicha liquidación, descartando los argumentos esgrimidos por el demandante cuando acusa dichos actos de estar viciados de falta de motivación, y específicamente aquel en el cual afirma que "*en el caso en concreto la CREG desconoció el mencionado elemento, pues dentro del contenido de la liquidación oficial no se indica con exactitud cuál fue el cálculo que la administración utilizó para obtener la tarifa de 0.025575921111%. la cual se le cobra al contribuyente."*

Adicionalmente, tampoco resulta cierta su afirmación referida a la *"inexistencia de un procedimiento administrativo que le permita al contribuyente entender la decisión*

[23] http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/1c09d18d2d5ffb5b05256eee00709c02/bfc1e73da98732490525864f005b0ef2?OpenDocument

administrativa", que conlleva a *"una actuación injusta frente al cobro de la tasa de la contribución especial impuesta"*, dado que, tal como se puede observar del proceso de liquidación y establecimiento del valor de la contribución especial a favor de la CREG para el año 2020, que hemos detallado previamente, desde la publicación de la **Resolución de consulta CREG 234 del 21 de diciembre de 2020**, que hizo público el proyecto de resolución que reglamentaba el procedimiento echado de menos por el demandante, hasta los considerando contenidos en la **Resolución CREG 241 de 2021**(Definitiva de porcentaje de la contribución especial) y todos los documentos anexos a estas, publicados en el sitio web de la comisión, se dejan detallados todos los elementos constitutivos de la contribución y cómo se conformó la misma, por lo que, si el demandante, no tuvo a bien, revisarlos y ejercer su derecho a presentar observaciones o comentarios, no puede culpar a la aquí demandada de su propia omisión.

De otra parte, se identifica que los argumentos esgrimidos por la parte demandante referentes a una presunta desviación del poder por parte de la CREG para beneficiar a la administración, no son en contra de la legalidad de los actos administrativos demandados sino en contra de la norma que lo sustenta, por lo que esto no debería hacer parte del pronunciamiento de la H. Juez en la medida que la formulación del cargo no se realiza sobre elementos que hacen parte de los actos demandados, sino en la norma que los sustenta, sobre la cual existe cosa juzgada constitucional con determinación clara de sus efectos.

5.4 La Comisión confirmó el acto administrativo recurrido de forma motivada y atendiendo a sus competencias.

Sobre este punto es importante señalar que mediante la Resolución CREG 411 de 2021 la Comisión expuso las razones para confirmar en su totalidad el contenido de la Liquidación CREG 2020, notificada a la parte demandante en el documento No. CS-2021-007619 del 14 de enero de 2021, la cual fue liquidada conforme lo estableció la Resolución 241 del 31 de diciembre de 2020, dentro de las que se destacan la determinación de la contribución especial correspondiente a partir de lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la aplicación de la precitada norma.

Así mismo, en cuanto a la adopción de la decisión debe señalarse que su expedición se llevó a cabo en debida forma, cumpliéndose con los procedimientos definidos para el desarrollo de la actuación administrativa previstos en la Ley 142 de 1994 y el CPACA.

5.5 Dado que existe firmeza de los actos administrativos demandados, la obligación causada es exigible.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 las entidades públicas, que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

Dado que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 tuvo el efecto jurídico de causar la obligación a cargo de los sujetos pasivos para la vigencia 2020 bajo las consideraciones entonces vigentes, en lo correspondiente a la definición de los sujetos pasivos, la determinación de la base gravable y el cálculo de la tarifa y de acuerdo con el lineamiento dado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-484 de 2020, se evidencia que subsiste el deber jurídico de los agentes, amparado en la presunción de legalidad, de soportar la carga tributaria para dicha vigencia.

En ese sentido, no es cierto lo señalado por el actor referente al decaimiento o perdida de ejecutoria del acto administrativo de que el acto de liquidación, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, por cuanto, como ya hemos dicho a lo largo del presente escrito de contestación, dentro de las consideraciones de la corte constitucional en la referida sentencia, quedó establecido con claridad que, los efectos hacia futuro de dicha decisión de inexequibilidad, "***cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020***."

En consecuencia, la contribución especial CREG 2020, notificada a la parte demandante en el documento No. CS-2021-007619 del 14 de enero de 2021, la cual fue liquidada conforme lo estableció la Resolución 241 del 31 de diciembre de 2020, contiene una obligación tributaria clara expresa y exigible y, en consecuencia, la mora en el pago genera intereses moratorios por cada día de retardo como lo establece el Estatuto Tributario.

De acuerdo con la información con la que cuenta la CREG, a la fecha de contestación de la demanda la empresa SERVICAUCA S.A.S., adecuada por concepto de la contribución especial de la cual esta comisión es sujeto activo, la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA PESOS M/CTE.($13.933.030), por lo cual,

ante una eventual condena a favor de esta, en el presente caso procedería la aplicación de intereses sobre el monto adeudado.

5.6 La contribución especial de la anualidad de 2020 y liquidada por la Comisión corresponde a una situación jurídica consolidada y por ende no se vulnera el principio de buena fe y confianza legitima.

En primer lugar, debe resaltarse y reiterarse que, de conformidad con lo señalado en la Sentencia C-484 de 2020 los tributos causados para la anualidad de 2020 corresponden a "*situaciones jurídicas consolidadas, y en ese sentido los efectos de la decisión inexequibilidad hacia futuro cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020."*

Así mismo, se establece que a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Es claro entonces, que la regla aplicada por la Corte Constitucional sobre los efectos en el tiempo de la declaración de inexequibilidad del artículo 18 de la ley 1955 de 2019, se resume en que, **para el año 2020, la aplicación de la norma inexequible es una situación consolidada, y a partir del 1 de enero de 2021 se aplica el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, no dejando, por tanto, ningún vacío temporal, ni incertidumbre alguna, en relación con la obligación tributaria y sus elementos**.

De acuerdo con el artículo 1° del Estatuto Tributario (E.T.) *"la obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo*". De esa manera se entiende esta obligación como el vínculo o relación jurídica entre dos sujetos, activo y pasivo, por el cual surgen prestaciones mutuas. Por lo anterior, los tributos sin importar su categoría (impuestos, tasas o contribuciones), se soportan en esta institución jurídica (la obligación tributaria), conformada por cinco elementos: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa[24].

[24] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-583 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) determinó también estos elementos como característicos del tributo; posición que ha sido reiterada en numerosas sentencias, como por ejemplo, C-740 de 1999 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), C-155 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), C-597 de 2000 (M.P.

En el caso concreto que nos ocupa, debe resaltarse que la creación del tributo tiene su origen en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual con la modificación introducida con el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 tuvo un ajuste en la base gravable y en los sujetos pasivos.

Como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C-484-2020 los tributos causados en el 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas, lo cual guarda coherencia con el hecho de que el cobro que se realiza para el año 2020 se hace con base en la información de los estados financieros de la vigencia fiscal del año 2019 porque así lo ampara dicha norma[25].

Así las cosas, el argumento de "irretroactividad" corresponde a un cargo formulado no contra los actos administrativos demandados, sino contra el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, reiterando entonces que la CREG procedió a llevar a cabo el cobro de la contribución atendiendo lo establecido en dicha norma y dentro de los lineamientos dados en la Sentencia C-484 de 2020 de la Corte Constitucional. Si existiera la supuesta irretroactividad es un juicio sobre el artículo 18 y no sobre los actos demandados y en ese sentido es un argumento que debió ser manifestado dentro de las demandas de constitucionalidad a efectos de que la Corte Constitucionalidad se pronunciara sobre si dicho artículo se debía aplicar a partir del año 2021 y no del año 2020; sin embargo, esto no fue formulado dentro de las demandas ni hubo un pronunciamiento en este sentido por parte de la Corte; razón por la cual este no es el espacio para su discusión.

Expuesto lo anterior, se concluye que cada uno de los elementos del tributo, relativos al hecho generador se llevó a cabo en el año 2019, mientras que la base gravable y la tarifa se definieron en el año 2020 y antes del 1º de enero de 2021, fecha en la cual el artículo 18 perdía su vigencia; en el caso de la base gravable aplicando lo dispuesto en el artículo 18 de acuerdo con la información reportada por los agentes con corte a 31 de diciembre de 2019,

---

Álvaro Tafur Galvis), C-1371 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), C-621 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-892 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa) y C-260 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Esta última estableció que "en la obligación tributaria, aparecen por un lado el sujeto activo, que es la entidad estatal con derecho para exigir el pago del tributo, el sujeto pasivo o persona en quien recae la obligación correlativa, el hecho gravado o situación de hecho indicadora de una capacidad contributiva a la cual la ley confiere la virtualidad de generar la obligación tributaria, y la base gravable y la tarifa, que son los elementos determinantes de la cuantía misma de la obligación"

[25] En este sentido, la resolución CREG 235 de 2020 expone que con el fin de proyectar la tarifa para la liquidación de la contribución especial del año 2020, se tomó la información financiera reportada y certificada con corte a 31 de diciembre de 2019 por las entidades sometidas a regulación de la Comisión, y el valor del presupuesto por concepto de ingresos corrientes de tasas, multas y contribuciones, así como intereses devengados a favor de terceros independientes, para el año 2019 antes indicado.

mientras que en el caso de la tarifa se hizo atendiendo la aplicación del método y sistema previsto en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 sin superar el tope allí establecido; lo cual corresponde a lo expuesto por la Corte en la sentencia C-484 de 2020 al exponer que "*es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas*".

En este sentido, a juicio de la CREG al 31 de diciembre de 2020 existían los elementos del tributo, por lo que el cobro siendo un elemento formal y procedimental podría llevarse a cabo en el 2021 y se llevó a cabo a través de la liquidación oficial.

Debe resaltarse que la Corte en la sentencia C-484 de 2020 avaló la aplicación del artículo 18 de la Ley 1955 para la contribución del año 2020, sin que en la *ratio decidendi* de la norma limitara la aplicación de alguno de los elementos previstos en la norma, incluido que la misma se determinara con la información de la vigencia fiscal anterior (i.e. año 2019) con excepción de la expresión "*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*" en el caso de los sujetos pasivos, aparte que no fue objeto de aplicación dentro de los actos administrativos demandados.

Finalmente, debe indicarse que la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad alegada por el apoderado del demandante, en la decisión del recurso de reposición, no procedía dado que en el momento de la decisión la norma sobre la cual se solicitaba su aplicación ya había sido objeto de control de constitucionalidad y la Corte había declarado su inexequibilidad con efectos diferidos y respetando la causación de la contribución para el año 2020 como una situación jurídica consolidada a la cual le aplica el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En esa medida no le era dable al operador jurídico desconocer lo decidido y ordenado por la Corte Constitucional.

Por todo lo expuesto, puede concluirse que los actos demandados se ajustan a derecho por cuanto:

i) Como se expuso anteriormente la Comisión definió la contribución correspondiente al año 2020 con base en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019;

ii) Los elementos sustanciales de dicha contribución ya se encontraban definidos para ese año antes de su pérdida de fuerza ejecutoria;

iii) La liquidación oficial es un acto administrativo que hace parte del cobro y no determina los elementos cuantitativos del tributo;

iv) La Corte Constitucional en Sentencia C-484 de 2020 reconoció que los tributos causados en el año 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas lo cual valida el entendimiento de la Comisión y la aplicación de lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para la definición de la contribución;

v) De conformidad con lo señalado en el CPACA y en la Resolución CREG 039 de 2017, SERVICAUCA S.A.S., tuvo oportunidad para pronunciarse sobre el contenido y tramite de expedición de la Resolución CREG 241 de 2020 y no lo hizo;

vi) La retroactividad no se predica de los actos demandados sino del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, aspecto que corresponde a la discusión de la constitucionalidad de la ley y no de los actos demandados y,

vii) Los actos demandados tienen como único fin ejercer legítimamente los derechos de los que es titular la CREG, en calidad de sujeto activo del tributo, a través de los mecanismos establecidos en el ordenamiento para ejercer válidamente esos derechos. Y nada podrá endilgarse a esa entidad por el hecho de que la liquidación y recaudo de los recursos se haga en beneficio de las funciones que tiene a su cargo esa entidad, como se hizo con los actos demandados, pues se trata de derechos que la ley establece con esos fines.

5. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Respetuosamente solicito a la Honorable Juez que las niegue y, condene a la demandante en las costas a que hubiere lugar.

6. EXCEPCIONES

1. Excepción de cosa juzgada constitucional

Respetuosamente solicito a la señora juez declarar la existencia de cosa juzgada constitucional, por las siguientes razones.

De conformidad con los artículos 241 y 243 de la Constitución Política, a la Corte Constitucional le corresponde definir los efectos de los fallos que dicte en ejercicio del control de constitucionalidad, y los mismos hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En cuanto a los fallos de constitucionalidad se emiten en ejercicio del control abstracto de constitucional, que puede ser ejercido por cualquier persona en contra de las leyes, y con efectos *erga omnes*, la cosa juzgada constitucional no se sujeta a la identidad de las partes en el proceso.

Respecto de los hechos y la causa *petendi*, en el presente existe identidad entre los analizados y decididos en la sentencia C-484 de 2020 y los invocados como fundamento de la demanda en este proceso.

La demanda procura la nulidad de los actos en este proceso, a partir del argumento medular en el sentido de que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 no puede servir de fundamento a los mencionados actos, toda vez que:

(i) El cobro de la contribución implica una carga excesiva desproporcionada y confiscatoria que el contribuyente no debe soportar;

(ii) El artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexequible, mediante la sentencia C-484 de 2020; y

(iii) bajo la vigencia de esa norma no se consolidaron situaciones jurídicas sobre la contribución, dado que como el cobro realizado por la CREG es objeto de discusión, ello no lleva a una situación jurídica consolidada.

Esos mismos hechos y razones en los que se fundan las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fueron analizados y decididos por la Corte Constitucional, con efectos *erga omnes* vinculantes, como se observa en los siguientes aspectos de la sentencia C-484 de 2020:

(i) En esa oportunidad, el demandante cuestionó la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 por considera, que la norma demandada desconoce el alcance y principio de legalidad y certeza tributaria. La Corte Constitucional encontró fundados los reparos y, por esas razones, declaró la inexequibilidad de la norma demandada.

(ii) En esa misma decisión, la Corte Constitucional definió los efectos hacia el futuro del fallo, y la intangibilidad de las contribuciones causadas en la anualidad 2020, bajo el imperio de la norma declarada inexequible.

(iii) En relación con los efectos producidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, la Corte concluyó que i) el fallo de inexequibilidad no afecta la presunción de constitucionalidad de que estuvo revestida esa norma; ii) al proferir la decisión ya se había causado la contribución especial de la anualidad 2020, iii) la contribución causada en esa anualidad tiene la naturaleza de **situaciones jurídicas consolidadas**; y iv) la contribución causada en la anualidad 2020 continúa rigiéndose por la ley bajo la cual se consolidó, razón por la cual su administración, liquidación y recaudo puede servirse de los elementos previstos en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Siendo así, resulta claro que sobre la contribución especial de la anualidad 2020, regulada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, existe cosa juzgada constitucional, en el sentido de que esa anualidad se causó antes del fallo de inexequibilidad; que la causación se surtió bajo el imperio de esa norma; que por la mera causación existen situaciones jurídicas consolidadas sobre la contribución especial de la anualidad 2020; y que, por tanto, el tributo causado y consolidado continúa rigiéndose por la norma declarada inexequible.

Por todo lo expuesto, solicito a la honorable magistrada deniegue las pretensiones de la demanda y condene a la demandante en las costas a que hubiere lugar.

7. PRUEBAS

Documentales:

Solicitamos se tengan con pruebas las siguientes, que se aportan con la presente contestación, las cuales, pueden ser consultadas y confirmada su publicación, en los enlaces que se incorporan:

- ✓ **Resolución CREG 234 del 21 de diciembre de 2020:** http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/1c09d18d2d5ffb5b05256eee00709c02/ff65ce3c3671bcfa052586460018e07e?OpenDocument

- ✓ **Resolución CREG 238 de 2020:** http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/1c09d18d2d5ffb5b05256eee00709c02/5618e7b66731c6550525864e00000065?OpenDocument

- ✓ **Documento CREG-192 del 28 de diciembre de 2020:** http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/1c09d18d2d5ffb5b05256eee00709c02/5618e7b66731c6550525864e00000065?OpenDocument

- ✓ **Resolución CREG 239 del 28 de diciembre de 2020:** http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/1c09d18d2d5ffb5b05256eee00709c02/5618e7b66731c6550525864e00000065?OpenDocument

- ✓ **Documento CREG 193 del 28 de diciembre de 2020:** http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/1c09d18d2d5ffb5b05256eee00709c02/5618e7b66731c6550525864e00000065?OpenDocument

- ✓ **Resolución CREG 241 de 2020:** http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/1c09d18d2d5ffb5b05256eee00709c02/bfc1e73da98732490525864f005b0ef2?OpenDocument

- ✓ **Documento CREG 195 del 31 de diciembre de 2020:** http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/1c09d18d2d5ffb5b05256eee00709c02/bfc1e73da98732490525864f005b0ef2?OpenDocument

- ✓ **Documento CREG Respuesta a comentarios Res. 239-2020 pdf. del 31 de diciembre de 2020:** http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/1c09d18d2d5ffb5b05256eee00709c02/bfc1e73da98732490525864f005b0ef2?OpenDocument

- ✓ **Resolución CREG 241 del 31 de diciembre de 2020:** http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/1c09d18d2d5ffb5b05256eee00709c02/bfc1e73da98732490525864f005b0ef2?OpenDocument

Testimoniales:

Solicito Señora Juez escuchar a **DIEGO ARMANDO CHITIVA SÁNCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.746.885, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., quien ostenta la calidad de Subdirector Administrativo y Financiero de la CREG, a

efectos de que deponga frente al proceso de conformación y liquidación de la contribución especial a favor de la comisión para el año 2020, en lo que atañe a las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos, los hechos de la demanda y contestación de la misma, teniendo en cuenta sus funciones como encargado de la ejecución de los procesos administrativos, financieros, de gestión humana, de informática de la comisión.

El mismo podrá ser citado a las siguientes direcciones: Correo electrónico notificaciones.judiciales@creg.gov.co , Avenida Calle 116 No 7-15 Oficina 901 de la ciudad de Bogotá D.C; teléfono 6032020; fax 6032100.

8. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación legal**.**

9. NOTIFICACIONES

Mis poderdantes recibirán notificaciones en el correo electrónico notificaciones.judiciales@creg.gov.co y en sus oficinas en la CREG en la Avenida Calle 116 No 7-15 Oficina 901 de la ciudad de Bogotá D.C; teléfono 6032020; fax 6032100.

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico marrieta@creg.gov.co y en las Oficinas de la CREG en la Avenida Calle 116 No 7-15 Oficina 901 de la ciudad de Bogotá D.C.

De la señora Juez,

Respetuosamente,

MARGARITA CECILIA ARRIETA RAMIREZ
C.C 33.104.268 de Cartagena de Indias
TP. 236.693 C.S. de la J.

Comisión de Regulación de Energía y Gas

El futuro es de todos Minenergía

El futuro es de todos Gobierno de Colombia

Bogotá D.C

Honorable Juez
Ana Elsa Agudelo Arévalo
JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS (CREG)
RADICADO : S-2021-004549 21/Oct/2021
No.REFERENCIA:
MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 1 ANEXOS: SI
DESTINO JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Ref: Radicado N° 2021-00203
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: SERVICAUCA S.A.S.
Demandado: Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

LUIS ALFONSO CÁRDENAS SEPULVEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.664.592 de Bucaramanga, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 211.415 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesor del Despacho del Ministerio de Minas y Energía y de Coordinador del Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas [1]y Energía, actuando en representación de esta Entidad, de conformidad con la facultad conferida en la Resolución 40644 del 6 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"2,, y **JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 98. 552.429 de Envigado, actuando en calidad de Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas[3], de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 7o. del Decreto 1260 de 2013, conferimos poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARGARITA CECILIA ARRIETA RAMÍREZ** , mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.104.268 de Cartagena y tarjeta profesional 236.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, proponga las excepciones que procedan, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y en general ejerza la defensa de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el proceso de la referencia.

La citada profesional queda facultada para ejercer las acciones inherentes al presente mandato judicial, en especial conciliar o no, de conformidad con las instrucciones que de manera estricta le fije y entregue el Comité de Conciliación y Defensa Judicial. De igual forma, a la apoderada le queda prohibido transigir, recibir y sustituir, salvo expresa autorización escrita del poderdante. Por lo anterior, agradecemos reconocer personería a nuestra apoderada en los términos del presente mandato.

Se recibe notificaciones a los correos margarita.arrieta@creg.gov.co y notificaciones.judiciales@creg.gov.co

Atentamente,

LUIS ALFONSO CÁRDENAS SEPULVEDA
C.C. N° 1.098.664.592 de Bucaramanga
TP. N° 211.415 del C.S.J.

JORGER ALBERTO VALENCIA MARIN
C.C. N° 98.552.429 de Envigado

Acepto:

MARGARITA CECILIA ARRIETA RAMÍREZ
C.C. 33.104.268 de Cartagena
T.P N° 236.693 del C.S.J.

[1] Resolución 00141 del 30 de junio "Por la cual se conforman unos Grupos Internos de Trabajo y se dicta otras disposiciones"
[2] Resolución 40644 del 6 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extrajudicial de la Entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"
[3] Resolución CREG 006 de 2020 "Por la cual se designa directora ejecutiva encargada de la CREG"

El futuro es de todos | Minenergía

Servicio
Integridad y transparencia
Excelencia y Compromiso
Nuestra gente
Trabajo Colaborativo
Orientación a resultados

ACTA DE POSESIÓN No. **24**

En la ciudad de Bogotá D.C. el día **2 DE JUNIO DE 2021**

se presentó en la Subdirección de Talento Humano el señor **LUIS ALFONSO CÀRDENAS SEPÙLVEDA**

identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.664.592 DE BUCARAMANGA**

para tomar posesión del cargo de : **ASESOR 1020-10 - DESPACHO MINISTRO**

vinculado por **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN** mediante Resolución número **4 0140**

del **7 DE MAYO DE 2021**

PRESENTÓ LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA TOMAR POSESIÓN

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por la normatividad vigente aplicable para el desempeño de empleos públicos.

En consecuencia, se firma como aparece,

SANDRA MILENA RODRIGUEZ RAMÍREZ
SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO

EL POSESIONADO

Dirección cra 71d No. 97a-21

Teléfono 3014105713

Elaboró: Angélica Miller Fuentes
Revisó: Maria Ligia Cortes Osorio
Revisó y aprobó: Sandra Milena Rodriguez Ramirez

República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO (4 - 0644 - 6 AGO 2019

"Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial lo contenido en el articulo 208 de la Constitución Política y lo conferido por el articulo 59 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 381 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Politica en su articulo 209 dispone que *"[l]a función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*

Que a su vez el articulo 211 de la Constitución Politica establece:

> *La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)*(Subrayado al margen de texto original)

Que conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, la Ministra de Minas y Energía está facultada para, mediante acto administrativo de delegación, transferir a sus colaboradores del nivel directivo o asesor, el ejercicio de los asuntos a ella confiados por el ordenamiento jurídico, para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el articulo 10 de la Ley 489 de 1998 indica que el acto administrativo de delegación deberá determinar la autoridad delegataria así como las funciones cuya atención y decisión se transfieren.

Que el articulo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que las entidades públicas podrán ser parte de un proceso por medio de sus representantes debidamente acreditados y que *"[l]a entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro"* y que el articulo 160 de igual norma, indica que *"[l]os abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

Que por su parte el Consejo de Estado en sentencia de fecha 8 de febrero de 2002, dentro del expediente 2575, manifestó a propósito de la delegación, lo siguiente:

> *La delegación de funciones administrativas constituye un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, en tanto que no se puede desconocer que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas no siempre pueden cumplir directamente todas las funciones estatutaria, legal y constitucionalmente asignadas. Esto explica la razón por la que el Constituyente elevó a rango constitucional la delegación como instrumento de la función administrativa (artículo 209). Con base en estas premisas, el legislador reglamentó la delegación de funciones administrativas por medio de la Ley 489 de 1998.* (Subrayado al margen de texto original)
>
> *(...)*
>
> *En consecuencia, si existe la norma general que autoriza la delegación en todos los casos no prohibidos expresamente, que es posterior a la norma especial, es lógico inferir que la intención legislativa fue ampliar el marco de conducta de la delegación de funciones administrativas.*

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 establece, entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda así como el mandamiento de pago en contra de una entidad pública, deberán ser notificados personalmente a sus representantes legales o a quienes se les haya delegado tal facultad.

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, que adicionó un artículo a la Ley 23 de 1991, señala que las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, deberán integrar un Comité de Conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto 1069 de 2015, define el Comité de Conciliación como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad

Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución N° 18 1177 del 15 de julio de 2009, adoptó el Reglamentó del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, estableciendo en su artículo 4 que el mismo estará integrado, entre otros, por el Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien lo presidirá y, por un Asesor del Despacho del Ministro quien deberá ser profesional del derecho.

Que mediante Resolución N° 9 1534 del 10 de septiembre de 2012, se efectuaron unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de este Ministerio.

Que los servidores públicos sobre quienes se delegan algunas funciones a través de este acto administrativo, en observancia de las funciones asignadas, y cuando así corresponda, deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Que por lo anterior y teniendo en cuenta los múltiples asuntos que la Ministra de Minas y Energía debe atender en ejercicio de sus funciones, así como las necesidades del servicio surgidas en el desarrollo de las gestión institucional, se hace necesario delegar en algunos colaboradores del nivel directivo y asesor, la representación administrativa, extrajudicial y judicial de la entidad, con el fin de ejercer la debida representación de los intereses de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, así como realizar la designación del miembro del comité de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 4 de la Resolución N° 18 1177 del 15 de julio de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero: Delegación de funciones de representación judicial. Delegar las siguientes funciones, en los colaboradores del nivel directivo y asesor que se indicarán en el parágrafo primero del presente articulo.

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación – Ministerio de Minas y Energía ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover en defensa de los intereses de la Entidad.

2. Notificarse de las providencias pre-judiciales, extrajudiciales o autos admisorios de las demandas y las demás providencias judiciales proferidas en los procesos en que el Ministerio de Minas y Energia sea parte.

3. Otorgar poderes a los profesionales del derecho para que representen al Ministerio de Minas y Energía en los procesos judiciales y extrajudiciales en los que sea parte.

4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Parágrafo Primero: Los delegatarios de las funciones señaladas en el presente artículo serán:

CARGO	GRADO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía	Código 1045 – Grado 16
Asesor del Despacho de la Ministra de Minas y Energía	Código 1020 – Grado 10 quien adicionalmente ostente la calidad de coordinador del Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Oficina Asesora Jurídica

Parágrafo Segundo: Delegación de funciones de representación administrativa.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Juridica el ejercicio de notificarse de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas asi como la facultad de otorgar poder para la interposición de los recursos contra los mismos.

Artículo Tercero: Comité de Conciliación y Defensa Judicial.- Designar a Camilo Andrés Tovar Perilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.730.900 expedida en Bogotá D.C., Asesor del Despacho de la Ministra, Código 1020 - Grado 10, como miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Artículo Cuarto: Camilo Andrés Tovar Perilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.730.900 expedida en Bogotá D.C., ejercerá en calidad de miembro permanente ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, las funciones que le confiere el Decreto 1716 de 2009, compilado en el Decreto 1069 de 2015, y la Resolución Nº 18 1177 del 15 de julio de 2009.

Artículo Quinto: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a - 6 AGO 2019

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía

Elaboró: Laura Camila Sepúlveda Martín / Abogada OAJ
Revisó: Lucas Arboleda Henao / Jefe OAJ
Aprobó: María Fernanda Suárez Londoño

República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 40140 **DE**

(07 MAY 2021)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 2.2.5.3.1. del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con la delegación efectuada a través del artículo 1 del Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que previa revisión de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía se constató que el siguiente empleo de libre nombramiento y remoción se encuentra en vacancia definitiva y es necesario proveerlo:

NÚMERO DE EMPLEOS		DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA
1	Uno	Asesor	1020	10	Despacho Ministro

Que según el inciso primero del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, *"Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. (…)"*

Que el artículo 1 del Decreto 1338 de 2015 establece: "*Delégase en los ministros y directores de departamentos administrativos las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas de los empleos que se produzcan en sus ministerios y departamentos administrativos (…)".*

Que la Subdirección de Talento Humano realizó el análisis de la documentación que soporta la hoja de vida del señor **LUIS ALFONSO CÁRDENAS SEPÚLVEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.664.592, concluyendo que cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020 Grado 10, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Despacho del Ministro.

Que la hoja de vida del señor **LUIS ALFONSO CÁRDENAS SEPÚLVEDA** fue publicada en las páginas web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar al señor **LUIS ALFONSO CÁRDENAS SEPÚLVEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.664.592, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020, Grado 10, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Despacho del Ministro.

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión y se debe publicar en el Diario Oficial en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, a los 07 MAY 2021

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Angélica Miller Fuentes.

Revisó: Sandra Rodríguez / María L. Cortés / Camila Andrea Rodríguez Pérez.
Aprobó: Laura Mojica Salazar.

República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00141 DE 2021

(30 Junio 2021)

Por la cual se conforman unos Grupos Internos de Trabajo y se dictan otras disposiciones

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el artículo 8 del Decreto 2489 de 2006, el Decreto 381 de 2012, en concordancia con las funciones delegadas a través del numeral 1 del inciso primero del artículo 2 de la Resolución 4 0548 del 18 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 115 la Ley 489 de 1998 señala lo siguiente:

"(…) Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas de organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento."

Que mediante Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 2881 de 2013, se asignaron las respectivas funciones de cada una de las dependencias que integran la estructura orgánica del Ministerio de Minas y Energía.

Que mediante Resolución 4 0129 del 30 de enero de 2015 se conformaron unos grupos internos de trabajo y se dictaron otras disposiciones en el Ministerio de Minas y Energía.

Que en el numeral 1 del artículo 3 de la señalada resolución, se creó el Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial de los intereses de la Nación adscrito a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía.

Que mediante el artículo 2 de la Resolución 4 0059 del 26 de enero de 2018, se creó el Grupo de Asuntos Constitucionales del Sector Minero Energético adscrito a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía.

Que el artículo 8 del Decreto 2489 de 2006 dispone que "*Cuando de conformidad con el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, los organismos y entidades a quienes se aplica el presente decreto creen grupos internos de trabajo, la integración de los mismos no podrá ser inferior a cuatro (4) empleados, destinados a cumplir las funciones que determine el acto de creación, las cuales estarán relacionadas con el área de la cual dependen jerárquicamente."*

Que a través del numeral 1 del inciso primero del artículo 2 de la Resolución 4 0548 del 18 de junio de 2019 se delegó en la Secretaria General del Ministerio de Minas y Energía, entre otras funciones, la siguiente: "*Expedir el acto administrativo de creación, organización supresión o modificación de los grupos internos de trabajo y realizar la designación de los coordinadores correspondientes*"

Que a través de Concepto No. 20166000004131 del 8 de enero de 2016 el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) manifestó que *"(…) la coordinación de un grupo interno de trabajo podrá ser otorgada o retirada de manera discrecional por la administración al empleado que cumpla con las anteriores condiciones, y de otra parte el empleado podrá decidir si acepta o no dicha coordinación. En este sentido, es pertinente manifestar que la coordinación de un grupo interno de trabajo no genera derechos adquiridos (…)".*

Que igualmente el Consejo de Estado, mediante Concepto No. 2030 del 29 de octubre de 2010[1], afirmó:

"(…) Pudiendo ser de carácter permanente o transitorio los grupos de trabajo, su creación y, por consiguiente, su disolución, derivan de una resolución del jefe del organismo respectivo. Así como el director del organismo tiene la facultad legal de crearlos, tiene igual potestad para disolverlos, de acuerdo con las necesidades del servicio. Los servidores que son designados para integrar dichos grupos no adquieren ningún "derecho" a permanecer en ellos, dado que, siendo la planta de personal de naturaleza global, el director del organismo tiene la facultad de decidir cómo y cuándo ubica y reubica dentro de la organización el recurso humano con el cual funciona la entidad. Ello se predica igualmente de quienes, integrando dichos grupos, mientras estos existan, asuman las funciones de coordinación.

(…) La función de coordinador, así como el reconocimiento económico especial por el cumplimiento de esta labor, tiene la transitoriedad propia de los grupos de trabajo en la organización de la entidad, y está también sujeta a la facultad discrecional que tiene el director del organismo para ubicar el personal de la entidad en la organización.

El pago del reconocimiento está marcado por la temporalidad, está supeditado al tiempo de ejercicio de dicha función, y en estas circunstancias, no se puede afirmar que dicho reconocimiento haya ingresado definitivamente al patrimonio del empleado y que haga parte permanente e indefinida de él, conforme lo exige la jurisprudencia para considerar adquirido un derecho o consolidada una situación jurídica." (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 15 del Decreto 304 del 27 de febrero de 2020, establece que los empleados que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de un grupo interno de trabajo percibirán mensualmente un veinte (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual, durante el tiempo que ejerza tales funciones, el cual no constituye factor salarial para ningún efecto.

Que el reconocimiento de que trata el artículo 15 del Decreto 304 del 27 de febrero de 2020 se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles directivo o asesor.

Que se ha estimado pertinente la creación del Grupo de Coordinación Interinstitucional y Seguimiento de Fallos, así como la designación como coordinadora de este grupo a la funcionaria **MÓNICA MARÍA CORREA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.933.199, quien

[1] Exp. 11001-03-06-000-2010-00093-00(2030) M.P. Augusto Hernández Becerra

desempeña el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18 de la planta de personal del Ministerio.

Que en atención a las necesidades de servicio se ha considera pertinente la creación del Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales, así como la supresión de los Grupos Internos de Trabajos de Defensa Judicial y Extrajudicial de los intereses de la Nación y el Grupo Interno de Trabajo Asuntos Constitucionales del Sector Minero Energético.

Que, en este sentido, se considera pertinente designar como coordinador del Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales al funcionario **LUIS ALFONSO CÁRDENAS SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.664.592, quien desempeña el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 10 de la planta de personal del Ministerio.

Que se considera pertinente la creación del Grupo de Hidrocarburos, así como la designación como coordinadora de este grupo a la funcionaria **YOLANDA PATIÑO CHACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.751.764 quien actualmente ejerce el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21 de la planta de personal del Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Grupos de Trabajo Conformar los grupos internos de trabajo de la Oficina Asesora Jurídica, así:

1. Grupo de Coordinación Interinstitucional y Seguimiento de Fallos
2. Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales
3. Grupo de Energía Eléctrica
4. Grupo de Minas
5. Grupo de Hidrocarburos

Artículo 2. Funciones de los Grupos Internos de Trabajo Los grupos internos de trabajo de la Oficina Asesora Jurídica tendrán a su cargo las siguientes funciones y responsabilidades:

1. **Grupo de Coordinación Interinstitucional y Seguimiento de Fallos**

Funciones:

1. Recopilar las normas legales, los conceptos, la jurisprudencia y la doctrina relacionados con la actividad del Ministerio y procurar su difusión y actualización.

2. Conceptuar al Ministro sobre los proyectos de ley relacionados con la misión institucional.

3. Coordinar con las oficinas jurídicas de las entidades del Sector Administrativo de Minas y Energía la elaboración y sustentación de la normativa de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministro y los Viceministros.

4. Notificar a los interesados los actos administrativos que profiera el Ministerio de Minas y Energía.

5. Coordinar las respuestas a los requerimientos de los entes de control o la entrega de información que deban ser suministrada por la Oficina Asesora Jurídica.

6. Realizar el seguimiento al proyecto de inversión de la Oficina Asesora Jurídica y las actividades derivadas de este.

7. Coordinar la oportuna iniciación de las acciones de repetición, su implementación, seguimiento y cumplimiento.

8. Coordinar la oportuna iniciación del cobro y pago de sentencias judiciales, costas procesales su implementación, seguimiento y cumplimiento.

9. Coordinar, con las direcciones técnicas y demás dependencias del Ministerio, el seguimiento de fallos judiciales para el correcto cumplimiento de sus órdenes y la participación del Ministerio en las mesas, comités o reuniones organizadas para su verificación y ejecución.

10. Las demás que le sean asignadas por la naturaleza del grupo.

2. Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales

Funciones:

1. Ejercer, a través de los funcionarios que la integran, previo otorgamiento de poder, la representación judicial y extrajudicial de la Nación - Ministerio de Minas y Energía en los diferentes procesos judiciales o extrajudiciales en los que sea parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8º del Decreto 0381 de 2012.

2. Proyectar para la firma del Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, los conceptos jurídicos e informes que se soliciten, relacionados con la actividad litigiosa de la Nación - Ministerio de Minas y Energía.

3. Solicitar cuando así se requiera, información a los diferentes apoderados del Ministerio, relacionada con los procesos judiciales a su cargo.

4. Presentar oportunamente las intervenciones de la Nación - Ministerio de Minas y Energía en los diferentes procesos, acciones de tutela, populares, de cumplimiento o de grupo interpuestas en contra de la Entidad.

5. Presentar oportunamente las impugnaciones o recursos que se consideren pertinentes en contra de las providencias y fallos proferidos en el trámite de los procesos, acciones de tutela, populares, de cumplimiento o de grupo interpuestas en contra del Ministerio.

6. Intervenir oportunamente en el trámite de incidentes de desacato de fallos de tutela o acciones populares en contra del Ministro de Minas y Energía.

7. Ingresar oportunamente la información al sistema EKOGUI de conformidad con los parámetros establecidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Prevenir la declaratoria de inexequibilidad de leyes, actos legislativos y decretos-leyes del sector minero energético.

9. Prevenir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Minas y Energía ante la Jurisdicción Administrativa, por razones del orden constitucional.

10. Prevenir la construcción de líneas jurisprudenciales adversas al sector minero energético como consecuencia del trámite de consultas populares, acciones de tutela, acciones populares, entre otras.

11. Prevenir la configuración del daño antijurídico representado en sentencias condenatorias contra el Ministerio de Minas y Energía, en el ámbito constitucional.

12. Dar sustento constitucional a la formulación de políticas, planes, estrategias y programas adoptados por el Ministerio de Minas y Energía e impulsados por cada una de sus direcciones.

13. Diseñar estrategias de interpretación de la Constitución Política en armonía con las normas del sector minero energético, especialmente en lo relacionado a mecanismos de participación ciudadana (consultas populares – consultas previas).

14. Analizar los cambios doctrinarios que pueden influir en los magistrados de las Altas Cortes.

15. Hacer la Prospectiva de los posibles cambios jurisprudenciales que pueden suscitarse en las Altas Cortes.

16. Hacer la Planeación estratégica frente a controversias jurídicas que se darán en el futuro ante las altas cortes.

17. Las demás que le sean asignadas por la naturaleza del grupo.

3. Grupo de Energía Eléctrica

Funciones:

1. Conceptuar sobre los asuntos relacionados con el subsector de Energía, que en materia jurídica le formulen las dependencias del Ministerio, las entidades públicas y privadas y los particulares.

2. Asesorar al Ministro y a las demás dependencias de la Entidad en la interpretación de las normas constitucionales, legales y asuntos de carácter jurídico relativos al subsector de Energía.

4. Proyectar, revisar y avalar las consultas al Consejo de Estado en relación con el subsector de Energía.

5. Resolver las consultas jurídicas y derechos de petición formulados por los organismos públicos y privados y por los particulares en relación con el subsector de Energía.

6. Conceptuar jurídicamente sobre los proyectos de ley, decretos, resoluciones. y actos administrativos que deba expedir o proponer la Entidad y que sean sometidos a su consideración, en relación con el subsector de Energía.

7. Revisar y avalar los proyectos y actos administrativos que deba expedir o proponer la Entidad y que sean sometidos a su consideración, en relación

con el subsector de Energía.

8. Asesorar a la Dirección de Energía Eléctrica en la elaboración de actos administrativos inherentes al subsector de Energía.

9. Prestar apoyo, suministrar información, conceptuar, dar respuesta, asistir a reuniones, elaborar análisis y realizar acompañamiento al Grupo de Defensa Judicial y Asuntos Constitucionales para la formulación y aplicación de las estrategias y líneas de defensa en los procesos extrajudiciales y judiciales, así como en la definición de políticas de defensa y en todas las acciones referentes al cumplimiento y seguimiento de fallos judiciales. Cuando sea necesario, también deberán contestar acciones judiciales.

10. Servir de enlace y dar acompañamiento al Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales, las áreas técnicas y las entidades del sector para la articulación de las estrategias de intervención y el suministro de información.

11. Las demás que le sean asignadas por la naturaleza del grupo.

4. Grupo de Minas

Funciones:

1. Conceptuar sobre los asuntos relacionados con el subsector de Minas, que en materia jurídica le formulen las distintas dependencias del Ministerio, las entidades públicas y los particulares.

2. Asesorar al Ministro, y a los Directores de Formalización Minera y Minería Empresarial y a las demás dependencias de la Entidad en la interpretación de las normas constitucionales, legales y en los asuntos de carácter jurídico relativos al subsector de Minas.

3. Proyectar consultas al Consejo de Estado en relación con el subsector de Minas.

4. Resolver las consultas jurídicas y derechos de petición formulados por los organismos públicos, privados y por los particulares en relación con el subsector de Minas.

5. Elaborar o revisar, según corresponda, así como conceptuar jurídicamente sobre los proyectos de ley, decretos, resoluciones, contratos, convenios y actos administrativos que deba expedir o proponer la Entidad y que sean sometidos a su consideración, en relación con el subsector de Minas.

6. Asesorar en la elaboración de actos administrativos relacionados con la imposición de multas, sanciones, y en general, con las demás actividades inherentes al subsector de Minas.

7. Prestar apoyo, suministrar información, conceptuar, dar respuesta, asistir a reuniones, elaborar análisis y realizar acompañamiento al Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales para la formulación y aplicación de las estrategias y líneas de defensa en los procesos extrajudiciales y judiciales, así como en la definición de políticas de defensa y en todas las acciones referentes al cumplimiento y seguimiento de fallos

judiciales. Cuando sea necesario, también deberán contestar acciones judiciales.

8. Servir de enlace y dar acompañamiento al Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales, las áreas técnicas y las entidades del sector para la articulación de las estrategias de intervención y el suministro de información.

9. Las demás que le sean asignadas por la naturaleza del grupo.

5. Grupo de Hidrocarburos.

Funciones:

1. Resolver inquietudes jurídicas en asuntos relacionados con el subsector de los Hidrocarburos y de los Biocombustibles.

2. Proyectar respuestas a consultas a las diferentes entidades públicas del Estado, órganos de control, entidades del sector privado, entre otras instituciones, en relación con asuntos relacionados con el subsector de Hidrocarburos y de los Biocombustibles.

3. Revisar los proyectos de ley, decretos, resoluciones y actos administrativos que deba expedir o proponer, en atención a los asuntos en relación con el subsector de Hidrocarburos y de los Biocombustibles.

4. Asesorar en la interpretación de las normas constitucionales, legales y asuntos de carácter jurídico, relativos al subsector de los Hidrocarburos y de los Biocombustibles.

5. Resolver las consultas jurídicas y derechos de petición formulados por los organismos públicos y por los particulares, en relación con asuntos del subsector de Hidrocarburos y de los Biocombustibles. Así mismo, atender y consolidar las respuestas a los cuestionarios formulados y presentados por el Congreso de la República.

6. Atender y dar respuesta a consultas jurídicas con respecto a asuntos relacionados con fondos parafiscales, fondos de estabilización de precios, encargos fiduciarios y demás figuras de naturaleza jurídica, que mantengan relación con el subsector de los hidrocarburos y de los biocombustibles.

7. Resolver inquietudes jurídicas que permitan la suscripción de los Contratos de Estabilidad Jurídica y de zonas francas relacionados con el subsector de hidrocarburos y de biocombustibles.

8. Apoyar el control y seguimiento a los Contratos de Estabilidad Jurídica vigentes relacionados con el sector de hidrocarburos y de biocombustibles.

9. Prestar apoyo, suministrar información, conceptuar, dar respuesta, asistir a reuniones, elaborar análisis y realizar acompañamiento al Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales para la formulación y aplicación de las estrategias y líneas de defensa en los procesos extrajudiciales y judiciales, así como en la definición de políticas de defensa y en todas las acciones referentes al cumplimiento y seguimiento de fallos judiciales. Cuando sea necesario, también deberán contestar acciones judiciales.

10. Servir de enlace y dar acompañamiento al Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales, las áreas técnicas y las entidades del sector para la articulación de las estrategias de intervención y el suministro de información.

11. Las demás que le sean asignadas por la naturaleza del grupo.

Artículo 3. Conformación del Grupo de Coordinación Interinstitucional y Seguimiento de Fallos. El Grupo de Coordinación Interinstitucional y Seguimiento de Fallos estará conformado por los siguientes cargos de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía:

NÚMERO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	FUNCIONARIO
UNO (1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	CORREA JARAMILLO MONICA MARIA
UNO (1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21	CUBILLOS SIERRA BERTHA ADRIANA (E)
UNO (1)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	ORTIZ SILVA ALEXIS VLADIMIR
UNO (1)	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	16	SANABRIA VELAZQUEZ GIOVANNY ALEXANDER

Artículo 4. Conformación del Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales. El Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales estará conformado por los siguientes cargos de la planta del Ministerio de Minas y Energía:

NÚMERO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	FUNCIONARIO
UNO (1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	23	PABON PAIPILLA GLORIA AYDEE (E)
UNO (1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21	CASTRO ORDOÑEZ CLAUDIA ROCIO (E)
UNO (1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	GOMEZ CALDERON OSCAR OMAR
UNO (1)	ASESOR	1020	10	CÁRDENAS SEPÚLVEDA LUIS ALFONSO
UNO (1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	VACANTE

Artículo 5. Coordinación del Grupo de Coordinación Interinstitucional y Seguimiento de Fallos Designar a partir de la fecha como coordinadora del Grupo de Coordinación Interinstitucional y Seguimiento de Fallos a la funcionaria **MÓNICA MARÍA CORREA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.933.199, quien desempeña el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18 de la planta de personal del Ministerio.

Artículo 6. Reconocimiento por coordinación. Autorizar el pago del 20% adicional al valor de la asignación básica mensual a la funcionaria **MÓNICA MARÍA CORREA JARAMILLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 304 del 27 de febrero de 2020.

Artículo 7. Coordinación del Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales. Designar a partir de la fecha como coordinador del

Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales al funcionario **LUIS ALFONSO CÁRDENAS SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.664.592, quien desempeña el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 10 de la planta de personal del Ministerio.

Parágrafo. Según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 304 del 27 de febrero de 2020, el funcionario **LUIS ALFONSO CÁRDENAS SEPÚLVEDA** no percibirá el reconocimiento por coordinación, toda vez que ejerce un empleo perteneciente al nivel asesor.

Artículo 8. Coordinación del Grupo de Hidrocarburos Designar a partir de la fecha como coordinadora del Grupo de Hidrocarburos a la funcionaria **YOLANDA PATIÑO CHACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.751.764 quien actualmente ejerce el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21 de la planta de personal del Ministerio.

Artículo 9. Reconocimiento por coordinación. Autorizar el pago del 20% adicional al valor de la asignación básica mensual a la funcionaria **YOLANDA PATIÑO CHACÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 304 del 27 de febrero de 2020.

Artículo 10. Supresión del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial y Extrajudicial de los intereses de la Nación Suprimir a partir de la fecha el Grupo Interno de Trabajo denominado Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial de los intereses de la Nación, dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 4 0129 del 30 de enero de 2015.

Artículo 11. Supresión del Grupo Interno de Trabajo Asuntos Constitucionales del Sector Minero Energético. Suprimir a partir de la fecha el Grupo Interno de Trabajo denominado el Grupo de Asuntos Constitucionales del Sector Minero Energético, dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 4 0059 del 26 de enero de 2018.

Artículo 12. Supresión del Grupo Interno de Asuntos Jurídicos. Suprimir a partir de la fecha el Grupo Interno de Trabajo denominado el Grupo de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Hidrocarburos, dispuesto en la Resolución 4 0614 del 23 de julio de 2019.

Artículo 13. Vigencia La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, deroga el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 4 0129 del 30 de enero de 2015, el artículo 2 de la Resolución 4 0059 del 26 de enero de 2018 y el numeral 5 de los artículos 1 y 2 de la Resolución 4 0614 del 23 de julio de 2019.

Parágrafo. Las demás disposiciones de la Resolución 4 0129 del 30 de enero de 2015, la Resolución 4 0059 del 26 de enero de 2018 y la Resolución 4 0614 del 23 de julio de 2019 continuarán vigentes en los mismos términos en que fueron expedidas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 30 días del mes de Junio de 2021.

Continuación de la Resolución "Por la cual se conforman unos Grupos Internos de Trabajo y se dictan otras disposiciones"

Laura Jimena Mojica Salazar
Secretaria General
Secretaría General

Documento firmado digitalmente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999. Certificado Acreditado por Gestión de la Seguridad Electrónica. Acreditado ante la ONAC.
Elaboró: Jessica Andrea Alba Castillo
Reviso: Camila Andrea Rodriguez Perez, Sandra Milena Rodríguez Ramírez
Aprobó: Laura Jimena Mojica Salazar

República de Colombia

Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 006 **DE 2020**

(17 ENE 2020)

Por la cual se designa Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

Según el Artículo 21 de la Ley 143 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá un Director Ejecutivo seleccionado de entre los Expertos miembros del organismo, el cual debe ser designado de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Comisión.

El artículo 15 del Reglamento Interno dispone que el Comité de Expertos Comisionados propondrá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la designación del Director Ejecutivo, el cual deberá ser uno de los Expertos Comisionados. La designación la hará la Comisión en forma rotativa.

El artículo 16 del Reglamento Interno dispone que en caso de falta temporal del Director Ejecutivo, ejercerá las funciones de tal cargo el Experto Comisionado que sea designado por la Comisión como Director Ejecutivo suplente.

La Comisión, en su Sesión No.973 del día 17 de enero de 2020 decidió designar al doctor **JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN** como Director Ejecutivo de la misma, y designar a la doctora **MARÍA CLAUDIA ALZATE MONROY**, para que ejerza las funciones de dicho cargo en caso de falta temporal del doctor **JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN**.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Desígnase como Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, al doctor **JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.552.429 de Envigado,

Por la cual se designa Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

quien actualmente se desempeña como Experto Comisionado de la misma Comisión.

ARTÍCULO 2. Desígnase, a la doctora **MARÍA CLAUDIA ALZATE MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.691.664 de Bogotá, en su calidad de Experta Comisionada de la Comisión, para que ejerza las funciones de Directora Ejecutiva Encargada, en caso de ausencias temporales del doctor **JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento Interno de la Comisión.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a 17 ENE 2020

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía
Presidente

CHRISTIAN JARAMILLO HERERA
Director Ejecutivo

República de Colombia

Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 234 DE 2020

(21 DIC. 2020)

Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución *"Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994".*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013

CONSIDERANDO QUE:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 33 de la Resolución CREG 039 de 2017, la Comisión debe hacer público, en su página web, todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 1068 del 21 de diciembre de 2020, acordó hacer público el proyecto de resolución *"Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994".*

R E S U E L V E :

Artículo 1. Objeto. Hacer público el proyecto de resolución *"Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994".*

Artículo 2. Presentación de comentarios, observaciones y sugerencias. Se invita a los usuarios, a los agentes, a las autoridades locales, municipales y departamentales, a las entidades y a los demás interesados para que, dentro de

Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución "*Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994*".

los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la presente resolución en la página web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, remitan sus observaciones o sugerencias sobre las propuestas contenidas en el proyecto de resolución adjunto.

Las observaciones y sugerencias sobre el proyecto deberán dirigirse al Director Ejecutivo de la Comisión al correo electrónico creg@creg.gov.co o a la dirección: calle 116 No. 7-15, interior 2 oficina 901 en Bogotá D.C.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución no deroga ni modifica disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C. **21 DIC. 2020**

MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Energía, Delegado
del Ministro de Minas y Energía
Presidente

JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo

Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución "*Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994*".

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes 142 y 143 de 1994, artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el Decreto Ley 4130 de 2011, el Decreto 1260 de 2013, el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, el Decreto 1150 de 2020 y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 68 de la Ley 142 de 1994 autorizó la delegación en las Comisiones de Regulación de la facultad presidencial para dictar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

El artículo 60 de la Ley 142 de 1994 dispuso la creación de las Comisiones de Regulación, como unidades administrativas especiales con independencia administrativa, técnica y patrimonial.

El artículo 21 de la Ley 143 de 1994 dispuso que "*La Comisión de Regulación Energética creada por el artículo 10 del Decreto 2119 de 1992, se denominará Comisión de Regulación de Energía y Gas y se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía*".

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, el numeral 17 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, y el literal c numeral 2º del Decreto 1260 de 2013, corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas expedir su reglamento interno.

Mediante el artículo 3º del Decreto Ley 4130 de 2011 le fueron reasignadas funciones a la Comisión de Regulación de Energía y Gas de regulación de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

Mediante el artículo 3º del Decreto 1260 de 2013, el Gobierno Nacional modificó la integración de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

De acuerdo con el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 270 de 2017, les corresponde a las autoridades que profieran proyectos de regulación que no lleven la firma

Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución "*Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994*".

del Presidente de la República, reglamentar los plazos para la publicación de los mismos.

El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de precisar algunos elementos de la contribución especial a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), y por este medio contribuir a la modernización y fortalecimiento institucional de dichas Entidades.

El parágrafo 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 facultó al Gobierno Nacional para reglamentar las características y condiciones especiales requeridas para la determinación de la tarifa de las contribuciones especiales, así como los asuntos relacionados con la administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento.

El Decreto 1150 de agosto 18 de 2020 expedido por del Departamento Nacional de Planeación, reglamenta el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y a través de este decreto se adiciona el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión, y en general recuperar los costos del servicio de regulación atribuido a la CREG, los artículos 85 de la Ley 142 de 1994 y 22 de la Ley 143 de 1994 fijaron una contribución especial, la cual deberá ser liquidada por la CREG con sujeción al sistema y metodología definidas por la normatividad que rige la materia.

Son sujetos pasivos de la contribución especial a favor de la CREG las personas prestadoras y entidades sometidas a la regulación, determinados en el numeral 4° del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y con sujeción a los mandatos consagrados en el artículo 2.2.9.9.2 del Decreto 1082 de 2015, y también las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 reglamentado por el Decreto número 4299 de 2005, y las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera, quienes fueron exceptuados por el Numeral 4° del Artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Los elementos del tributo constitutivos de la contribución especial a favor de la CREG son los determinados en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1082 de 2015.

El parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 determina que las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas

Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución "*Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994*".

establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre la renta y complementarios, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 otorga facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas, que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

El Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1150 de 2020, reglamentó el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como de la contribución adicional a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El segundo inciso del artículo 2.2.9.9.3. del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 1150 de 2020 estableció que *"(...) a partir de la vigencia del presente artículo, el único medio válido para presentar y certificar información financiera, será el Sistema Único de Información - SUI y el que se disponga para los prestadores de la cadena de combustibles líquidos y los prestadores del servicio alumbrado público por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)"*. (Subrayado fuera de texto).

El parágrafo del citado artículo estableció que *"Para el caso de los combustibles líquidos y los prestadores del servicio de alumbrado público, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) determinará el número de prestadores obligados de la cadena para este concepto, establecerá los mecanismos para el reporte de información contable y financiera y efectuará una liquidación independiente"*.

El parágrafo 2 del artículo 2.2.9.9.9. del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 1150 de 2020 estableció que *"(...) Los sujetos pasivos de la cadena de combustibles líquidos y los prestadores del servicio de alumbrado público, certificarán la información financiera en los formatos y mecanismos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para tal fin"*.

La Corte Constitucional, por medio del comunicado de prensa de 19 de noviembre de 2020, informó que mediante la Sentencia C-484 de 2020 declaró inexequible el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 de forma inmediata y con efectos a futuro y aclaró que se trata de una tasa contributiva anual. Por tanto, los efectos de la sentencia se deben surtir a partir de la siguiente anualidad, es decir del 2021. Así las cosas, es procedente la reglamentación, liquidación y cobro del tributo para la vigencia 2020.

Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución "*Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994*".

Se hace necesario modificar las disposiciones contenidas en el Capítulo III de la Resolución CREG 039 de 2017 "*por la cual se establece el Reglamento Interno de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG*".

RESUELVE:

Reglamentar el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

CAPÍTULO I

PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CREG.

Artículo 1. Contribución especial. Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión, y en general recuperar los costos del servicio de regulación atribuido a la CREG, la contribución especial de que trata el presente reglamento será la definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 2. Presupuesto de la CREG. Los ingresos de la CREG provendrán de la contribución de que trata el artículo anterior. Los recursos serán manejados con sujeción a las Leyes 142 y 143 de 1994 y a las normas contenidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional.

Artículo 3. Administración de los Recursos. La CREG manejará los recursos presupuestales provenientes de la contribución especial en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 143 de 1994.

CAPÍTULO II

RESPONSABLES DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Artículo 4. Sujetos pasivos. Serán sujetos pasivos de la contribución especial a favor de la CREG los señalados en el numeral 4° del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 8 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 5. Equivalencia de los términos contribuyente, responsable o sujeto pasivo. Para efectos de procedimiento tributario, notificación, administración y de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, declarante, responsable o sujeto pasivo.

Artículo 6. Fuentes oficiales de información para determinar los contribuyentes obligados. En cumplimiento del artículo 2.2.9.9.3. del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1082 de 2015, la CREG determinará el aforo del censo de sujetos pasivos obligados al pago de la

contribución especial para los sectores de energía y gas combustible con base en la información registrada en el Sistema Único de Información (SUI) que administra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

Para la cadena de combustibles líquidos, lo hará con base en la información reportada en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos del Ministerio de Minas y Energía (SICOM).

Para los prestadores el servicio de alumbrado público se determinarán los sujetos pasivos de la información reportada por las autoridades municipales y distritales del país.

Artículo 7. Identificación tributaria. Para efectos tributarios y fiscales de los contribuyentes responsables de la contribución especial, éstos se identificarán ante la CREG mediante el número de identificación tributaria NIT que constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT asignado y administrado por la DIAN respectivamente, así como el certificado de existencia y representación o los certificados de matrícula mercantil expedidos por la respectiva Cámara de Comercio donde se encuentre matriculado el sujeto pasivo.

Parágrafo. Adicional a la información reportada en el SICOM así como la suministrada por las autoridades municipales y distritales, la información contenida en el RUT administrado por la DIAN será para la CREG una fuente información oficial para identificar, ubicar y clasificar las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público que tengan la calidad de contribuyentes declarantes ante la CREG.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN, CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Artículo 8. Equivalencia de los términos declaración y presentación de información. Para efectos de procedimiento tributario, notificación, administración y de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG, se tendrán como equivalentes los términos de declaración y presentación de información reportada por el responsable, contribuyente o sujeto pasivo.

Artículo 9. Equivalencia de los términos enviar y presentar. Para efectos de procedimiento tributario, notificación, administración y de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG, se tendrán como equivalentes los términos de enviar y presentar, términos relacionados con la actuación de la entrega efectiva del documento definitivo de reporte de información que hace el contribuyente a la CREG.

Artículo 10. Declaración de la información reportada. Sin excepción, todos los sujetos pasivos de la contribución especial deberán presentar y certificar su información contable y financiera anualmente en los términos y condiciones

establecidas en el artículo 2.2.9.9.9. del Decreto 1082 de 2015, en los canales oficiales según el servicio prestado.

Parágrafo. Para los sujetos pasivos de la cadena de combustibles líquidos y los prestadores del servicio de alumbrado público, el reporte deberá hacerse en el formato de captura de información contable y financiera, que deberá ser diligenciado de manera electrónica, a través de la dirección que la CREG informe mediante comunicación oficial. Para lo anterior, la CREG requerirá formalmente a los sujetos pasivos no obligados a presentar la información a través del SUI, a reportar la información contable y financiera dentro del término señalado en el artículo 11 de la presente Resolución. Así mismo, a través de la página web de la Comisión será habilitado el acceso para el diligenciamiento del formato de captura de información contable y financiera, para aquellos sujetos pasivos que estando obligados a pagar la contribución especial en los términos del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, no reciban la comunicación oficial.

Artículo 11. Término para la presentación oportuna de la información contable y financiera. La información de que trata el presente artículo deberá ser reportada por cada sujeto pasivo a través de los canales oficiales para tal efecto, dentro del término señalado en el artículo 2.2.9.9.9. del Decreto 1082 de 2015.

Parágrafo. Para efectos de la disposición oportuna de la información contable y financiera de los sujetos pasivos responsables de la contribución especial, en el evento en el que la información no sea reportada dentro del término señalado en el artículo 2.2.9.9.9. del Decreto 1082 de 2015 se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.9.9.10. del Decreto 1082 de 2015.

Parágrafo transitorio. Para la vigencia 2020, dada la no comparabilidad de las bases gravables para efectos de liquidar la contribución especial, aquellos sujetos pasivos que no reporten información financiera en la oportunidad indicada en al artículo 2.2.9.9.9. del Decreto 1082 de 2015, tendrán tratamiento de omisos, según lo indicado en el artículo 29 de la presente Resolución.

En lo correspondiente a los sujetos pasivos de la cadena de combustibles líquidos y los prestadores de alumbrado público que no reportaren la información financiera en el término señalado por la Comisión, la CREG podrá consultar fuentes oficiales de información administradas por Entidades del Sector Público, para determinar la base gravable, según la información financiera certificada y reportada por los sujetos pasivos a las Entidades Públicas respectivas. En aquellos casos en los que no se cuente con la información, ya sea por no reporte a la CREG o por indisponibilidad en las bases de datos de otras Entidades del Estado, se determinará como valor a pagar por concepto de la contribución 2020 un valor de hasta cuarenta (40) UVT.

Artículo 12. Moneda funcional y formato número. La moneda funcional será el peso colombiano. El formato número de los valores de la información reportada por el contribuyente, así como el cálculo y liquidación de la contribución especial será en todo el proceso, el punto para los separadores de

miles y la coma para decimales cuando haya lugar al uso de decimales para el cálculo y la liquidación oficial.

Artículo 13. Aproximación de los valores. Los valores diligenciados por parte de los contribuyentes en los formularios de las declaraciones de la información reportada a la CREG así como la liquidación especial a pagar entregada por la CREG al contribuyente, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Artículo 14. Certificación de la información. La información contable y financiera deberá ser certificada según lo señalado en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 207 del Código de Comercio, por el representante legal y el contador o revisor fiscal, según corresponda.

Parágrafo. La Subdirección Administrativa y Financiera de la CREG expedirá el (los) formulario(s) oficial(es) para la certificación de la información financiera por parte de los sujetos pasivos prestadores de la cadena de combustibles líquidos y los prestadores del servicio de alumbrado público.

Artículo 15. Efectos de la firma del contador y el revisor fiscal. Sin perjuicio del atestamiento, la fe pública y los artículos 289 al 296 del Código Penal, y de otras normas relacionadas, así como la fiscalización, verificaciones e investigación que adelante la CREG la firma del contador público o revisor fiscal en el reporte de información contable y financiera, certifica los siguientes hechos:

a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con el marco normativo y conceptual contable vigente sobre la materia.
b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
c. Que la información suministrada a la CREG es confiable, integral, oportuna y representación fiel de la realidad económica del regulado.

Artículo 16. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración y/o presentación de información para la contribución especial, en los siguientes casos:

a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
b. Cuando en la declaración no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
c. Cuando la declaración no contenga los factores necesarios para identificar la base gravable.
d. Cuando la declaración no se presente certificada por quien deba cumplir el deber formal de certificar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
e. Cuando no se ejecute la acción por parte del contribuyente de enviar los borradores guardados por medios electrónicos en la plataforma digital del sistema de información con acceso a Internet, dispuesto por la CREG.

Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución *"Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994"*.

Parágrafo. La acción de enviar es la actuación como entrega efectiva del documento definitivo que hace el contribuyente con respecto a los borradores guardados de información reportada por el sujeto pasivo en las plataformas oficiales.

Artículo 17. Base gravable. La base gravable de la contribución especial será calculada conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y a los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.9.9.10 del Decreto 1082 de 2015.

Artículo 18. Tarifa. La tarifa de la contribución especial será determinada a través de resolución CREG y ésta será calculada conforme a lo establecido en el artículo 2.2.9.9.10 del Decreto 1082 de 2015.

Parágrafo. La CREG expedirá una resolución donde determinará la base gravable y la tarifa correspondiente para cada vigencia, la cual será el soporte para realizar la liquidación oficial individual de la contribución especial a pagar por cada uno de los regulados. Esta resolución estará disponible para comentarios de los sujetos pasivos y demás interesados dentro del término legal que se señale dentro del acto administrativo que ordene hacer público el proyecto de resolución.

Artículo 19. Liquidación y pago empresas en Ley 550 de 1999 o Ley 1116 de 2006. Para efectos de la liquidación y pago de la contribución especial para las empresas reguladas que se encuentren en intervención, posesión, reestructuración o régimen de insolvencia empresarial se aplicará lo establecido en el Parágrafo del artículo 2.2.9.9.2 del Decreto 1082 de 2015.

Artículo 20. Liquidación oficial. La Subdirección Administrativa y Financiera de la CREG calculará la contribución especial en forma individual para cada uno de los regulados a través de una liquidación oficial conforme al procedimiento y metodología establecida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 1437 de 2011, la cual será notificada a la empresa regulada conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y contra ella procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección ejecutiva de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación por la CREG.

Parágrafo. El consecutivo de cada liquidación oficial de contribución especial será el asignado por el número provisto en el documento de causación de ingresos de la plataforma SIIF Nación, el cual deberá registrarse previamente a la notificación a los regulados.

Parágrafo transitorio. Liquidación de la contribución especial para la vigencia 2020 de los prestadores de la cadena de combustibles líquidos. Conforme al Parágrafo 1 del Artículo 2.2.9.9.7 del Decreto 1082 de 2015, para la vigencia 2020 la CREG liquidará la contribución especial correspondiente a los sujetos pasivos de la cadena de combustibles líquidos, tomando como referencia de los costos asociados a la actividad regulatoria de dicho sector, las apropiaciones presupuestales que venían siendo cubiertas con aportes del PGN,

dentro del presupuesto total aprobado para la CREG, durante los últimos tres (3) años.

Artículo 21. Reliquidación de la contribución especial. Sin perjuicio de las sanciones previstas, si después de liquidada la contribución especial, se detectan inconsistencias en la información reportada y certificada por los prestadores, y que generen variaciones en el valor de la contribución especial, será responsabilidad de los sujetos pasivos informar formalmente a la CREG sobre las modificaciones realizadas, bien sea en el SUI o en la plataforma de captura para los sujetos no obligados a presentar información en el SUI, para que la CREG efectúe la correspondiente reliquidación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

CAPÍTULO IV

COBRO Y RECAUDO DEL ANTICIPO Y LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Artículo 22. Valor del anticipo. En observancia del artículo 2.2.9.9.7 del Decreto 1082 de 2015, se fija como valor del anticipo de contribución especial el sesenta por ciento (60%) del valor liquidado por concepto de contribución especial, correspondiente a la vigencia anterior.

Parágrafo transitorio. Los sujetos pasivos de la cadena de combustibles líquidos y los prestadores del servicio de alumbrado público no realizarán el pago de anticipo de la contribución especial 2020. La CREG expedirá liquidaciones individuales por el 100% del valor de la contribución de esta vigencia.

Artículo 23. Pago del anticipo. En atención al artículo 2.2.9.9.6 del Decreto 1082 de 2015, el pago del anticipo de la contribución especial deberá efectuarse hasta el último día hábil del mes de enero de cada vigencia.

Artículo 24. Pago de la contribución. En atención al artículo 2.2.9.9.6 del Decreto 1082 de 2015, el pago de la contribución especial deberá efectuarse individualmente por cada una de las empresas en la cuenta bancaria descrita en la liquidación oficial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo que las liquida, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, descontando el valor pagado por concepto de anticipo, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.9.9.7 del Decreto 1082 de 2015.

Artículo 25. Mérito ejecutivo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.9.5 del Decreto 1082 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, las liquidaciones de las contribuciones especiales prestarán mérito ejecutivo una vez se encuentre ejecutoriadas.

Artículo 26. Excedentes de las contribuciones.- El procedimiento para los excedentes de las contribuciones especiales se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 2.2.9.9.13 del Decreto 1082 de 2015.

Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución *"Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994"*.

Artículo 27. Devoluciones. El procedimiento para las devoluciones de las contribuciones especiales se realizará conforme al artículo 2.2.9.9.14 del Decreto 1082 de 2015.

CAPÍTULO V

FISCALIZACIÓN

Artículo 28. Fiscalización. Conforme a la facultad de cobro coactivo y procedimiento otorgado por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y el segundo inciso del artículo 2.2.9.9.11 del Decreto 1082 de 2015, la CREG adelantará las acciones necesarias de fiscalización, verificación e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, y de su obligación de cumplir con sus deberes formales y sustanciales, así como el requerimiento de entregar y mantener a disposición de la CREG los soportes, documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los hechos económicos, las transacciones y saldos contables, los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones del marco normativo que sobre contabilidad exigen las normas vigentes al regulado.

Artículo 29. Omisos. Se considerarán contribuyentes omisos aquellos que, con corte a 31 de diciembre de cada año, no se les haya generado liquidación oficial de la contribución correspondiente a alguno de los últimos cinco (5) años fiscales debido entre otras causales, al no reporte de información contable y financiera en las fuentes oficiales que correspondan a los sujetos pasivos, o al registro en el RUPS realizado en fecha posterior a la liquidación de la respectiva contribución de la vigencia relacionada.

A aquellas empresas reguladas que no reporten la información financiera y que por ende, no sean incluidas dentro de la base gravable para cada vigencia, o que reporten con posterioridad a la publicación de la resolución anual que fije la tarifa de contribución especial o a la expedición de las liquidaciones oficiales, se les expedirá la liquidación oficial en las vigencias siguientes, aplicando la tarifa determinada para cada año de reporte, teniendo en cuenta la metodología para hallar la base gravable al año correspondiente de acuerdo con la normatividad aplicable para cada vigencia.

Artículo 30. Término para liquidar. En concordancia con el artículo anterior, la CREG cuenta con cinco (5) años a partir de la fecha de reporte y certificación de la información contable y financiera por parte de los sujetos pasivos para realizar la liquidación de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y requerir a los regulados que no reportaron oportunamente la información o su reporte no fue en condiciones de oportunidad, calidad e integralidad.

CAPÍTULO VI

SANCIONES E INTERESES

Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución "*Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994*".

Artículo 31. El no reporte de información, en términos de calidad con las condiciones de oportunidad, calidad, integralidad y representación fiel del ente económico, generará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo. La CREG dará traslado por competencia al ente de fiscalización, vigilancia y/o supervisión correspondiente, ante un indicio detectado de inconsistencia en la información reportada a la CREG para que adelanten la investigación correspondiente.

Artículo 32. Intereses moratorios. La liquidación y cobro de los intereses moratorios se hará conforme al Artículo 2.2.9.9.11 del Decreto 1082 de 2015.

Artículo 33. Reporte en el BDME. La CREG reportará en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) a aquellos sujetos pasivos regulados que presente morosidad en el pago de la contribución especial en las cuantías, días de morosidad y fechas de corte establecidas para tal fin, en virtud del parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 901 de 2004, y del numeral 5° del Art 2° de la Ley 1066 de 2006.

CAPÍTULO VII

NOTIFICACIONES DE LAS ACTUACIONES DE LA CREG

Artículo 34. Formas de notificación de las actuaciones de la CREG. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Parágrafo. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto se fijará en lugar público de las oficinas de la CREG por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

Artículo 35. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la CREG se realizará a la dirección física y/o de correo electrónico informada por el sujeto pasivo, al SUI, al SICOM o a la autoridad municipal o distrital según corresponda, la cual deberá ser idéntica a la información reportada o actualizada en la matrícula de la Cámara de Comercio y el RUT administrado por la DIAN.

Parágrafo. La notificación por correo de las actuaciones de la CREG, en materia de contribución especial, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución "*Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994*".

Artículo 36. Información actualizada. Es deber del contribuyente tener actualizada la información en el RUT de la DIAN, el SUI de la SSPD, el SICOM del Ministerio de Minas y Energía y la registrada en la Cámara de Comercio donde se encuentre matriculado el sujeto pasivo.

Parágrafo. Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere informado una dirección a la CREG, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la CREG mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, sitios web, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional. (medios de libre acceso o consulta pública).

Artículo 37. Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la CREG que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 38. Notificación personal. La notificación personal se practicará por un funcionario de la CREG, en el domicilio del interesado, o en las oficinas de la CREG, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario de la CREG encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 39. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativas.

Artículo 40. Notificación electrónica. La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución "*Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994*".

Artículo 41. Reenvío notificación electrónica. Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la CREG dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la CREG envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la CREG en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el contribuyente comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Artículo 42. Imposibilidad de notificar. Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la CREG o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1. Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 2. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la CREG, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Artículo 43. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga el capítulo III de la Resolución CREG 039 de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma del proyecto,

MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Energía, delegado del Ministro de Minas y Energía
Presidente

JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Energía y Gas

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA, EL CÁLCULO, LA LIQUIDACIÓN, EL COBRO, EL RECAUDO Y LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A FAVOR DE LA CREG PARA LAS PERSONAS PRESTADORAS DE LA CADENA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

DOCUMENTO CREG-192

28-12-20

CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESPUESTA A COMENTARIOS RECIBIDOS CON OCASIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CREG 234 DE 2020 *"Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución "Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994".*

COMENTARIOS RECIBIDOS POR ACP

COMENTARIO NO. 1

En primer lugar, quisiéramos resaltar la improcedencia, a la luz de la Sentencia de la Corte C484/2020, del procedimiento que se está siguiendo para solicitar información financiera y liquidar la contribución a la CREG a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos.

RESPUESTA:

Se aclara que la información requerida por la CREG fue solicitada bajo el amparo del Artículo 4 del Decreto 1260 de 2013 el cual establece que:

> *"Funciones. La Comisión de Regulación tiene las funciones especiales establecidas en los artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994, en el artículo 23 de la Ley 143 de 1994, en el artículo 3° del Decreto 4130 de 2011, que seguidamente se compilan en este artículo, y las demás establecidas en las leyes citadas y en las que las modifiquen, complementen o adicionen".*

En este orden de ideas el artículo 73 de la ley 142 de 1994 establece que:

> *"Salvo cuando esta Ley diga lo contrario en forma explícita, no se requiere autorización previa de las comisiones para adelantar ninguna actividad o contrato relacionado con los servicios públicos; ni el envío rutinario de información. Pero las comisiones, tendrán facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación. Quienes no la proporcionen, estarán sujetos a todas las sanciones que contempla el artículo 81 de la presente Ley. En todo caso, las comisiones podrán imponer por sí mismas las sanciones del caso, cuando no se atiendan en forma adecuada sus solicitudes de información".*

Así las cosas, se realizó el requerimiento de información con el fin de cumplir con las funciones que la ley ha conferido a la CREG.

De otro lado, se precisa que de acuerdo con el comunicado de prensa 49 emitido por la Honorable de la Corte Constitucional sobre el contenido de la Sentencia C484 de 2020, se infiere de la lectura de este que la contribución de los agentes de combustibles líquidos correspondiente a la vigencia de 2020 se encuentra en firme toda vez que, si bien el fallo surte efectos inmediatos y a futuro, al referirse a una contribución anual ya causada, los mismos no pueden ser retroactivos. Por tal razón la vigencia 2020, corresponde a una situación consolidada y la CREG adelantó las gestiones necesarias para determinar la contribución a favor de la entidad.

En este punto es necesario precisar que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, además de definir los sujetos pasivos de la contribución a favor de la CREG, estableció la metodología de cálculo de la contribución, la información financiera requerida y el término para el reporte de la información, razón por la cual estas situaciones se encuentran ya definidas en la Ley, y en el Decreto 1150 de 2020. Sin perjuicio de los aspectos procedimentales que determine la Comisión, éstos se encuentran sujetos a las citadas disposiciones legales.

Una vez conocido el fallo en su totalidad la CREG adoptará las decisiones que considere conducentes y pertinentes para dar cumplimiento al mismo en su totalidad.

COMENTARIO NO. 2

Las empresas afiliadas a la ACP, recibieron el día de ayer 23 de diciembre, antes de la expedición de la resolución que lo reglamenta, una comunicación solicitándoles el reporte de información financiera con tan solo un día de plazo, es decir con vencimiento hoy 24 de diciembre 2020.

Según el artículo 261 de la Ley 223 de 1995, los contribuyentes o sujetos pasivos de contribuciones en general tienen el derecho de contar como mínimo con 15 días calendario para responder cualquier requerimiento de información de parte de las respectivas administraciones.

Acogiéndonos a este derecho, solicitamos comedidamente se amplíe, como mínimo hasta el 8 de enero de 2021, el plazo dado a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos para reportar la información requerida.

RESPUESTA:

Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el parágrafo transitorio del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, estableció que el plazo para el reporte de la información correspondiente a la vigencia 2019 por parte de los sujetos pasivos de la contribución especial a favor de la CREG es el 31 de julio de 2020.

Por lo anterior, al momento de solicitud por parte de la CREG, esta información debería estar consolidada y a disponibilidad de las autoridades que precisaran de la misma. En este sentido, no es viable conceder un término adicional para el reporte.

COMENTARIO NO. 3

Adicionalmente, consideramos pertinente ampliar también el plazo de 3 días establecido para hacer comentarios a la resolución 234 de 2020, que busca precisamente reglamentar el procedimiento para la presentación de dicha información. Esta reglamentación a nuestro concepto no es de baja complejidad, contiene más de 5 artículos (43), y por tanto debería darse para su revisión un tiempo superior a 10 días hábiles.

RESPUESTA.

El acto sometido a consulta no resulta per se un acto administrativo de carácter regulatorio. Por el contrario, se trata de un acto administrativo que precisa aspectos procedimentales para el cumplimiento de una obligación legal. En este orden de ideas el plazo determinado se considera acorde con el alcance de la resolución.

COMENTARIO NO 4

Por otra parte, respecto al formato de reporte de la información, solicitamos se nos aclare explícitamente, ¿Cuáles son las actividades de la cadena de distribución y los combustibles líquidos regulados por la CREG?

7. Nuestro entendimiento es que la CREG no tiene competencia para regular:

- *a) La producción e importación de biocombustibles, su alcance se limita a los combustibles derivados del petróleo y a las actividades definidas en el artículo 3 del Decreto 4299 de 2005 y en el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4130 de 2011 (artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. del Decreto 1073).*
- *b) La importación, distribución mayorista y minorista de combustibles líquidos con destino a zonas de frontera. Según el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, la función de la distribución de combustibles en zonas de frontera es exclusiva del Ministerio de Minas y Energía.*
- *c) Y que los ingresos de los agentes por actividades o comercialización de combustibles no regulados por la CREG (por ejemplo: Jet A1, AVGAS 100-130 y otros) no formarían parte de la base gravable.*

RESPUESTA

Las competencias regulatorias de la CREG respecto del sector de combustibles líquidos son las definidas en el artículo 3 del Decreto 4130 de 2011 y en el artículo 4 del Decreto 1260 de 2013.

COMENTARIOS RECIBIDOS POR ACOLGEN

Por medio de la presente enviamos nuestros comentarios a la Resolución del Asunto, "Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución "Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994".

Si bien es de gran importancia la asignación de los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de funciones por parte del ente regulador, no lo es menos que este proceso debe realizarse con el mayor respeto del ordenamiento jurídico y las decisiones judiciales.

En este sentido, en el proyecto de Resolución en comento, la CREG está calculando y liquidando la contribución especial de los agentes sujetos a regulación, con fundamento en el artículo 18 del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019) el cual, de acuerdo con la sentencia C-484 de 2020, informada por el comunicado N° 49 de la Corte Constitucional del 19 y 20 de noviembre, fue declarado inexequible de manera inmediata, en los siguientes términos:

En virtud de lo expuesto, la Sala Plena declaró la inexequibilidad de todo el artículo 18 demandado (salvo el numeral 4° parcial) de forma inmediata y con efectos a futuro, sin necesidad de modular sus efectos. Señaló la Corte que no se veía la necesidad de proceder con dicha modulación, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferir los efectos en el tiempo. Asimismo, indicó que la tasa contributiva a la que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y que los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo contenido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Por último, señaló la Corte que el diferimiento señalado por la Corte para la mayor parte del artículo 18 en la sentencia C-464 de 2020, obedeció a un cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia en asuntos de naturaleza tributaria y de servicios públicos, contenidos en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, elemento que no se presenta en el presente caso. Por estas razones, esta inexequibilidad del citado artículo 18 (salvo el numeral 4° parcial ya declarado inexequible), surte efectos inmediatos y hacia el futuro. Subraya fuera del texto.

La CREG en el último considerando del proyecto de resolución incluye que la Corte Constitucional, por medio del comunicado de prensa de 19 de noviembre de 2020, informó que mediante la Sentencia C-484 de 2020 declaró inexequible el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 de forma inmediata y con efectos a futuro y aclaró que se trata de una tasa contributiva anual. Sobre este punto, la CREG hace una interpretación consistente en que los efectos de la sentencia se deben surtir a partir de la siguiente anualidad, es decir del 2021 y que es procedente la reglamentación, liquidación y cobro del tributo para la vigencia 2020. La verdad es que no compartimos esta interpretación que realiza la CREG sobre este particular, pues eso no lo dice el comunicado de la Corte Constitucional, como se transcribió, y a lo que sí se refiere expresamente dicho comunicado, es a la plena vigencia del contenido normativo contenido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 a partir de la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia, estimamos que la CREG deberá liquidar la Contribución con la base anterior a la expedición del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, esto es, aplicando lo previsto en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, al quedar sin piso jurídico el artículo 18 del Plan Nacional de Desarrollo.
En este punto, debe reiterarse que las sentencias de inconstitucionalidad empiezan a regir no desde su notificación/comunicación/publicación sino desde su adopción, con lo cual es claro que en este caso las sentencias a las que se refieren los comunicados a los que nos hemos venido refiriendo, se encuentran vigentes pues ya fueron adoptadas por el máximo órgano de control constitucional.

Es importante que la Comisión tenga muy presente que existe la prohibición constitucional que tienen los servidores públicos de reproducir normas declaradas inconstitucionales (Artículo 243 de la Constitución Política).

RESPUESTA

Se reitera el pronunciamiento ya emitido por la CREG.

COMENTARIOS PRESENTADOS POR FENDIPETROLEO

COMENTARIO NO. 1

En primera instancia manifestamos nuestra preocupación por los tiempos que la Comisión ha dispuesto para que los agentes, sujetos pasivos de este Acto Administrativo, emitan sus comentarios, creemos que tres (3) días resulta un período sumamente corto para realizar el análisis y la estructuración de una propuesta que enriquesca el debate. Igualmemte recordamos a la Comisión que las normas que rigen este tipo de aspectos, Decreto 2696 de de 2004 concordado en el Decreto 1078 de 2015 artículo 2.2.13.3.3, disponen sobre los períodos de consulta lo siguente:}

(…) "Artículo 10. Contenido mínimo del documento que haga públicos los proyectos de regulación de carácter general, no tarifarios. Cuando se hagan públicos los proyectos de regulación de carácter general no tarifarios, se incluirán, por lo menos, los siguientes aspectos:

(…)
10.4 El término para la recepción de las observaciones, reparos o sugerencias no podrá ser menor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haga público el proyecto de regulación. Este plazo podrá prorrogarse por solicitud de parte u oficiosamente.

(…)
Si bien la Resolución CREG 039 de 2017 prevé la *posibilidad de establecer períodos de consulta menores, también lo es, que la Resolución CREG 039 estaría contrariando un mandato de norma superior. En este orden sería oportuno que la Comisión, en este y otros proyectos normativos, regulatorios o no, se acogiera a estos tiempos.*

RESPUESTA

Se reitera la respuesta sobre el término dado al proyecto de resolución.

COMENTARIO NO. 2

La anterior precisión se reitera para el cuerpo mismo de la resolución que se pone en consulta en la cual se leen iguales condiciones en los primeros artículos (artículos 1, 2 y 3), sobre el mismo aspecto, el artículo 4º de la resolución en consulta remite al artículo 8º de la Ley 1955 de 2019, refiriéndose a los sujetos pasivos de la contribución, no obstante, ese artículo dispone:

(…)
"ARTÍCULO 8o. MEDIDAS TENDIENTES A DINAMIZAR PROCESOS DE SANEAMIENTO AL INTERIOR DE LAS ÁREAS DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES. Para efectos del saneamiento y recuperación ambiental de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (SPNN), Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá adelantar las siguientes medidas:

1. Saneamiento automático: En los eventos en que el Estado adquiera inmuebles ubicados al interior de las áreas del SPNN por motivos de utilidad pública, operará el saneamiento automático de vicios en los títulos y la tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que procedan según la ley.
El saneamiento automático de que trata este numeral, no aplicará respecto de los vicios que pudieran derivarse de la adquisición de inmuebles en territorios colectivos de comunidades étnicas, afrocolombianas o raizales.

2. Compra de mejoras: Parques Nacionales Naturales de Colombia u otra entidad pública podrán reconocer mejoras realizadas en predios al interior de las áreas del SPNN con posterioridad a la declaratoria del área protegida y anteriores al 30 de noviembre de 2016, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

Este reconocimiento solo aplica para las personas previamente caracterizadas que reúnan las siguientes condiciones: i) que no sean propietarios de tierras; ii) que se hallen en condiciones de vulnerabilidad o deriven directamente del uso de la tierra y de los recursos naturales su fuente básica de subsistencia; y iii) siempre y cuando las mejoras no estén asociadas a cultivos ilícitos, o a su procesamiento o comercialización, así como a actividades de extracción ilícita de minerales.

Para proceder al reconocimiento y pago de indemnizaciones o mejoras en los términos de este artículo, será necesario contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente."
(…)
6. No encontramos relación o vinculación del artículo mencionado anteriormente, con la contribución de regulación que nos convoca.

RESPUESTA

Efectivamente, se trata de un error de transcripción el artículo en cita corresponde al artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 se realizará el respectivo ajuste.

COMENTARIO NO. 3

La CREG tomó la decisión de alimentar el sistema de recaudo que se propone mediante el envío de comunicaciones directas a cada una de las 4400 Estaciones de Servicio, fundamentándose en el artículo 2.2.9.9.9 del Decreto 1082 de 2015, no obstante el mecanismo utilizando para tal fin, genera preocupación en la medida que es posible que queden estaciones por fuera del requerimiento y en consecuencia se puedan considerar como omisos, en tal virtud recomendamendamos (sic) para este tipo de fines, utilizar circulares o medios de difusión masivos que permitan acceso generalizado a la información.

RESPUESTA:

Al respecto se aclara que se tomó la información correspondiente a los agentes de la cadena activos en el SICOM, aplicada la excepción de que trata el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Igualmente, fue habilitado en la página web, el acceso al formato de captura para aquellos regulados que estando en la obligación de reportar, no recibieran el requerimiento.

Si bien en la página web se realizó el anuncio y se dieron las indicaciones necesarias, la recomendación sobre el uso de circulares u otros medios masivos será tomada en cuenta para futuros requerimientos.

COMENTARIO NO. 4.

En los casos de no reporte o indisponibilidad de información, la CREG decide unilateralmente establecer el monto de la contribución (sic) en una suma de hasta 40 UVT´s, no obstante no se sustenta este valor, solicitamos respetuosamente a la Comisión de conformidad con el artículo 42 del C.P.A.C.A. motivar debidamente este cálculo, ya que adicionalmente, la Resolución 234 no cuenta con documento soporte que la explique o ilustre técnicamente.

RESPUESTA:

Revisada la observación, se hará el ajuste.

COMENTARIO NO. 5

Respecto del pago del porcentaje (sic) de anticipo de la contribución, se evidencia un trato desigual entre los agentes pertenecientes a energía y gas quienes deben pagar un anticipo del 60% anticipado, frente a los agentes pertenecientes a combustibles líquidos que deben pagar el 100% de anticipo, en este sentido consideramos que esta decisión no se soporta o fundamenta debidamente en el cuerpo del acto administrativo.

RESPUESTA:

Se aclara que el pago del anticipo de la contribución anual se calcula con base en el 60% del valor de la contribución liquidada en la vigencia anterior para cada agente. En este sentido, para la vigencia 2020 esta disposición no resulta aplicable al sector de combustibles líquidos.

COMENTARIO NO. 6

Creemos que en lo referente a las "sanciones a que hubiere lugar" señaladas en el artículo 31 de la resolución que se propone, la Comisión debería especificarlas de manera más amplia y detallada ya que se dejan abiertas y los destinatarios de este tipo de actos deben conocer las implicaciones conceretas (sic) que tendría el incumplimiento de esta obligación.

Respuesta:

Se aceptó la observación y se realizó el ajuste en el texto definitivo.

COMENTARIO NO. 7

Entendemos que la declaratoria de inexequibilidad de la Corte Constitucional tiene efectos a futuro y no al pasado, sin embargo, consideramos que con el fin de guardar una coherencia mínima, la CREG se debería abstener de cobrar el año 2019 la contribución de regulación que ahora se propone, evitando confusiones y una conducta heterogénea en aspectos que requieren una línea de conducta constante, como lo son los tributarios.

RESPUESTA:

Se reitera el pronunciamiento ya emitido por la CREG.

COMENTARIO NO. 8

Finalmente reiteramos nuestra solicitud de ampliación de plazo tanto para el reporte de la información solicitada a cada uno de las estaciones de servicio, como para el aporte de comentarios a la Resolución 234 de 2020 en consulta.

RESPUESTA:

Se reitera el pronunciamiento ya emitido por la CREG.

COMENTARIOS RECIBIDOS POR GASNOVA

Dando alcance a la Resolución de la referencia en consulta, "Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución "Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información

contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994". Respetuosamente consideramos importante insistir en que se dé aplicación inmediata al fallo emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-484/2020, donde declara inexequible con efectos inmediatos el Art. 18 de la ley 1955 de 2019 y por tanto es procedente que la CREG de aplicación a la excepción de inconstitucionalidad establecida por el ordenamiento nacional, en el artículo 4° de la Constitución Política y en el artículo 148 del CPACA.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-122 de 2011, determinó que:
"La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales…". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad ***en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la Ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución****. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto".*

Tal y como detalla el artículo 4 de la C.P: La Constitución es norma de normas, y caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Esta excepción es aplicable en el cobro de la contribución especial porque ya la corte declaró su inconstitucionalidad, razón por la cual no es posible dar aplicación a un artículo inconstitucional.

En atención a ello, solicitamos acatar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-484 de 2020 y no aplicar el Art. 18 de la ley 1955 de 2019, ni el decreto reglamentario 1150 de 2020 emitido en desarrollo de esta disposición inconstitucional.

RESPUESTA:

Se reitera el pronunciamiento ya emitido por la CREG.

COMENTARIOS RECIBIDOS POR COMCE Y FEDISPETROL

COMENTARIO NO. 1.

1. Ampliación del plazo para presentación de información para hacer comentarios a la resolución en comento Tanto para los comentarios a la resolución en discusión, así como para reportar la información económica requerida, el plazo dado a las estaciones de servicio ha sido no mayor a tres días hábiles. Un lapso muy corto para la época, tiempo en el que por la temporada de fin de año y de vacaciones la demanda por combustibles tiene un pico, el cual adquiere mayor relevancia en razón al proceso de reactivación de las ventas de diésel y gasolina, ambos mezclados con biocombustibles, después de las brutales caídas entre

marzo y septiembre período en el que los ingresos totales de este servicio público se redujeron en -4,2 billones de pesos. Solicitamos por eso que sea extendido el plazo para comentarios y, en especial, el dado para reportar información hasta el 31 de diciembre. Este último plazo podría ir hasta el 15 de enero del 2021. Esta consideración sería de buen recibo entre los distribuidores minoristas para quienes responder oportunamente los requerimientos de la CREG es un deber que hay que cumplir con rigor

RESPUESTA:

Se reitera el pronunciamiento ya emitido por la CREG.

COMENTARIO NO. 2

2. El principal propósito debe ser la reactivación sostenible La venta de combustibles líquidos es un gran generador de ingresos para el Estado a través de los impuestos a la gasolina y al diésel, y de los recursos que genera Ecopetrol. Los distribuidores minoristas son el último eslabón de una cadena que transfiere recursos fundamentales a los gobiernos nacional y territoriales, sin embargo, esta operación se hace con márgenes de rentabilidad muy apretados que se resentirían con fuerza por este nuevo cobro impositivo –sobre el cual hay muchas dudas jurídicas por la declaratoria de inexiquibilidad por parte de la Corte Constitucional–, y por los crecientes requisitos técnicos a la operación de las estaciones de servicio.

2 Esperamos que, si se llega a la etapa de determinar los montos a cobrar, que financiarían a la CREG, una entidad que goza del respaldo del Presupuesto General de la Nación, se haga teniendo como propósito principal más que el recaudo, la estabilización y reactivación sostenible de la venta de combustibles y de las empresas que la hacen, donde la inmensa mayoría son pequeñas y medianas empresas.

RESPUESTA:

Se aclara que efectivamente el cobro de contribución debe obedecer a los principios de legalidad y proporcionalidad. En tal razón se garantizarán los derechos de los destinatarios de la norma en todo momento.

COMENTARIO NO. 3

La constitucionalidad del cobro de la tasa contributiva y la pertinencia jurídica de la resolución Al validar el proyecto de resolución en referencia se observa como el fundamento jurídico de la contribución en referencia es el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, mediante el cual, tal como sostiene la parte considerativa de la resolución, que "el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de precisar algunos elementos de la contribución especial a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), y por este medio contribuir a la modernización y fortalecimiento institucional de dichas Entidades."

Aunque el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 establece la respectiva tasa, carece de los elementos mínimos para la determinación del tributo con lo cual omitió determinar aspectos centrales de todo tributo como lo son la base gravable, la tarifa, el hecho generador y demás. Con esta realidad la CREG estableció en el proyecto de resolución objeto de estudio en su parte considerativa que los "elementos del tributo constitutivos de la contribución especial a favor de la CREG son los determinados en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1082 de 2015." Es decir que cuando el proyecto de resolución utiliza en sus fundamentos lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, habla es de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Frente a este punto, establece el proyecto de resolución:

"La Corte Constitucional, por medio del comunicado de prensa de 19 de noviembre de 2020, informó que mediante la Sentencia C-484 de 2020 declaró inexequible el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 de forma inmediata y con efectos a futuro y aclaró que se trata de una tasa contributiva anual. Por tanto, los efectos de la sentencia se deben surtir a partir de la siguiente anualidad, es decir del 2021. Así las cosas, es procedente la reglamentación, liquidación y cobro del tributo para la vigencia 2020."

Significa entonces que el fundamento legal de la reglamentación en referencia es una norma que se encuentra excluida de mundo jurídico teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-484 de 2020, sin embargo, la interpretación brindada por la CREG es que los efectos de la sentencia se deben surtir a partir de la siguiente anualidad, es decir del 2021. La interpretación otorgada por la CREG a los efectos de la sentencia en referencia, son contrarios a la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional, quien sobre los efectos temporales de las sentencias de inexequibilidad ha dispuesto, como lo hizo en Sentencia de Unificación 037 de 2019, que:

"5.5. Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexequibilidad de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican "la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico" mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta."

"5.6. En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente."

En el caso se tiene que la Ley 1955 de 2019 fue publicada el día 25 de mayo de 2019 en el Diario Oficial 50.964, iniciando a partir de este momento a producir efectos jurídicos en el ordenamiento jurídico colombiano. El artículo 18 de la mencionada norma otorgo la posibilidad para realizar el respectivo cargue de la información necesaria para realizar el cobro de la contribución objeto de análisis hasta el día 31 de julio de 2019.

En esta misma línea argumentativa, se advierte que si bien es cierto mediante la Sentencia C 464 de 2020 se declaró la inconstitucionalidad del referido artículo, la misma se dio con efectos diferidos, y después, en la Sentencia C484 de 2020 estableció de forma precisa que en lo relacionado con el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que la inexiquibilidad del artículo "surte efectos inmediatos y hacia futuro."

La CREG tuvo la oportunidad para materializar la referida contribución, sin embargo, por una situación ajena a los administrados omitió realizarlo. En este sentido pretende en estos momentos, tal como se corrobora en los considerandos del proyecto de resolución, realizar un cobro de una contribución, frente al cual su fundamento legal es inexistente, teniendo en cuenta el comunicado de prensa de la Sentencia C 484 de 2020, el cual establece los efectos inmediatos de la declaratoria de constitucionalidad.

El proyecto de resolución en referencia carece de sustento legal, teniendo en cuenta que pretende generar efectos legales a una norma extraída del ordenamiento jurídico, situación contraria a los postulados constitucionales vigentes. Con lo expuesto presentamos nuestros comentarios al proyecto de resolución publicado el 22 de diciembre pasado. De antemano agradecemos la atención que merezca la presente.

RESPUESTA:

Se reitera el pronunciamiento ya emitido por la CREG.

COMENTARIOS REALIZADOS POR EL GRUPO VANTI

Teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos de la resolución en consulta que señalan que: "(l)a Corte Constitucional, por medio del comunicado de prensa de 19 de noviembre de 2020, informó que mediante la Sentencia C-484 de 2020 declaró inexequible el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 de forma inmediata y con efectos a futuro y aclaró que se trata de una tasa contributiva anual. Por tanto, los efectos de la sentencia se deben surtir a partir de la siguiente anualidad, es decir del 2021. Así las cosas, es procedente la reglamentación, liquidación y cobro del tributo para la vigencia 2020", y en línea con los comentarios expuestos por el Grupo Vanti al proyecto de Resolución CREG 213 de 2020, por la cual se determina el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), nos permitimos manifestarles lo siguiente.

De conformidad con jurisprudencia reiterada por parte de la Corte Constitucional, especialmente mediante sentencia T-832 de 2003, se encuentran las siguientes reglas de derecho:

• "8. La Constitución Política no regula expresamente los efectos de los fallos de constitucionalidad. Sí lo hace, en cambio, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, pues en el artículo 45 dispone que "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 214 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario". De acuerdo con esto, la regla general es que los fallos de constitucionalidad tienen efectos hacia el futuro, lo que no obsta para que la Corte profiera fallos de constitucionalidad condicionada de efectos temporales retroactivos o diferidos, si tal modulación resulta imprescindible para el cabal cumplimiento de su deber de defender la integridad de la Constitución.

Es importante destacar que en los comunicados de prensa que se conocen de la sentencia C-484 de 2020, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 sin que este fallo fuese condicionado en su aplicación en su parte resolutiva.

"Entonces, una vez precisado que la fecha de una sentencia corresponde a aquella en que se adoptó la decisión en ella contenida, y no a aquella en que los magistrados suscriben su texto o los salvamentos o aclaraciones de voto, y teniendo en cuenta la índole de los fallos de constitucionalidad y sus efectos erga omnes y no inter partes, se logran elementos de juicio para determinar los efectos temporales de los fallos de constitucionalidad: Cuando no se ha modulado el efecto del fallo, una sentencia de constitucionalidad produce efectos a partir del día siguiente a la fecha en que la Corte ejerció, en ese caso específico, la jurisdicción de que está investida, esto es, a partir del día siguiente a aquél en que tomó la decisión de exequibilidad o inexequibilidad y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o el de su notificación o ejecutoria."

La decisión fue tomada desde el 12 de noviembre de 2020, razón por la cual los efectos de esta sentencia se predican desde esa fecha o, en el peor escenario, desde la fecha del comunicado de prensa, es decir, el 19 de noviembre de 2020.

Si en gracia de discusión se aceptara que los efectos de la sentencia, como señalan los considerandos del proyecto de Resolución, se surten desde 2021 –lo cual no está consignado en la parte resolutiva de la sentencia–, lo cierto es que resulta irrelevante que la tasa contributiva sea de carácter anual, ya que hoy es inconstitucional y solo respetaría situaciones jurídicas consolidadas antes del fallo, lo cual no ocurre en este caso, ya que a la fecha del fallo ni siquiera existía una resolución CREG 213 de 2020 publicada.

En ese orden de ideas, si bien en el texto de resolución de consulta se hace referencia al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, los considerandos de esta dejan entrever que la Comisión tiene una interpretación que jurídicamente no encontramos sustentada para la liquidación de la contribución de 2020. En el anexo de esta comunicación mencionamos cinco aspectos jurídicos a ser contemplados. Con base en lo mencionado, invitamos a la Comisión a proferir la resolución definitiva del proyecto CREG 234 de 2020 en primer lugar, y posteriormente se determine la tarifa de contribución especial con base en la base gravable original y hoy vigente del artículo 85 de la Ley 142/1994 y se expida la resolución definitiva.

Solicitud:

Las empresas del grupo Vanti solicitan respetuosamente que la Resolución que se expedida para fijar los parámetros de la Contribución Especial establecida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 sea creada bajo lo consagrado y ordenado en la Sentencia C-484-20 de la Corte Constitucional y en cumplimiento de los artículos 4, 363 y 338 de la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior, en aras aplicar los principios de economía procesal, eficiencia y celeridad, con el ánimo de colaborar activamente en el proceso de la expedición de la normatividad que nos ocupa; así mismo, con

base en el fallo proferido por la Corte Constitucional, cuyos efectos son inmediatos y decreta la inexequibilidad inmediata de la norma.

RESPUESTA:

Se reitera el pronunciamiento ya emitido por la CREG.

COMENTARIOS RECIBIDOS POR ISAGEN

El proyecto de norma señala lo siguiente:

Los elementos del tributo *constitutivos de la contribución especial a favor de la CREG son los determinados en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1082 de 2015.*

Dentro de los elementos del tributo se encuentra, entre otros, la base gravable, tal como lo está planteando el proyecto, la base se liquidará con la modificación de la ley 1955 de 2019. Al respecto se debe indicar que la base no puede ser liquidada tal como se presenta en el proyecto de norma porque las sentencias de la Corte Constitucional 464 y 484 de 2020 al referirse a la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019 y particularmente a los efectos de las sentencias, dispuso que eran ***inmediatos y a futuro,*** *eso significa que la contribución de 2020 y años posteriores no puede ser liquidada tomando como base la modificación introducida al artículo 85 de la ley 142 de 1994.*

Ahora, la Corte Constitucional también ha señalado en el comunicado 49 del 19 de noviembre de este año, al referirse a la sentencia 484 de noviembre de 2020, lo siguiente:

"En virtud de lo expuesto, la Sala Plena declaró la inexequibilidad de todo el artículo 18 demandado (salvo el numeral 4° parcial) de forma inmediata y con efectos a futuro, sin necesidad de modular sus efectos. Señaló la Corte que no se veía la necesidad de proceder con dicha modulación, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferir los efectos en el tiempo. Asimismo, indicó que la tasa contributiva a la que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y ***que los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo contenido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994"****. (resaltos propios)*

Como se puede observar, la Corte ha entendido que se ha presentado la reviviscencia de la norma, es decir, que la base para la liquidación de la contribución debe calcularse con los parámetros contenidos en el artículo 85 de la ley 142 de 1994 sin la reforma introducida por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019, es decir, como se venía liquidando hasta el año 2019, se reitera entonces, se debe liquidar la contribución con los criterios de la norma revivida (artículo 85 de la ley 142 de 1994), es decir, con la base establecida antes de la modificación de la ley 1955 de 2019.

De otro lado, el proyecto de norma al referirse a la sentencia (484) aludida indica lo siguiente:

La Corte Constitucional, por medio del comunicado de prensa de 19 de noviembre de 2020, informó que mediante la Sentencia C-484 de 2020 declaró inexequible el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 ***de forma inmediata y con efectos a futuro*** *y aclaró que se trata de una tasa contributiva anual. Por tanto, los efectos de la sentencia se deben surtir a partir de la siguiente anualidad, es decir del 2021. Así las cosas, es procedente la reglamentación, liquidación y cobro del tributo para la vigencia 2020.*

Sobre este punto es necesario señalar que el efecto de ***inmediatés*** *del que habla la sentencia de la Corte Constitucional tiene incidencia sobre la contribución del año 2020 de no ser así se estaría dando solamente alcance al efecto a futuro. El efecto de inmediatez no tiene otra vigencia distinta a la del año en que se profiere la sentencia, esto es, el 2020, se reitera, de no ser así el efecto que se estaría aplicando es el de futuro desconociendo el de inmediatez.*

No sobra advertir que el efecto de periodo anual expuesto por la entidad no puede ser aplicado en el caso de la sentencia porque es un principio constitucional que se debe aplicar es en el proceso legislativo, así lo establece el artículo 338 de la Constitución Política al establecer: "Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, ***no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley,*** *... Así pues, el efecto de periodo invocado pro la entidad no se extiende a los efectos (inmediato y futuro) de la sentencia de la Corte Constitucional 484 de 202º, se insiste, porque estos efectos solo aplican al proceso legislativo.*

Así las cosas, liquidar la contribución del año 2020 con la base del artículo 18 de la ley 1955 de 2019, es incurrir en una ilegalidad, lo que innegablemente devendrá en una nulidad de la norma, sin dejar de lado un posible fraude a resolución judicial porque se está desconociendo el efecto inmediato de la sentencia 484 de la Corte Constitucional.

RESPUESTA

Se reitera el pronunciamiento ya emitido por la CREG.

República de Colombia

Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 238 DE 2020

(28 DIC. 2020)

Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes 142 y 143 de 1994, artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el Decreto Ley 4130 de 2011, el Decreto 1260 de 2013, el Capitulo 9 del Titulo 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, el Decreto 1150 de 2020 y

CONSIDERANDO QUE:

El articulo 68 de la Ley 142 de 1994 dispuso la creación de las Comisiones de Regulación, como unidades administrativas especiales con independencia administrativa, técnica y patrimonial.

El artículo 21 de la Ley 143 de 1994 dispuso que *"La Comisión de Regulación Energética creada por el artículo 10 del Decreto 2119 de 1992, se denominará Comisión de Regulación de Energía y Gas y se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía"*.

De acuerdo con el articulo 21 de la Ley 143 de 1994, el numeral 17 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, y el literal c numeral 2° del Decreto 1260 de 2013, corresponde a la Comisión de Regulación de Energia y Gas expedir su reglamento interno.

Mediantc el articulo 3° del Decreto Ley 4130 de 2011 le fueron reasignadas funciones a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, de regulación de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

Mediante el articulo 3° del Decreto 1260 de 2013, el Gobierno Nacional modificó la integración de la Comisión de Regulación de Energia y Gas, CREG.

De acuerdo con el articulo 2.1.2.1.23 del Decreto 270 de 2017, les corresponde a las autoridades que profieran proyectos de regulación que no lleven la firma del Presidente de la República, reglamentar los plazos para la publicación de los mismos.

Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

El parágrafo 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, facultó al Gobierno Nacional para reglamentar las características y condiciones especiales requeridas para la determinación de la tarifa de las contribuciones especiales, así como los asuntos relacionados con la administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento.

El Decreto 1150 de agosto 18 de 2020 expedido por del Departamento Nacional de Planeación, reglamenta el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y a través de este decreto se adiciona el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión, y en general recuperar los costos del servicio de regulación atribuido a la CREG, el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 fijó una contribución especial, la cual deberá ser liquidada por la CREG con sujeción al sistema y metodología definidas por la normatividad que rige la materia.

Son sujetos pasivos de la contribución especial a favor de la CREG las personas prestadoras y entidades sometidas a la regulación, determinados en el numeral 4° del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y con sujeción a los mandatos consagrados en el artículo 2.2.9.9.2 del Decreto 1082 de 2015, y también las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 reglamentado por el Decreto número 4299 de 2005, y las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera, quienes fueron exceptuados por el Numeral 4° del Artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Los elementos del tributo constitutivos de la contribución especial a favor de la CREG son los determinados en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1082 de 2015.

El parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 determina que las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre la renta y complementarios, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

El Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1150 de 2020, reglamentó el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como de la contribución adicional a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El segundo inciso del artículo 2.2.9.9.3. del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1150 de 2020, estableció que *"(...) a partir de la vigencia del*

Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

presente artículo, el único medio válido para presentar y certificar información financiera, será el Sistema Único de Información - SUI y el que se disponga para los prestadores de la cadena de combustibles líquidos y los prestadores del servicio alumbrado público por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)". (Subrayado fuera de texto).

El parágrafo del citado artículo estableció que *"Para el caso de los combustibles líquidos y los prestadores del servicio de alumbrado público, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) determinará el número de prestadores obligados de la cadena para este concepto, establecerá los mecanismos para el reporte de información contable y financiera y efectuará una liquidación independiente".*

El parágrafo 2 del artículo 2.2.9.9.9. del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1150 de 2020, estableció que *"(...) Los sujetos pasivos de la cadena de combustibles líquidos y los prestadores del servicio de alumbrado público, certificarán la información financiera en los formatos y mecanismos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para tal fin".*

La Corte Constitucional, por medio del comunicado de prensa de 19 de noviembre de 2020, informó que mediante la Sentencia C-484 de 2020 declaró inexequible el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 de forma inmediata y con efectos a futuro, y aclaró que se trata de una tasa contributiva anual. Por tanto, los efectos de la sentencia se deben surtir a partir de la siguiente anualidad, es decir, del 2021. Asi las cosas, es procedente la reglamentación, liquidación y cobro del tributo para la vigencia 2020.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del artículo 33 de la Resolución CREG 039 de 2017, la CREG expidió la Resolución 234 de 2020 que ordenó hacer público el proyecto de resolución *"Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994".*

Durante el periodo de consulta de la Resolución 234 de 2020, se recibieron hasta el 24 de diciembre de 2020 inclusive, comentarios de parte de ocho (8) agremiaciones y empresas, cuyo análisis y respuestas se incluyen en documento anexo a la presente Resolución.

Con base en los comentarios recibidos y el análisis realizado por la CREG, se realizaron los ajustes descritos en el documento anexo, por lo cual procede la modificación parcial de las disposiciones establecidas en el proyecto de Resolución publicado para comentarios.

La CREG, en la sesión 1070 del 28 de diciembre de 2020, de conformidad con la información recopilada y recibida durante el proceso de consulta, aprobó expedir la presente resolución.

AM

Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

OBJETO, PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CREG.

Artículo 1. Objeto. La presente resolución reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

Artículo 2. Contribución especial. Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión, y en general recuperar los costos del servicio de regulación atribuido a la CREG, la contribución especial de que trata el presente reglamento será la definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 3. Presupuesto de la CREG. Los ingresos de la CREG provendrán de la contribución de que trata el artículo anterior. Los recursos serán manejados con sujeción a las Leyes 142 y 143 de 1994 y a las normas contenidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional.

Artículo 4. Administración de los Recursos. La CREG manejará los recursos presupuestales provenientes de la contribución especial en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 143 de 1994.

CAPÍTULO II

RESPONSABLES DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Artículo 5. Sujetos pasivos. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, serán sujetos pasivos de la contribución especial a favor de la CREG objeto de reglamentación mediante la presente Resolución, las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

Artículo 6. Equivalencia de los términos contribuyente, responsable o sujeto pasivo. Para efectos de procedimiento tributario, notificación, administración y de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, declarante, responsable o sujeto pasivo.

Artículo 7. Fuente oficial de información para determinar los contribuyentes obligados. En cumplimiento del artículo 2.2.9.9.3. del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1082 de 2015, la CREG determinará el aforo del censo de sujetos pasivos obligados al pago de la contribución especial para la cadena de combustibles líquidos con base en la información reportada en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos del Ministerio de Minas y Energía (SICOM).

Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

Artículo 8. Identificación tributaria. Para efectos tributarios y fiscales de los contribuyentes responsables de la contribución especial, éstos se identificarán ante la CREG mediante el número de identificación tributaria, NIT, que constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT asignado y administrado por la DIAN respectivamente, así como el certificado de existencia y representación o los certificados de matrícula mercantil expedidos por la respectiva Cámara de Comercio donde se encuentre matriculado el sujeto pasivo.

Parágrafo. Adicional a la información reportada en el SICOM, la información contenida en el RUT administrado por la DIAN será para la CREG una fuente de información oficial para identificar, ubicar y clasificar a las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos que tengan la calidad de contribuyentes declarantes ante la CREG.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN, CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Artículo 9. Equivalencia de los términos declaración y presentación de información. Para efectos de procedimiento tributario, notificación, administración y de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG, se tendrán como equivalentes los términos de declaración y presentación de información reportada por el responsable, contribuyente o sujeto pasivo.

Artículo 10. Equivalencia de los términos enviar y presentar. Para efectos de procedimiento tributario, notificación, administración y de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG, se tendrán como equivalentes los términos de enviar y presentar, términos relacionados con la actuación de la entrega efectiva del documento definitivo de reporte de información que hace el contribuyente a la CREG.

Artículo 11. Declaración de la información reportada. Salvo la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, todas las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos deberán presentar y certificar su información contable y financiera anualmente en los términos y condiciones establecidas en el parágrafo 3 del numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en el formato electrónico de captura de información contable y financiera implementado por la CREG para tal fin, e informado mediante comunicación oficial.

Así mismo, a través de la página web de la Comisión será habilitado el acceso para el diligenciamiento del formato de captura de información contable y financiera, para aquellos sujetos pasivos descritos en el artículo 5 que, estando obligados a pagar la contribución especial, no reciban la comunicación oficial.

Artículo 12. Término para la presentación oportuna de la información contable y financiera. La información de que trata el presente artículo deberá ser reportada por cada sujeto pasivo a través de los canales oficiales definidos por la CREG, dentro del término señalado en el artículo 2.2.9.9.9. del Decreto 1082 de 2015.

Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

Parágrafo. Para los sujetos pasivos de la cadena de combustibles líquidos que no reportaren la información financiera en el término señalado mediante comunicación oficial, la CREG podrá consultar fuentes oficiales de información administradas por Entidades del Sector Público, para determinar la base gravable, según la información financiera certificada y reportada por los sujetos pasivos a las Entidades Públicas respectivas, o realizar la estimación de la base gravable correspondiente para cada sujeto pasivo.

Artículo 13. Moneda funcional y formato número. La moneda funcional será el peso colombiano. El formato número de los valores de la información reportada por el contribuyente, así como el cálculo y liquidación de la contribución especial será en todo el proceso, el punto para los separadores de miles y la coma para decimales, cuando haya lugar al uso de decimales para el cálculo y la liquidación oficial.

Artículo 14. Aproximación de los valores. Los valores diligenciados por parte de los contribuyentes en los formularios de las declaraciones de la información reportada a la CREG, así como la liquidación especial a pagar entregada por la CREG al contribuyente, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Artículo 15. Certificación de la información. La información contable y financiera deberá ser certificada según lo señalado en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 207 del Código de Comercio, por el representante legal y el contador o revisor fiscal, según corresponda.

Artículo 16. Efectos de la firma del contador y el revisor fiscal. Sin perjuicio del atestamiento, la fe pública y los artículos 289 al 296 del Código Penal, y de otras normas relacionadas, así como la fiscalización, verificaciones e investigación que adelante la CREG, la firma del contador público o revisor fiscal en el reporte de información contable y financiera certifica los siguientes hechos:

a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con el marco normativo y conceptual contable vigente sobre la materia.
b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
c. Que la información suministrada a la CREG es confiable, integral, oportuna y representación fiel de la realidad económica del regulado.

Artículo 17. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración y/o presentación de información para la contribución especial, en los siguientes casos:

a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
b. Cuando en la declaración no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
c. Cuando la declaración no contenga los factores necesarios para identificar la base gravable.

2

AM

Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

d. Cuando la declaración no se presente certificada por quien deba cumplir el deber formal de certificar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
e. Cuando no se ejecute la acción por parte del contribuyente de enviar los borradores guardados por medios electrónicos en la plataforma digital del sistema de información con acceso a Internet, dispuesto por la CREG para tal efecto.

Parágrafo. La acción de enviar es la actuación como entrega efectiva del documento definitivo que hace el contribuyente con respecto a los borradores guardados de información reportada por el sujeto pasivo en las plataformas oficiales.

Artículo 18. Base gravable. La base gravable de la contribución especial será calculada conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 19. Tarifa. La tarifa de la contribución especial será determinada a través de resolución CREG, y será calculada conforme a lo establecido en el artículo 2.2.9.9.10 del Decreto 1082 de 2015.

Parágrafo. La CREG expedirá una resolución donde determinará la base gravable y la tarifa correspondiente para cada vigencia, la cual será el soporte para realizar la liquidación oficial individual de la contribución especial a pagar por cada uno de los regulados. Esta resolución estará disponible para comentarios de los sujetos pasivos y demás interesados dentro del término legal que se señale dentro del acto administrativo que ordene hacer público el proyecto de resolución.

Artículo 20. Liquidación y pago de empresas en Ley 550 de 1999 o Ley 1116 de 2006. Para efectos de la liquidación y pago de la contribución especial para las empresas reguladas que se encuentren en intervención, posesión, reestructuración o régimen de insolvencia empresarial, se aplicará lo establecido en el Parágrafo del artículo 2.2.9.9.2 del Decreto 1082 de 2015.

Artículo 21. Liquidación oficial. La CREG calculará la contribución especial en forma individual para cada uno de los regulados a través de una liquidación oficial conforme al procedimiento y metodología establecida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 1437 de 2011, la cual será notificada a la empresa regulada conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes, y contra ella procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección ejecutiva de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación por la CREG.

Parágrafo. El consecutivo de cada liquidación oficial de contribución especial será el asignado por el número provisto en el documento de causación de ingresos de la plataforma SIIF Nación, el cual deberá registrarse previamente a la notificación a los regulados.

Parágrafo transitorio. Liquidación de la contribución especial para la vigencia 2020 de los prestadores de la cadena de combustibles líquidos.

Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

Conforme al Parágrafo 1 del Artículo 2.2.9.9.7 del Decreto 1082 de 2015, para la vigencia 2020, la CREG liquidará la contribución especial correspondiente a los sujetos pasivos de la cadena de combustibles líquidos, tomando como referencia de los costos asociados a la actividad regulatoria de dicho sector, las apropiaciones presupuestales que venían siendo cubiertas con aportes del PGN, dentro del presupuesto total aprobado para la CREG, durante los últimos tres (3) años.

Artículo 22. Reliquidación de la contribución especial. Sin perjuicio de las sanciones previstas, si después de liquidada la contribución especial se detectan inconsistencias en la información reportada y certificada por los prestadores, y que generen variaciones en el valor de la contribución especial, será responsabilidad de los sujetos pasivos informar formalmente a la CREG sobre las modificaciones realizadas en la plataforma de captura, para que la CREG efectúe la correspondiente reliquidación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

CAPÍTULO IV

PAGO Y MANEJO DE LOS EXCEDENTES DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Artículo 23. Pago de la contribución. En atención al artículo 2.2.9.9.6 del Decreto 1082 de 2015, el pago de la contribución especial deberá efectuarse individualmente por cada una de las empresas en la cuenta bancaria descrita en la liquidación oficial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo que las liquida, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 24. Mérito ejecutivo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.9.5 del Decreto 1082 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, las liquidaciones de las contribuciones especiales prestarán mérito ejecutivo una vez se encuentren ejecutoriadas.

Artículo 25. Devolución de los excedentes de la contribución. Las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos tendrán el término de un (1) año contado a partir de la fecha de la respectiva liquidación, para solicitar las devoluciones de los saldos a su favor a que haya lugar. La CREG realizará la devolución de excedentes a prorrata de la participación presupuestal de la cadena de combustibles líquidos en el total del presupuesto a financiar para la respectiva vigencia.

CAPÍTULO V

FISCALIZACIÓN

Artículo 26. Fiscalización. Conforme a la facultad de cobro coactivo y procedimiento otorgado por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, y el segundo inciso del artículo 2.2.9.9.11 del Decreto 1082 de 2015, la CREG adelantará las acciones necesarias de fiscalización, verificación e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, y de su obligación de cumplir con sus deberes formales y sustanciales, así como

Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

el requerimiento de entregar y mantener a disposición de la CREG los soportes, documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los hechos económicos, las transacciones y saldos contables, los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones del marco normativo que sobre contabilidad exigen las normas vigentes al regulado.

Artículo 27. Omisos. Se considerarán contribuyentes omisos aquellos que, con corte a 31 de diciembre de 2020, no se les haya generado liquidación oficial de la contribución debido entre otras causales, al no reporte de información contable y financiera en el canal oficial correspondiente, o a su registro en el SICOM realizado en fecha posterior a la liquidación de la respectiva contribución de la vigencia relacionada.

A aquellas empresas reguladas que no reporten la información financiera y que, por ende, no sean incluidas dentro de la base gravable, o que reporten con posterioridad a la publicación de la resolución que fije la tarifa de contribución especial o a la expedición de las liquidaciones oficiales, se les expedirá la liquidación oficial en las vigencias siguientes, aplicando la tarifa determinada para el año de reporte, teniendo en cuenta la metodología para hallar la base gravable al año correspondiente de acuerdo con la normatividad aplicable al momento de determinar la tarifa.

Artículo 28. Término para liquidar. En concordancia con el artículo anterior, la CREG cuenta con cinco (5) años a partir de la fecha de reporte y certificación de la información contable y financiera por parte de los sujetos pasivos para realizar la liquidación de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y requerir a los regulados que no reportaron la información en condiciones de oportunidad, calidad e integralidad.

CAPÍTULO VI

SANCIONES E INTERESES

Artículo 29. No reporte de información. El no reporte de información, en términos de oportunidad, calidad, integralidad y representación fiel del ente económico, generará el tratamiento de contribuyente omiso, en los términos del artículo 27 de la presente resolución.

Artículo 30. Intereses moratorios. La liquidación y cobro de los intereses moratorios se hará conforme al Artículo 2.2.9.9.11 del Decreto 1082 de 2015.

Artículo 31. Reporte en el BDME. La CREG reportará en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) a aquellos sujetos pasivos regulados que presenten morosidad en el pago de la contribución especial en las cuantías, días de morosidad y fechas de corte establecidas para tal fin, en virtud del parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 901 de 2004, y del numeral 5° del Art 2° de la Ley 1066 de 2006.

Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

CAPÍTULO VII

NOTIFICACIONES DE LAS ACTUACIONES DE LA CREG

Artículo 32. Formas de notificación de las actuaciones de la CREG. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Parágrafo. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto se fijará en lugar público de las oficinas de la CREG por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

Artículo 33. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la CREG se realizará a la dirección física y/o de correo electrónico informada por el sujeto pasivo al SICOM, o a la autoridad municipal o distrital según corresponda, la cual deberá ser idéntica a la información reportada o actualizada en la matrícula de la Cámara de Comercio y el RUT administrado por la DIAN.

Parágrafo. La notificación por correo de las actuaciones de la CREG, en materia de contribución especial, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Artículo 34. Información actualizada. Es deber del contribuyente tener actualizada la información en el RUT de la DIAN, el SICOM del Ministerio de Minas y Energía, y la registrada en la Cámara de Comercio donde se encuentre matriculado el sujeto pasivo.

Parágrafo. Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere informado una dirección a la CREG, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la CREG mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, sitios web, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional. (medios de libre acceso o consulta pública).

Artículo 35. Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la CREG que incluya mecanismos de búsqueda por número

Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 36. Notificación personal. La notificación personal se practicará por un funcionario de la CREG, en el domicilio del interesado, o en las oficinas de la CREG. En este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario de la CREG encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 37. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

Artículo 38. Notificación electrónica. La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado. No obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Artículo 39. Reenvío notificación electrónica. Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la CREG dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la CREG envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la CREG en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el contribuyente comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Artículo 40. Imposibilidad de notificar. Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la CREG o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1. Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica

Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 2. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la CREG, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Artículo 41. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Energía, delegado del Ministro de Minas y Energía
Presidente

JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo

República de Colombia

Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 239 DE 2020

(**28 DIC. 2020**)

Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución *"Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020 y se dictan otras disposiciones".*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y 1260 de 2013

CONSIDERANDO QUE:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 33 de la Resolución CREG 039 de 2017, la Comisión debe hacer público, en su página web, todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 1070 del 28 de diciembre de 2020, acordó hacer público el proyecto de resolución *"Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020 y se dictan otras disposiciones".*

R E S U E L V E :

Artículo 1. Objeto. Hacer público el proyecto de resolución *"Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020 y se dictan otras disposiciones".*

Artículo 2. Presentación de comentarios, observaciones y sugerencias. Se invita a los usuarios, a los agentes, a las autoridades locales, municipales y

departamentales, a las entidades y a los demás interesados para que, dentro del día siguiente a la publicación de la presente resolución en la página web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, remitan sus observaciones o sugerencias sobre las propuestas contenidas en el proyecto de resolución adjunto.

Las observaciones y sugerencias sobre el proyecto deberán dirigirse al Director Ejecutivo de la Comisión al correo electrónico creg@creg.gov.co o a la dirección: calle 116 No. 7-15, interior 2 oficina 901 en Bogotá D.C.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución no deroga ni modifica disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.

MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Energía, Delegado
del Ministro de Minas y Energía
Presidente

JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo

Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras de la cadena de combustibles liquidos sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020 y se dictan otras disposiciones

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020 y se dictan otras disposiciones.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 1260 de 2013, el capítulo 9° del título 9 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1082 de 2015, el anexo del Decreto 2411 de 2019, el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional y

C O N S I D E R A N D O Q U E:

El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y el numeral 18 del artículo 8 del Decreto 1260 de 2013, facultan a la CREG para liquidar y cobrar anualmente una contribución especial a las entidades sometidas a su ámbito de regulación para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables de los regulados.

Los criterios para la metodología y determinación del porcentaje de la contribución y su liquidación se encuentran determinados en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y en el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.

El numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y sus decretos modificatorios definieron como sujetos pasivos de la contribución especial a favor de la CREG *"(...) las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera".*

Corresponde a la CREG definir el monto de la contribución que se aplicará a cada una de las entidades sometidas a su regulación, por el año 2020.

El parágrafo del artículo 2.2.9.9.3. del Decreto 1082 de 2015 estableció que para el caso de las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos *"(...) la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) determinará el número de prestadores obligados de la cadena para este concepto, establecerá los mecanismos para el reporte de información contable y financiera y efectuará una liquidación independiente".*

El sistema de información de la cadena de distribución de combustibles del Ministerio de Minas y Energía (SICOM) integra a los agentes de la cadena a nivel nacional en un solo sistema de información y mediante el cual se organiza, controla y sistematizan las actividades de comercialización, distribución, transporte y almacenamiento de combustibles.

La CREG realizó una depuración de la información existente en la base de datos de agentes de la cadena de combustibles líquidos registrados en SICOM con corte a 23 de junio de 2020, a efectos de determinar el censo de contribuyentes objeto de la contribución especial, aplicando la exclusión señalada en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, respecto de minoristas ubicados en zona de frontera.

De acuerdo con la información depurada en la base de datos del SICOM, el censo oficial de agentes de la cadena de combustibles líquidos sujetos al pago de la contribución especial a favor de la CREG en la vigencia 2020 se presenta a continuación:

Agente	Aforados
Agencia Logística	1
Almacenador	28
Distribuidor Mayorista	13
Distribuidor Mayorista – Quemadores industriales	12
Fuerzas Públicas	1
Gran consumidor	333
Importador	12
Minorista	3998
Productor	20
Refinador	11
Total	**4.429**

Con ocasión de la adopción por parte de Colombia de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el sector privado, y las Normas Internacionales de Contabilidad para el sector público (NICSP), éstas fueron incorporadas en la legislación colombiana y constituyen, por tanto, el marco normativo contable vigente.

El Congreso de la República expidió la Ley 1314 de 2009[1], y con fundamento en ella, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Único Reglamentario (DUR) N° 2420 del 14 de diciembre de 2015[2] y demás normas que los modifiquen, compilado en el Decreto 2483 del 28 de diciembre de 2018[3], estableció los criterios para que los preparadores de información financiera se clasificaran en

[1] Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.
[2] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario – DUR de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones.
[3] Por medio de la cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de las NIIF para el grupo 1 y de las NIIF para las Pymes. grupo 2, anexos al decreto 2420 de 2015, modificado por los decretos 2496 de 2015, 2131 de 2016 y 2170 de 2017, respectivamente y se dictan otras disposiciones.

diferentes grupos de acuerdo con sus características, e igualmente se adoptaron los marcos técnicos normativos para cada grupo.

La Contaduría General de la Nación (CGN), expidió las Resoluciones N° 414 de 2014[4] y N° 533 de 2015[5], aplicables a las empresas sujetas al ámbito de su competencia y a las entidades del gobierno. Posteriormente, la CGN emitió la Resolución N° 037 de 2017[6].

En el marco de la mencionada ley, se inició el proceso de convergencia a las nuevas normas de forma escalonada, con el propósito de que las empresas de todo el país se clasificaran en cada grupo de acuerdo con sus características, atendiendo para ello todos los requisitos exigidos para el efecto.

El artículo 85 de la Ley 142 de 1994, aplicable a la liquidación de la contribución especial para la vigencia 2020, establece:

Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. Los elementos de las contribuciones a que hace referencia el presente artículo serán:

1. Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

*Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).*

Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

---

[4] Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable para algunas empresas sujetas a su ámbito y se dictan otras disposiciones.
[5] Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a entidades de gobierno y se dictan otras disposiciones.
[6] por la cual se regula el marco normativo para empresas que coticen en el Mercado de Valores o que capten o administren ahorro del público.

2. Tarifa: La tarifa de cada contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior.

Tarifa de contribución de sujeto activo = (Presupuesto a financiar de sujeto activo) / (Suma de bases gravables de sujetos pasivos).

3. Hecho generador. El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos, será la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.

4. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2o. El manejo de los recursos del pago de las contribuciones especiales de la CRA y la CREG a que hace referencia el presente artículo se realizará de acuerdo con los mecanismos previstos en los artículos 72 de la Ley 142 de 1994 y 21 de la Ley 143 de 1994. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la CREG provenientes de las actividades reguladas de combustibles líquidos, debido a recursos no ejecutados en el período presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada empresa del sector de combustibles líquidos en la siguiente vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 3o. Los sujetos pasivos objeto de la presente contribución están obligados a reportar a más tardar el 30 de abril de cada vigencia la información requerida para el cálculo de la tarifa y la liquidación de la contribución especial en el formato que para el efecto defina la CRA, la CREG y la SSPD a través del SUI

El no reporte de información, en las condiciones de oportunidad, calidad e integralidad definidos por la SSPD, generará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

La Corte Constitucional, por medio del comunicado de prensa de 19 de noviembre de 2020, informó que mediante la Sentencia C-484 de 2020 declaró inexequible el articulo 18 de la Ley 1955 de 2019 de forma inmediata y con efectos a futuro, y aclaró que se trata de una tasa contributiva anual. Por tanto, los efectos de la sentencia se deben surtir efectos a partir de la siguiente anualidad, es decir, del 2021. Así las cosas, es procedente la reglamentación, liquidación y cobro del tributo para la vigencia 2020.

El parágrafo transitorio del articulo 18 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, estableció que los regulados por la CREG, tienen plazo hasta el 31 de julio de 2020 para el cargue de información financiera con corte al 31 de diciembre de 2019.

El parágrafo 2 del articulo 2.2.9.9.9. del Decreto 1082 de 2015 estableció que *"los sujetos pasivos de la cadena de combustibles líquidos y los prestadores del servicio de alumbrado público, certificarán la información financiera en los formatos y mecanismos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para tal fin"*.

Mediante comunicación oficial, la CREG requirió formalmente a los agentes de la cadena de combustibles líquidos para que reportaran la información financiera correspondiente a la vigencia 2019, a través del formato electrónico de captura dispuesto para tal fin como canal oficial, en cumplimiento de lo estipulado en el segundo inciso del articulo 2.2.9.9.3 del Decreto 1082 de 2015.

Los regulados que no reportaron la información financiera correspondiente a 2019 serán requeridos como omisos.

Para definir los costos de los servicios que presta la CREG, se tomó el presupuesto anual de gastos aprobado a la entidad para el periodo anual respectivo, el cual está integrado, entre otros, por los gastos de funcionamiento y los gastos de inversión, a la luz de lo dispuesto en el articulo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

A través de la liquidación, cobro y recaudo de la contribución especial se financia el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, con el fin de recuperar los costos del servicio de la actividad regulatoria.

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de proyectar la tarifa para la liquidación de la contribución especial del año 2020, se tomó la información financiera reportada y certificada con corte a 31 de diciembre de 2019 por las entidades sometidas a regulación de la Comisión, y el valor del presupuesto por concepto de ingresos corrientes de tasas, multas y contribuciones, asi como intereses devengados a favor de terceros independientes, para el año 2019 antes indicado.

AM

El artículo 20 de la Ley 2008 de 2019 "*"Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020"*, faculta al Gobierno Nacional para que en el Decreto de liquidación clasifique los ingresos y gastos, y defina estos últimos.

En cumplimiento de la anterior ley citada, las apropiaciones presupuestales de la CREG para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en el anexo del Decreto 2411 del 30 Diciembre 2019, *"Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos"*, en un valor total de TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($36,667,868,171), el cual debe ser cubierto con el recaudo de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Con ocasión de la expedición de la Ley 1955 de 2019 y de lo señalado en su artículo 18, ni la Ley 2008 de 2019 ni el Decreto 2411 de 2019 asignaron recursos Nación con situación de fondos para cubrir los costos asociados a la actividad regulatoria de la cadena de combustibles líquidos para la vigencia 2020.

Con el fin de recuperar el esfuerzo regulatorio por servicio prestado, y conforme al parágrafo 1 del artículo 2.2.9.9.7. del Decreto 1082 de 2015, para la vigencia 2020 la CREG liquidará proporcionalmente la contribución especial a los sujetos pasivos tomando como referencia los costos asociados a la actividad regulatoria de cada servicio prestado, de acuerdo al origen de los recursos de las apropiaciones presupuestales que venían siendo cubiertas con aportes del PGN, dentro del presupuesto total aprobado para la CREG, durante los últimos tres (3) años, así: recurso 16 PGN SSF: Personas prestadoras del servicio de energía y gas combustible (GN, GLP), y recurso 10 PGN CSF: Personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

Con base en lo anterior, se obtuvo la media aritmética ($\bar{X}$) de las vigencias 2017, 2018 y 2019, dando como resultado una participación del 83.07% para los servicios prestados de energía y gas combustible (GN, GLP), y una participación del 16.93% para los servicios de combustibles líquidos, el cual se detalla a continuación:

Servicio	PRESUPUESTO 2017		PRESUPUESTO 2018		PRESUPUESTO 2019		$\bar{x}$
	Apropiación vigente	% Participación	Apropiación vigente	% Participación	Apropiación vigente	% Participación	
Energía y gas combustible (GN, GLP)	20.317.309.000	80,52%	23.961.291.000	83,73%	28.015.328.300	84,97%	83,07%
Combustibles Líquidos	4.914.464.000	19,48%	4.656.164.000	16,27%	4.955.734.000	15,03%	16,93%
TOTAL	25.231.773.000	100%	28.617.455.000	100%	32.971.062.300	100%	

Teniendo en cuenta que el presupuesto vigente es el numerador de la fórmula para hallar la tarifa o factor general descrita anteriormente, así como la media aritmética ($\bar{X}$) para cada uno de los servicios prestados, se obtiene la base

presupuestal para la liquidación de la contribución especial 2020, que se detalla a continuación:

Servicio	DISTRIBUCIÓN PRESUPUESTAL	
	Base presupuestal liquidación contribución especial 2020	% Participacion con base en la media artimética
Energía y gas combustible (GN, GLP).	30.459.998.090	83,07%
Combustibles Líquidos.	6.207.870.081	16,93%
TOTAL	36.667.868.171	100%

Por tanto, la suma de $30.459.998.090 es la porción de la contribución especial a pagar a favor de la CREG, por parte de las personas prestadoras del servicio de energía y gas combustible, el cual financia en un 83,07% el total del presupuesto vigente 2020 de la CREG de gastos de funcionamiento e inversión que asciende a $36.667.868.171, y la porción restante, es decir, el 16.93% que corresponde a $6.207.870.081, es la suma de la contribución especial a pagar por parte de personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

A efectos de evitar incurrir en un detrimento, en el sentido de no recuperar los costos representados en recursos humanos, tecnológicos y financieros incurridos por la CREG en el procedimiento de cálculo, liquidación, recaudo y gestión de cartera de la contribución especial 2020, la Comisión determinó una cuantía óptima de $285,119 por debajo de la cual resulta ineficiente liquidar la contribución especial a los sujetos pasivos en la presente vigencia.

La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación. Este resultado se denomina costos y gastos totales depurados.

Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro.

La base gravable (Bg) descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

cgtd: costos y gastos totales depurados.
tiar: total ingresos actividades ordinarias y complementarias reguladas
tiao: total ingresos de actividades ordinarias

$$Bg = cgtd * \frac{tiar}{tiao} \qquad (1)$$

La tarifa es un factor general con el cual se determina el valor a pagar por cada regulado contribuyente de la contribución especial en una vigencia específica.

Esta tarifa será hallada tomando el presupuesto vigente de la CREG el cual será dividido sobre la sumatoria de las bases gravables de los sujetos pasivos.

La tarifa no podrá ser superior al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables.

La tarifa descrita se calculará de la siguiente manera:

Tce: tarifa de la contribución especial.
Pv: presupuesto vigente.
$\sum bg$: Sumatoria de las bases gravables de los sujetos pasivos.

$$Tce = \frac{Pv}{\sum bg} \qquad (2)$$

Teniendo en cuenta la sumatoria de las bases gravables de los regulados, con base en la información financiera 2019 reportada por las personas prestadoras de la cadena de combustibles liquidos y aquella calculada por la CREG, el valor a financiar del total del presupuesto de la CREG por parte de estos regulados por $6.207.879.081 (16.93%), la CREG estableció el factor o tarifa usando la fórmula (2):

Reemplazando en la fórmula, obtenemos el siguiente resultado:

$$Tce = \frac{\$\ 6.207.870.081}{\$51.675.711.329.225} = 0{,}000120131294 \therefore 0{,}01201312942\%$$

De esta forma, el factor o tarifa hallado para señalar el porcentaje de la contribución especial 2020 a favor de la CREG es el siguiente:

Factor: **0,000120131294.**
Tarifa: **0,01201312942%**

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1. Señalar por concepto de contribución especial para el año 2020 el factor de 0,000120131294 que equivale al 0,01201312942% como tarifa para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos que, multiplicada por el valor de la base gravable de cada empresa, da como resultado el valor a pagar por concepto de contribución especial por cada regulado. Lo anterior con el fin de financiar en $6.207.870.081(16.93%) el total del presupuesto vigente de la CREG para la vigencia 2020, que asciende a $36.667.868.171.

PARÁGRAFO. Con base en el parágrafo del artículo 2.2.9.9.2 del Decreto 1082 de 2015, para efectos de la liquidación y pago de la contribución especial, se tendrán en cuenta los prestadores que se encuentren en proceso de liquidación, fusión, escisión, etapa de administración temporal o liquidación, o en proceso de

reestructuración; de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999 o en la Ley 1116 de 2006, según corresponda, o que suspendan la prestación del servicio.

En este caso, el monto de la contribución será proporcional al tiempo en que hayan prestado el servicio público objeto de regulación, para lo cual deberán certificar la información financiera para tal fin.

Por tanto, a las empresas que hubieren operado al menos un día durante la vigencia 2020, se les liquidará la contribución especial para la presente vigencia con base en la información financiera de 2019 reportada a la CREG, por lo que éstas empresas reguladas deben provisionar y pagar proporcionalmente a la fracción de año que hubiere prestado el servicio público, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y causados hasta la fecha de finalización de actividades.

ARTÍCULO 2. Se considerarán empresas omisas aquellas que, al momento de expedición de la presente Resolución, no se les haya liquidado la contribución correspondiente a la vigencia 2020, debido, entre otras causales, al no reporte de estados financieros a la CREG, o al registro en el SICOM realizado en fecha posterior a la liquidación de la contribución especial.

Aquellas empresas reguladas que no han reportado, y que reporten posterior a la publicación de la presente resolución de contribución especial, se liquidarán en las próximas vigencias al factor generado en la presente Resolución, teniendo en cuenta la metodología para hallar la base gravable al año 2020.

ARTÍCULO 3. La contribución especial será calculada y liquidada por la CREG a través de una liquidación oficial para cada uno de los regulados, la cual será notificada conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes, y contra ella procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación.

PARÁGRAFO 1. En virtud del cuarto inciso del artículo 21 de la Ley 143 de 1994, el pago de la contribución especial 2020 se realizará en la cuenta bancaria de la fiducia mercantil que administra los recursos del fideicomiso del patrimonio autónomo de la CREG, de acuerdo con el procedimiento descrito en la liquidación oficial a través de la plataforma de pagos virtuales o banca electrónica.

PARÁGRAFO 2. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora determinado para el impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 3. En virtud del parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 901 de 2004, y del numeral 5° del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, la CREG reportará en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) a aquellos regulados que presenten morosidad en el pago de la contribución especial en las condiciones y fechas de corte establecidas para tal fin.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Energía, delegado del
Ministro de Minas y Energía
Presidente

JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Energía y Gas

LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL AÑO 2020 QUE DEBEN PAGAR LAS PERSONAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS SOMETIDAS A LA REGULACIÓN DE LA CREG.

Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución "Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020 y se dictan otras disposiciones".

DOCUMENTO CREG - 193
28 de diciembre de 2020

MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCIÓN 35
1. MARCO LEGAL 36
2. SOBRE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL 38
2.1 NATURALEZA DE LA ENTIDAD COMO SUJETO ACTIVO 38
2.2 HECHO GENERADOR Y LOS SUJETOS PASIVOS 38
2.3 BASE GRAVABLE 39
2.4 TARIFA 39
3. PRESUPUESTO Y COSTOS ASOCIADOS DE LA ACTIVIDAD REGULATORIA 39
3.1 PRESUPUESTO DE LA CREG PARA LA VIGENCIA 2020 39
3.2 COSTOS ASOCIADOS DE LA ACTIVIDAD REGULATORIA. 41
3.3 FINANCIACIÓN PRESUPUESTAL POR PRESTADORES DE SERVICIO 41
3.4 CUANTÍA MÍNIMA 2020 RECUPERACIÓN DE COSTOS ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE CONTRIBUCIÓN Y CARTERA 41
4. FUENTE DE REPORTE DE INFORMACIÓN 42
5. CENSO DE CONTRIBUYENTES 43
6. INFORMACIÓN REPORTADA 43
6.1 FUENTE DE INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA LA DEPURACIÓN PARA CÁLCULAR LAS BASES GRAVABLES. 43
6.2 EMPRESAS EN RÉGIMEN DE REESTRUCTURACIÓN O INSOLVENCIA. 44
7. BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL AÑO 2020 45
7.1 CONSOLIDADO POR REGULADO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL 2020 45
8. PUBLICACIÓN PARA CONSULTA Y COMENTARIOS 46
9. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL 46
10. CONTRIBUYENTES OMISOS. 46
GLOSARIO DE TÉRMINOS 47

INTRODUCCIÓN

Con el fin de ser publicado para comentarios a las empresas reguladas, el presente documento contiene la metodología de depuración, cálculo y liquidación de la contribución especial para la vigencia 2020 a favor de la Comisión de Regulacion de Energía y Gas (CREG), señalada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

Así mismo se constituye como documento base de la resolución por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución "*Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las entidades de Combustibles Líquidos sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020 y se dictan otras disposiciones",* al determinar la tarifa o factor general con el cual se va liquidar la contribución especial para cada regulado, teniendo en cuenta la base gravable de cada empresa, y se presenta la liquidación con el valor a pagar por cada uno de contribuyentes, que posteriormente será comunicado en una liquidación oficial individual.

La Corte Constitucional, por medio del comunicado N° 49, informó que mediante la Sentencia C-484 de 19 de noviembre de 2020 declaró inexequible el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 de forma inmediata y con efectos a futuro y aclaró que se trata de una tasa contributiva anual. Por tanto, los efectos de la citada sentencia proferida por la Honorable Corte durante la vigencia 2020 se deben surtir a partir de la siguiente anualidad, es decir del 2021; lo anterior, en atención al Artículo 363 de la Constitución Política, en el sentido que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad. Así las cosas, es procedente la reglamentación, liquidación y cobro del tributo para la vigencia 2020 conforme a lo ordenado en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

1. MARCO LEGAL

Ley 142 de 1994, *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".*

Ley 812 de 2003, *"Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario".*

Decreto 2696 de 2004, *"Por el cual se definen las reglas mínimas para garantizar la divulgación y la participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación".*

Decreto 4299 de 2005, *"Por el cual se reglamenta el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones".*

Artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 100 de la Ley 1450 de 2011 y a su vez modificado por el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2014-2018 Todos por un nuevo País"*, estableció como requisito para los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el registro en el Sistema de Información de Combustibles (SICOM) y le dio la facultad al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar los procedimientos, condiciones operativas y sancionatorias del Sistema que se requieran

Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Decreto 4130 de 2011, *"Por el cual se reasignan unas funciones".*

Decreto 1260 de 2013, *"Por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)"*

Decreto 1068 de 2015, *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Hacienda y Crédito Público".*

Decreto 1073 de 2015, *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía".*

Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Decreto 1081 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República".*

Decreto 1082 de 2015, *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional".*

Resolución CREG 039 de 2017, *"Por la cual se establece el Reglamento Interno de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG".*

Ley 1955 de 2019, *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".*

Ley 2008 de 2019 *"Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020"*.

Decreto 2411 de 2019, *"Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".*

Decreto 1150 de 2020, *"Por el cual se reglamentan el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional".*

Corte Constitucional. Comunicado N° 45. Sentencia C-2020-N0464 de 28 de octubre de 2020. Expediente D-13482.

Corte Constitucional. Comunicado N° 49. Sentencia C-2020-N0484 de 19 de noviembre de 2020. Expediente D-13514.

Resolución 31348 de 2015, "*Por la cual se establecen los procedimientos y condiciones operativas del sistema de información de combustibles SICOM".*

Resolución 31689 de 2015, "*Por la cual se modifica la resolución 31348 del 24 de julio de 2015 mediante la cual se establecen los procedimientos y condiciones operativas del sistema de información de combustibles SICOM".*

Resolución 31689 de Diciembre 2015, "*Por la cual se modifica la resolución 31348 del 24 de julio de 2015, mediante el cual se establece los procedimientos y condiciones operativas del Sistema de Información de Combustible, SICOM"*

Resolución 31330 del 15 de julio de 2016, "Por la cual se establecen medidas para la Declaración de Información de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles".

Resolución 31351 de 2 de Mayo de 2017, "*Por la cual se modifica la resolución 31348 del 24 de Julio de 2015, en relación con el Sistema de Información de Combustibles, SICOM".*

2. SOBRE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

2.1 NATURALEZA DE LA ENTIDAD COMO SUJETO ACTIVO

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), creada mediante el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, es una entidad pública descentralizada del nivel nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, constituída como Unidad Administrativa Especial (UAE) sin personería jurídica, con autonomía administrativa, técnica y financiera, y sus recursos son administrados por una fiducia mercantil a través de un patrimonio autónomo.

Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la entidad y en general recuperar los costos del servicio, en desarrollo de actividades ejecutivas de la administración pública, reguladoras y facilitadoras de la actividad económica, el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y reglamentado por el Decreto 1150 de 2020, faculta como sujeto activo a la CREG para administrar y percibir el tributo parafiscal anual de contribución especial, precisar algunos elementos del tributo, definir la metodología de depuración, cálculo, liquidación, cobro y recaudo, y por este medio contribuir a la modernización y fortalecimiento institucional de la entidad.

El parágrafo 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 facultó al Gobierno Nacional para reglamentar las características y condiciones especiales requeridas para la determinación de la tarifa de las contribuciones especiales, así como los asuntos relacionados con la administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento, la cual deberá ser liquidada con sujeción al sistema y metodología definidas por la normatividad que rige la materia.

2.2 HECHO GENERADOR Y LOS SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la contribución especial a favor de la CREG las personas jurídicas y naturales sujetas a la regulación de la entidad, señalados en el numeral 4° del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y con sujeción a los mandatos consagrados en el artículo 2.2.9.9.2 del Decreto 1082 de 2015, que desarrollen las siguientes actividades, que se constituyen en hecho generador:

(a) Las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y tratándose de entidades sometidas a regulación por parte de la CREG, también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, reglamentado por el Decreto 4299 de 2005, y las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera, y

(b) Las personas prestadoras del servicio de alumbrado público.

La metodología para hallar la base gravable y la tarifa de la contribución especial a favor de la CREG es aplicable para todos los sujetos pasivos.

2.3 BASE GRAVABLE

Para la contribución especial de 2020, la base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados.

Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro.

La base gravable (Bg) descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

cgtd: costos y gastos totales depurados.
tiar: total ingresos actividades ordinarias y completarias reguladas
tiao: total ingresos de actividades ordinarias

$$Bg = cgtd * \frac{tiar}{tiao} \qquad (1)$$

En atención a lo señalado por la Corte Constitucional mediante Comunicado 49 sobre el contenido de la Sentencia C484 de 2020, la metodología introducida por la Ley 1955 de 2019 será aplicada para el cálculo y liquidación de la contribución 2020.

2.4 TARIFA

La tarifa es un factor general con el cual se determina el valor a pagar por cada regulado contribuyente de la contribución especial en una vigencia específica.

Esta tarifa será hallada tomando el presupuesto vigente de la CREG el cual será dividido sobre la sumatoria de las bases gravables de los sujetos pasivos.

La tarifa no podrá ser superior al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables.

La tarifa descrita se calculará de la siguiente manera:

Tce: tarifa de la contribución especial.
Pv: presupuesto vigente.
$\sum bg$: Sumatoria de las bases gravables de los sujetos pasivos.

$$Tce = \frac{Pv}{\sum bg} \qquad (2)$$

3. PRESUPUESTO Y COSTOS ASOCIADOS DE LA ACTIVIDAD REGULATORIA

3.1 PRESUPUESTO DE LA CREG PARA LA VIGENCIA 2020

El articulo 20 de la Ley 2008 de 2019 *"Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020"*,

faculta al Gobierno Nacional para que en el Decreto de liquidación clasifique los ingresos y gastos y defina estos últimos.

En cumplimiento de la anterior ley citada, las apropiaciones presupuestales de la CREG para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en el anexo del Decreto de N° 2411 del 30 Diciembre 2019, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos", en un valor total de TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($36,667,868,171), el cual debe ser cubierto con el recaudo de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

A través de la liquidación, cobro y recaudo de la contribución especial se financia el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, con el fin de recuperar los costos del servicio de la actividad regulatoria.

A continuación se presenta detallado a nivel de anexo de decreto, tanto el presupuesto inicial aprobado como el presupuesto vigente de la CREG para la vigencia 2020:

CTA	SUBC	OBJG	ORD	RUBRO GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	PRESUPUESTO INICIAL	PRESUPUESTO VIGENTE
01	01	01		Salario	9.874.000.000,00	9.874.000.000,00
01	01	02		Contribuciones de nómina	3.410.000.000,00	3.410.000.000,00
01	01	03		Remuneración no constitutivas de factor salarial	2.024.000.000,00	3.191.123.299,00
01	01	04		Otros gastos de personal (Previo concepto DGPPN)	677.915.600,00	677.915.600,00
01				**SUBTOTAL GASTOS DE PERSONAL**	**15.985.915.600,00**	**17.153.038.899,00**
02	01			Adquisición de activos financieros	19.570.000,00	19.570.000,00
02	02			Adquisición diferentes de activos	3.497.340.000,00	3.497.340.000,00
02				**SUBTOTAL ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**	**3.516.910.000,00**	**3.516.910.000,00**
03	03	01	055	Fondo empresarial (Ley 812 de 2003)	1.167.123.299,00	0,00
03	04	02	012	Incapacidades y licencias de maternidad	51.500.000,00	51.500.000,00
03				**SUBTOTAL TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**1.218.623.299,00**	**51.500.000,00**
08	01			Impuestos	87.723.000,00	87.723.000,00
08	04	01		Contribuciones (cuota fiscalización CGR)	73.700.000,00	73.700.000,00
08	05			Multas, sanciones e intereses de mora	0,00	0,00
08				**SUBTOTAL GASTOS POR TRIBUTOS, MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA**	**161.423.000,00**	**161.423.000,00**
				TOTAL GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	**20.882.871.899,00**	**20.882.871.899,00**
PROG	**SUBP**	**PROY**	**SPRY**	**RUBROS DE INVERSIÓN**		
2106	1900	4		Inversión - difusión institucional	462.000.000,00	462.000.000,00
2106	1900	5		Inversión - regulatorio (Previo concepto DNP)	9.172.996.272,00	9.172.996.272,00
2199	1900	3		Inversión - capacitación	360.000.000,00	360.000.000,00
2199	1900	4		Inversión - TICs (Previo concepto DNP)	5.790.000.000,00	5.790.000.000,00
				TOTAL INVERSIÓN	**15.784.996.272,00**	**15.784.996.272,00**
				TOTAL PRESUPUESTO 2020 --->	**36.667.868.171,00**	**36.667.868.171,00**

3.2 COSTOS ASOCIADOS DE LA ACTIVIDAD REGULATORIA.

Con el fin de recuperar el esfuerzo regulatorio por servicio prestado y conforme al primer parágrafo del artículo 2.2.9.9.7. *Cobro, recaudo y aplicación del anticipo de las contribuciones especiales* del Decreto 1082 de 2015, para la vigencia 2020 la CREG liquidará proporcionalmente la contribución especial a los sujetos pasivos tomando como referencia los costos asociados a la actividad regulatoria del servicio prestado, de acuerdo al origen de los recursos de las apropiaciones presupuestales que venían siendo cubiertas con aportes del PGN, dentro del presupuesto total aprobado para la CREG, durante los últimos tres (3) años, así: recurso 16 PGN SSF: Personas prestadoras del servicio de energía y gas combustible (GN, GLP), y recurso 10 PGN CSF: Personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

Con base en lo anterior se obtuvo la media aritmética ($\bar{x}$) de las vigencias 2017, 2018 y 2019, dando como resultado una participación del 83.07% para los servicios prestados de energia y gas combustible (GN, GLP), y una participación del 16.93% para los servicios de combustibles líquidos, el cual se detalla a continuación:

Servicio	PRESUPUESTO 2017		PRESUPUESTO 2018		PRESUPUESTO 2019		$\bar{x}$
	Apropiación vigente	% Participacion	Apropiación vigente	% Participacion	Apropiación vigente	% Participacion	
Energía y gas combustible (GN, GLP)	20.317.309.000	80,52%	23.961.291.000	83,73%	28.015.328.300	84,97%	83,07%
Combustibles Líquidos	4.914.464.000	19,48%	4.656.164.000	16,27%	4.955.734.000	15,03%	16,93%
TOTAL	**25.231.773.000**	**100%**	**28.617.455.000**	**100%**	**32.971.062.300**	**100%**	

3.3 FINANCIACIÓN PRESUPUESTAL POR PRESTADORES DE SERVICIO

Teniendo en cuenta que el presupuesto vigente 2020 es el numerador de la fórmula para hallar la tarifa o factor general descrita anteriormente, así como la media aritmética ($\bar{x}$) para cada uno de los servicios prestados, se obtiene la base presupuestal para la liquidación de la contribución especial 2020, que se detalla a continuación:

Servicio	DISTRIBUCIÓN PRESUPUESTAL	
	Porción a financiar del total de presupuesto vigente 2020 de la CREG.	% Participacion con base en la media aritmética
Energía y gas combustible (GN, GLP).	30.459.998.090	83,07%
Combustibles Líquidos.	6.207.870.081	16,93%
TOTAL PRESUPUESTO 2020 CREG	**36.667.868.171**	**100%**

Por lo tanto, la suma de $30.459.998.090 es la porción de la contribución especial a pagar a favor de la CREG, por parte de las personas prestadoras del servicio de energía y gas combustible, el cual financia en un 83,07% el total del presupuesto vigente 2020 de la CREG de gastos de funcionamiento e inversión que asciende a $36.667.868.171, y la porción restante, es decir, el 16.93% que corresponde a $6.207.870.081 es la suma de la contribución especial a pagar por parte de personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

3.4 CUANTÍA MÍNIMA 2020 RECUPERACIÓN DE COSTOS ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE CONTRIBUCIÓN Y CARTERA

Conforme a lo señalado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo y en virtud al principio de economía, se realizó un cálculo sobre las actividades asociadas a contribución y cartera de costo-beneficio con el fin de determinar la menor cuantía eficiente, la cual fuera rentable en aras del principio de economía de tiempo y recursos, que evite un detrimento de los recursos humanos, técnicos y financieros empleados para el cálculo de la contribución, respecto del valor a recaudar para los sujetos pasivos, y de esta forma poder recuperar de manera eficiente los costos asociados al procedimiento de cálculo, liquidación, recaudo y gestión de cartera de la contribución especial a favor de la CREG, dando como resultado un valor de cuantía mínima óptima de $285,119 para la vigencia 2020, por debajo de la cual resulta ineficiente liquidar la contribución especial a los sujetos pasivos en la presente vigencia.

4. FUENTE DE REPORTE DE INFORMACIÓN

Con ocasión de la adopción por parte de Colombia de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el sector privado y las Normas Internacionales de Contabilidad para el sector público (NICSP) éstas fueron incorporadas en la legislación colombiana y constituyen por lo tanto el marco normativo contable vigente.

El Congreso de la República expidió la Ley 1314 de 2009[1], y con fundamento en ella, el Gobierno Nacional mediante el DUR N° 2420 del 14 de diciembre de 2015[2] y demás normas que los modifiquen, compilado en el Decreto 2483 del 28 de diciembre de 2018[3], estableció los criterios para que los preparadores de información financiera se clasificaran en diferentes grupos de acuerdo con sus características e igualmente se adoptaron los marcos técnicos normativos para cada grupo.

El artículo 10 de la Ley 1314 de 2009 señaló que corresponde a las autoridades de supervisión, vigilar que los entes económicos sujetos a su inspección, vigilancia y control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información cumplan con las normas en materia de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información.

La Contaduría General de la Nación (CGN), expidió las Resoluciones N° 414 de 2014[4], N° 533 de 2015[5] y N° 037 de 2017[6] aplicables a las empresas sujetas al ámbito de su competencia y a las entidades del gobierno.

En el marco de la mencionada ley, se inició el proceso de convergencia a las nuevas normas de forma escalonada, con el propósito de que las empresas de todo el país se clasificaran en cada grupo de acuerdo con sus características, atendiendo para ello todos los requisitos exigidos para el efecto.

---

[1] Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.
[2] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario – DUR de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones.
[3] Por medio de la cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de las NIIF para el grupo 1 y de las NIIF para las Pymes. grupo 2, anexos al decreto 2420 de 2015, modificado por los decretos 2496 de 2015, 2131 de 2016 y 2170 de 2017, respectivamente y se dictan otras disposiciones.
[4] Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable para algunas empresas sujetas a su ámbito y se dictan otras disposiciones.
[5] Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a entidades de gobierno y se dictan otras disposiciones.
[6] por la cual se regula el marco normativo para empresas que coticen en el Mercado de Valores o que capten o administren ahorro del público.

5. CENSO DE CONTRIBUYENTES

El aforo de contribuyentes para la cadena de combustibles líquidos, según el registro de agentes activos en el SICOM para la vigencia 2020 es el siguiente:

TIPO DE AGENTE	AFORO
GRAN CONSUMIDOR	333
IMPORTADOR	12
PRODUCTOR	20
DISTRIBUIDOR MINORISTA	3998
ALMACENADOR	28
REFINADOR	11
AGENCIA LOGISTICA	1
FUERZAS PÚBLICAS	1
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	13
DISTRIBUIDOR MAYORISTA DE QUEMADORES INDUSTRIALES	12
TOTAL	**4429**

Fuente: SICOM.

6. INFORMACIÓN REPORTADA

6.1 FUENTE DE INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA LA DEPURACIÓN PARA CÁLCULAR LAS BASES GRAVABLES.

Para calcular las bases gravables de la contribución especial 2020, se tomó como fuente de información del SICOM el cual es actualizado por los regulados, verificando y depurando los valores de los siguientes conceptos reportados al 27 de diciembre de 2020:

- Costos totales devengados
- Gastos totales devengados
- Impuestos
- Tasas
- Contribuciones
- Intereses devengados a favor de terceros independientes
- Ingresos actividades ordinarias reguladas
- Ingresos actividades complementarias reguladas
- Total ingresos de actividades ordinarias devengadas.

Los anteriores conceptos hacen parte de la base gravable, que conforme al numeral 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 se determinará así:

> *"…La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro…"*

De esta manera, la base gravable (Bg) descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

cgtd: costos y gastos totales depurados.
tiar: total ingresos actividades ordinarias y completarias reguladas
tiao: total ingresos de actividades ordinarias

$$Bg = cgtd * \frac{tiar}{tiao} \qquad (1)$$

Con el fin de lograr como producto de este ejercicio la pre-liquidación del valor a pagar por cada uno de los regulados, una vez obtenida la información por parte de la CREG se procedió a organizarla con el fin de obtener la base gravable para cada regulado, en aplicación de la normatividad citada y usando el siguiente procedimiento y estructura con un ejemplo hipotético de cálculo ilustrado a continuación en la siguiente tabla:

ITEM	OPERACIÓN	CONCEPTO	PARCIAL	FUENTE DEL VALOR	ABREVIATURA	FORMULA	TOTAL
1		Costos y gastos totales devengados		Resultado de la fórmula	CGTDv	CGTDv = CTDv + GTDv	$1.280.000.000
1,1		Costos totales devengados		Reportado por el regulado	CTDv		
1,2		Gastos totales devengados		Reportado por el regulado	GTDv		
2		Deducciones		Resultado de la fórmula	DED	DED = DEDi+DEDt+DEDc+DEDit	($366.000.000)
2,1		Impuestos		Reportado por el regulado	DEDi		
2,2		Tasas		Reportado por el regulado	DEDt		
2,3		Contribuciones		Reportado por el regulado	DEDc		
2,4		Intereses devengados a favor de terceros (art. 260-1 ET)		Reportado por el regulado	DEDit		
SBT 1	= 1 - 2	COSTOS Y GASTOS TOTALES DEPURADOS		Resultado de la fórmula	CGTDp	CGTDp = CGTDv - DED	
3		Total ingresos actividades reguladas		Resultado de la fórmula	TIAR	TIAR = IAOR + IACR	
3,1		Ingresos actividades ordinarias reguladas		Reportado por el regulado	IAOR		
3,2		Ingresos actividades complementarias reguladas		Reportado por el regulado	IACR		
4		Total ingresos actividades ordinarias		Reportado por el regulado	TIAO		
SBT 2	= 3 / 4	DIVISIÓN DE LOS INGRESOS ACTIVIDADES REGULADAS SOBRE TOTAL INGRESOS		Resultado de la fórmula	DI	DI = TIAR / TIAO	
BG	= SBT1 * SBT2	BASE GRAVABLE DEL REGULADO		Resultado de la fórmula	BG	BG = CGTDp * DI	

6.2 EMPRESAS EN RÉGIMEN DE REESTRUCTURACIÓN O INSOLVENCIA.

Con base en el parágrafo del artículo 2.2.9.9.7 del Decreto 1082 de 2015, para efectos de la liquidación y pago de la contribución especial, se tendrán en cuenta los prestadores que se encuentren en proceso de liquidación, fusión, escisión, o en toma de posesión para administrar, con fines liquidatarios - etapa de administración temporal o liquidación, o en proceso de reestructuración;

de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999 o en la Ley 1116 de 2006, según corresponda, o que suspendan la prestación del servicio público. En este caso, el monto de la contribución será proporcional al tiempo en que hayan prestado el servicio público objeto de regulación o inspección, vigilancia y control; para lo cual, deberán certificar la información financiera para tal fin.

Por lo tanto las empresas que hubieren operado al menos un día durante la vigencia 2019, se liquidará la contribución especial para la presente vigencia 2020 con base en la información financiera de 2019, reportada, por lo que éstas empresas reguladas deben provisionar y pagar proporcionalmente a la fracción de año que hubiere prestado el servicio público, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, reglamentado por el Decreto 1150 de 2020 y causados hasta la fecha de finalización de actividades.

7. BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL AÑO 2020

Con base en la tarifa de 0.0120131294206088% como factor de su base gravable, se relaciona en el Anexo 1 de manera consolidada, la contribución especial 2020 a pagar por cada uno de los regulados incluyendo su base gravable, lo anterior teniendo en cuenta que la suma de $6.207.870.081, es la porción del 16.93% como contribución especial a pagar a favor de la CREG, por parte de las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos, sobre el total del presupuesto vigente 2020 de la CREG de gastos de funcionamiento e inversión que asciende a la suma de $36.667.868.171.

7.1 CONSOLIDADO POR REGULADO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL 2020

Para la construcción de la base gravable, la CREG calculó individualmente para cada sujeto pasivo su base gravable, a partir de la información reportada por cada agente en el formulario dispuesto por la CREG para tal efecto. Para las personas que no reportaron la información financiera, se estimó la base gravable, consultando criterios de mercado como participación, representatividad de los sujetos pasivos dentro del grupo de agentes, comportamiento del sector, entre otros.

Una vez determinado el aforo del censo de contribuyentes de la cadena de combustibles líquidos se realizó una depuración de la base gravable aplicando el criterio de menor cuantía eficiente, mencionada en el punto 3.4 del presente documento.

De esta forma se halló la tarifa de contribución especial, tomando como participación el 16.93% del presupuesto de la CREG, es decir, $6.207.870.081, dividido sobre la sumatoria de la bases gravables de la información financiera 2019 correspondiente a las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos, aplicando la siguiente fórmula [(2)]:

Tce: tarifa de la contribución especial.
Pv: presupuesto vigente.
$\sum bg$: Sumatoria de las bases gravables de los sujetos pasivos.

$$Tce = \frac{Pv}{\sum bg} \qquad (2)$$

Reemplazando en la fórmula los valores, obtenemos el siguiente resultado:

$$Tce = \frac{\$\ 6.207.870.081}{\$51.675.711.329.225} = 0{,}0001201312942 \therefore 0{,}01201312942\%$$

De esta forma, el factor o tarifa hallado para señalar el porcentaje de la contribución especial 2020 a favor de la CREG es el siguiente:

Factor: **0,000120131294.** Tarifa: **0,01201312942%**

El valor individual a liquidar por concepto de la contribución especial 2020 a favor de la CREG, se relaciona en el Anexo 1, el cual hacer parte del presente documento.

8. PUBLICACIÓN PARA CONSULTA Y COMENTARIOS

Conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 2696 de 2004, concordante con el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la CREG publicó en su página web para comentarios la Resolución N° ____ de 28 de diciembre 2020 *"Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución "Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos, sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020 y se dictan otras disposiciones"* así como el presente documento soporte CREG N° -2020, con el fin de cumplir con el término de publicidad, para comentarios y observaciones, para ser incorporadas en la resolución definitiva de tarifa.

En este documento CREG, están contenidos los análisis que soportan la determinación del porcentaje de contribución especial que deben pagar las entidades sometidas a la regulación de la CREG para el año 2020.

9. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL

La contribución especial a favor de la CREG será fijada a través de una liquidación oficial individual para cada uno de los regulados, expedida por la Dirección Ejecutiva de la CREG, a partir de la tarifa o factor general y la base gravable de cada agente.

Habiéndose surtido el trámite de publicación para comentarios cada regulado pagará como sujeto pasivo la liquidación oficial individual establecida para cada uno de ellos.

10. CONTRIBUYENTES OMISOS.

Se considerarán contribuyentes omisos aquellos que, con corte a 31 de diciembre de 2020, no se les haya generado liquidación oficial de la contribución debido entre otras causales, al no reporte de información contable y financiera en el canal oficial correspondiente, o a su registro en el SICOM realizado en fecha posterior a la liquidación de la respectiva contribución de la vigencia relacionada.

A aquellas empresas reguladas que no reporten la información financiera y que por ende, no sean incluidas dentro de la base gravable, o que reporten con posterioridad a la publicación de la resolución que fije la tarifa de contribución especial o a la expedición de las liquidaciones oficiales, se les expedirá la liquidación oficial en las vigencias siguientes, aplicando la tarifa determinada para 2020, teniendo en cuenta la metodología para hallar la base gravable al año correspondiente de acuerdo con la normatividad aplicable al momento de determinar la tarifa.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

CGN		:		Contaduría General de la Nación.
CSF		:		Con Situación de Fondos.
RUPS		:		Registro Único de Prestadores de Servicios públicos.
SAF		:		Subdirección Administrativa y Financiera.
SICOM		:		Sistema de información de combustibles líquidos (Dirección de hidrocarburos – Ministerio de minas y energía).
SSF		:		Sin Situación de Fondos
UAE		:		Unidad Administrativa Especial.

Comisión de Regulación de Energía y Gas

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

RESPUESTA A COMENTARIOS RECIBIDOS CON OCASIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CREG 239 DE 2020, POR LA CUAL SE ORDENA HACER PÚBLICO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN *"Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020 y se dictan otras disposiciones".*

Durante el término de publicación de la Resolución CREG 239 de 2020 se recibieron comentarios de ANDEG, TEBSA, CERRO MATTOSSO, ECOPETROL, Prime Energía y la Estación de Servicio El Rosario, las cuales se analizan y responden a continuación.

Solicitan ANDEG y TEBSA, dar aplicación a la Sentencia C484 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, en el sentido de la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modificó la Ley 142 de 1994 en su artículo 85.

Al respecto, la CREG manifiesta que de acuerdo con el comunicado de prensa 49 emitido por la Honorable de la Corte Constitucional sobre el contenido de la Sentencia C484 de 2020, se infiere de la lectura de este, que la contribución de los agentes de combustibles líquidos correspondiente a la vigencia de 2020 se encuentra en firme toda vez que, si bien el fallo surte efectos inmediatos y a futuro, al referirse a una contribución anual ya causada, los mismos no pueden ser retroactivos. Por tal razón la vigencia 2020, corresponde a una situación consolidada y la CREG adelantó las gestiones necesarias para determinar la contribución a favor de la entidad.

Las facultades legales para realizar el cobro y recaudo de la contribución especial a las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos fueron otorgadas a la CREG mediante el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Dicha norma además de definir los sujetos pasivos de la contribución a favor de la CREG, estableció la metodología de cálculo de la contribución y la información financiera requerida, entre otras.

Una vez conocido el fallo en su totalidad la CREG adoptará las decisiones que considere conducentes y pertinentes para dar cumplimiento al mismo en su totalidad.

Solicitan ANDEG, Prime Energía y la Estación de Servicio El Rosario, que se amplíe el plazo para presentación de comentarios.

Sobre el particular, se aclara que el acto sometido a consulta no resulta *per se* un acto administrativo de carácter regulatorio. Por el contrario, se trata de un acto administrativo que precisa aspectos procedimentales para el cumplimiento de una obligación legal. En este orden de ideas el plazo determinado se considera acorde con el alcance de la resolución.

Manifiestan TEBSA y CERRO MATOSSO que no desarrollan actividades de comercialización de combustibles líquidos y que su actividad registrada en el SICOM no corresponde a una actividad objeto del pago de la contribución.

Sobre el asunto, la CREG aclara que el requerimiento de información realizada con base en el registro en el SICOM busca precisamente que el regulado responsable de la contribución especial reporte la información financiera en la cual, se exponga la realidad económica sobre las actividades reguladas por la CREG. En este sentido, el requerimiento sirve de insumo para el cálculo de la base gravable, a través de la cual se determinará si procede o no la obligación de pago de la contribución.

De manera particular, la empresa ECOPETROL presenta dos comentarios:

Solicitan a la CREG confirmar la información financiera reportada que se tomó para el cálculo de la liquidación previa, publicada con la Resolución 239 de 2020.

Al respecto, se le aclara al regulado que la CREG realizó una validación posterior al término inicialmente señalado y tomó como información definitiva el último reporte presentado, es decir, 30 de diciembre, para efectos de realizar el cálculo de la base gravable.

Solicita a la CREG aclarar el impacto de la Sentencia C-484 de 2020 sobre la fórmula para la determinación de la base gravable según la modificación del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y las modificaciones que tendrá en 2020 el cálculo de la contribución.

Se debe tener en cuenta el cambio en la metodología que se usó para hallar la base gravable para el cálculo de la tarifa de la contribución especial hasta el año 2019, con respecto a la nueva forma de determinar la base gravable para la contribución especial 2020, teniendo en cuenta la modificación al artículo 85 de la Ley 142 de 1994 realizada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y reglamentada a través del Decreto 1150 de 2020.

La base gravable, en cualquiera de las dos metodologías, es un componente para hallar el factor, tarifa del tributo, en el entendido que como denominador es la sumatoria de las bases gravables de los sujetos pasivos, conforme a la formula aplicable determinada por la normatividad vigente al año a liquidar. La estructura de cada una de dos metodologías establecidas para hallar la base gravable es la siguiente:

METODOLOGÍA BASE GRAVABLE	
ANTERIOR: AÑO 2019 Y PRECEDENTES [1]	**ACTUAL: AÑO 2020** [2]
Bg: base gravable **gf:** gastos de funcionamiento. **ex:** deducciones. **go:** gastos operativos. **Fórmula** [1]**:** $Bg = gf - ex\ [+go]$	**Bg:** base gravable **cgtd:** costos y gastos totales depurados **tiar:** total ingresos actividades ordinarias y completarias reguladas.

Las exclusiones (ex) corresponden a los gastos operativos, las compras de electricidad, las compras de combustible y los peajes, impuestos, contribuciones y tasas. Regla exceptiva[1]: $[+go]$: cuando se necesite cubrir faltantes presupuestales, los gastos operativos pueden ser adicionados a los gastos de funcionamiento, en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir el faltante presupuestal.	**tiao:** total ingresos de actividades ordinarias. **Fórmula**[2]**:** $Bg = cgtd * \frac{tiar}{tiao}$ Los **cgtd** es el resultado de deducir de los costos y gastos totales los impuestos, tasas, contribuciones, así como intereses devengados a favor de terceros independientes.

[1] En la anterior metodología, los faltante se cubrían conforme al parágrafo 2 del numeral 6 del artículo 85 (85.6) de la Ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 18 Ley 1955 de 2009).

[2] Con la actual metodología, se tiene en cuenta lo establecido en el Decreto 1150 de 2020, *"Por el cual se reglamentan el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional".*

En atención a lo señalado por la Corte Constitucional mediante Comunicado 49 sobre el contenido de la Sentencia C484 de 2020, la metodología introducida por la Ley 1955 de 2019 será aplicada para el cálculo y liquidación de la contribución 2020. Esta fórmula realizará una unificación de las cuentas de costos y gastos para integrarlas en la misma base gravable una vez descontados los factores establecidos en la ley, valor que será multiplicado por el factor resultante de dividir los ingresos por actividades reguladas sobre los ingresos totales por actividades ordinarias.

En atención a lo anterior, las bases gravables pueden presentar variaciones respecto de 2020, al tomar integralmente las cuentas de costos y gastos para su determinación, además de tener en cuenta los ingresos.

En los anteriores términos la Comisión analizó los comentarios recibidos, no siendo procedente a causa de ninguno de ellos, modificar el texto del acto administrativo sometido a consulta.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
Diciembre 31 de 2020.

República de Colombia

Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 241 DE 2020

(31 DIC. 2020)

Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020, y se dictan otras disposiciones.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 1260 de 2013, el capítulo 9° del título 9 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1082 de 2015, el anexo del Decreto 2411 de 2019, el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional y

C O N S I D E R A N D O Q U E:

El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y el numeral 18 del artículo 8 del Decreto 1260 de 2013, facultan a la CREG para liquidar y cobrar anualmente una contribución especial a las entidades sometidas a su ámbito de regulación para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables de los regulados.

Los criterios para la metodología y determinación del porcentaje de la contribución y su liquidación se encuentran determinados en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y en el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.

El numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y sus decretos modificatorios definieron como sujetos pasivos de la contribución especial a favor de la CREG *"(...) las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera".*

Corresponde a la CREG definir el monto de la contribución que se aplicará a cada una de las entidades sometidas a su regulación, por el año 2020.

El parágrafo del artículo 2.2.9.9.3. del Decreto 1082 de 2015 estableció que para el caso de las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos *"(...) la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) determinará el número de prestadores obligados de la cadena para este concepto, establecerá los mecanismos para el reporte de información contable y financiera y efectuará una liquidación independiente"*.

El sistema de información de la cadena de distribución de combustibles del Ministerio de Minas y Energía, SICOM, integra a los agentes de la cadena a nivel nacional en un solo sistema de información, y mediante el cual se organiza, controla y sistematizan las actividades de comercialización, distribución, transporte y almacenamiento de combustibles.

La CREG realizó una depuración de la información existente en la base de datos de agentes de la cadena de combustibles líquidos registrados en SICOM con corte a 23 de junio de 2020, a efectos de determinar el censo de contribuyentes objeto de la contribución especial, aplicando la exclusión señalada en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, respecto de minoristas ubicados en zonas de frontera.

De acuerdo con la información depurada en la base de datos del SICOM, el censo oficial de agentes de la cadena de combustibles líquidos sujetos al pago de la contribución especial a favor de la CREG en la vigencia 2020 se presenta a continuación:

Agente	Aforados
Agencia Logística	1
Almacenador	28
Distribuidor Mayorista	13
DistribuidorMayorista – Quemadores industriales	12
Fuerzas Públicas	1
Gran consumidor	333
Importador	12
Minorista	3998
Productor	20
Refinador	11
Total	**4.429**

Con ocasión de la adopción por parte de Colombia de las Normas Internacionales de Información Financiera, NIIF, para el sector privado, y las Normas Internacionales de Contabilidad para el sector público, NICSP, éstas fueron incorporadas en la legislación colombiana y constituyen, por tanto, el marco normativo contable vigente.

El Congreso de la República expidió la Ley 1314 de 2009[1], y con fundamento en ella, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Único Reglamentario (DUR) N°

[1] Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

2420 del 14 de diciembre de 2015[2] y demás normas que los modifiquen, compilado en el Decreto 2483 del 28 de diciembre de 2018[3], estableció los criterios para que los preparadores de información financiera se clasificaran en diferentes grupos de acuerdo con sus características, e igualmente se adoptaron los marcos técnicos normativos para cada grupo.

La Contaduría General de la Nación, CGN, expidió las Resoluciones N° 414 de 2014[4] y N° 533 de 2015[5], aplicables a las empresas sujetas al ámbito de su competencia y a las entidades del gobierno. Posteriormente, la CGN emitió la Resolución N° 037 de 2017[6].

En el marco de la mencionada ley, se inició el proceso de convergencia a las nuevas normas de forma escalonada, con el propósito de que las empresas de todo el país se clasificaran en cada grupo de acuerdo con sus características, atendiendo para ello todos los requisitos exigidos para el efecto.

El artículo 85 de la Ley 142 de 1994, aplicable a la liquidación de la contribución especial para la vigencia 2020, establece:

Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. Los elementos de las contribuciones a que hace referencia el presente artículo serán:

1. Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

*Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas*

[2] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario – DUR de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y Aseguramiento de la información y se dictan otras disposiciones.
[3] Por medio de la cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de las NIIF para el grupo 1 y de las NIIF para las Pymes. grupo 2, anexos al decreto 2420 de 2015, modificado por los decretos 2496 de 2015, 2131 de 2016 y 2170 de 2017, respectivamente y se dictan otras disposiciones.
[4] Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable para algunas empresas sujetas a su ámbito y se dictan otras disposiciones.
[5] Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a entidades de gobierno y se dictan otras disposiciones.
[6] por la cual se regula el marco normativo para empresas que coticen en el Mercado de Valores o que capten o administren ahorro del público.

a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el periodo) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).

Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

2. Tarifa: La tarifa de cada contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior.

Tarifa de contribución de sujeto activo = (Presupuesto a financiar de sujeto activo)/ (Suma de bases gravables de sujetos pasivos).

3. Hecho generador. El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos, será la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.

4. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2o. El manejo de los recursos del pago de las contribuciones especiales de la CRA y la CREG a que hace referencia el presente artículo se realizará de acuerdo con los mecanismos previstos en los artículos 72 de la Ley 142 de 1994 y 21 de la Ley 143 de 1994. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la CREG provenientes de las actividades reguladas de combustibles líquidos, debido a recursos no ejecutados en el periodo presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada empresa del sector de combustibles líquidos en la siguiente vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 3o. Los sujetos pasivos objeto de la presente contribución están obligados a reportar a más tardar el 30 de abril de cada vigencia la información requerida para el cálculo de la tarifa y la liquidación de la contribución especial en el formato que para el efecto defina la CRA, la CREG y la SSPD a través del SUI.

El no reporte de información, en las condiciones de oportunidad, calidad e integralidad definidos por la SSPD, generará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

La Corte Constitucional, por medio del comunicado de prensa del 19 de noviembre de 2020, informó que, mediante la Sentencia C-484 de 2020, declaró inexequible el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 de forma inmediata y con efectos a futuro, y aclaró que se trata de una tasa contributiva anual. Por tanto, los efectos de la sentencia se deben surtir a partir de la siguiente anualidad, es decir, del 2021. Así las cosas, es procedente la reglamentación, liquidación y cobro del tributo para la vigencia 2020.

El parágrafo transitorio del artículo 18 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 estableció que los regulados por la CREG tienen plazo hasta el 31 de julio de 2020 para el cargue de información financiera con corte al 31 de diciembre de 2019.

El parágrafo 2 del artículo 2.2.9.9.9. del Decreto 1082 de 2015 estableció que *"los sujetos pasivos de la cadena de combustibles líquidos y los prestadores del servicio de alumbrado público, certificarán la información financiera en los formatos y mecanismos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para tal fin"*.

Mediante comunicación oficial y aviso en página web, la CREG requirió formalmente a los agentes de la cadena de combustibles líquidos para que reportaran la información financiera correspondiente a la vigencia 2019, a través del formato electrónico de captura dispuesto para tal fin como canal oficial, en cumplimiento de lo estipulado en el segundo inciso del artículo 2.2.9.9.3 del Decreto 1082 de 2015.

Los regulados que no reportaron la información financiera correspondiente a 2019, o que reportaron información inconsistente que no permitió determinar con certeza la base gravable, serán requeridos como contribuyentes omisos.

Para definir los costos de los servicios que presta la CREG, se tomó el presupuesto anual de gastos aprobado a la entidad para el período anual respectivo, el cual está integrado, entre otros, por los gastos de funcionamiento y los gastos de inversión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

A través de la liquidación, cobro y recaudo de la contribución especial se financia el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, con el fin de recuperar los costos del servicio de la actividad regulatoria.

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de proyectar la tarifa para la liquidación de la contribución especial del año 2020, se tomó la información financiera reportada y certificada con corte a 31 de diciembre de 2019 por las entidades sometidas a regulación de la Comisión, y el valor del presupuesto por concepto de ingresos corrientes de tasas, multas y contribuciones, así como intereses devengados a favor de terceros independientes, para el año 2019 antes indicado.

El artículo 20 de la Ley 2008 de 2019 "*"Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020"*, faculta al Gobierno Nacional para que en el Decreto de liquidación clasifique los ingresos y gastos, y defina estos últimos.

En cumplimiento de la anterior ley citada, las apropiaciones presupuestales de la CREG para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en el anexo del Decreto 2411 del 30 Diciembre 2019, *"Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos"*, en un valor total de TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($36,667,868,171), el cual debe ser cubierto con el recaudo de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Con ocasión de la expedición de la Ley 1955 de 2019 y de lo señalado en su artículo 18, ni la Ley 2008 de 2019 ni el Decreto 2411 de 2019 asignaron recursos Nación con situación de fondos para cubrir los costos asociados a la actividad regulatoria de la cadena de combustibles líquidos para la vigencia 2020.

Con el fin de recuperar el esfuerzo regulatorio por servicio prestado, y conforme al parágrafo 1 del artículo 2.2.9.9.7. del Decreto 1082 de 2015, para la vigencia 2020, la CREG liquidará proporcionalmente la contribución especial a los sujetos pasivos tomando como referencia los costos asociados a la actividad regulatoria de cada servicio prestado, de acuerdo al origen de los recursos de las apropiaciones presupuestales que venían siendo cubiertas con aportes del PGN, dentro del presupuesto total aprobado para la CREG, durante los últimos tres (3) años, así: recurso 16 PGN SSF: Personas prestadoras del servicio de energía y gas combustible (GN, GLP), y recurso 10 PGN CSF: Personas prestadoras de la cadena de combustibles liquidos.

Con base en lo anterior, se obtuvo la media aritmética ($\bar{X}$) de las vigencias 2017, 2018 y 2019, dando como resultado una participación del 83.07% para los servicios prestados de energía y gas combustible (GN, GLP), y una participación del 16.93% para los servicios de combustibles líquidos, el cual se detalla a continuación:

Servicio	PRESUPUESTO 2017		PRESUPUESTO 2018		PRESUPUESTO 2019		$\bar{x}$
	Apropiación vigente	% Participación	Apropiación vigente	% Participación	Apropiación vigente	% Participación	
Energía y gas combustible (GN, GLP)	20.317.309.000	80,52%	23.961.291.000	83,73%	28.015.328.300	84,97%	83,07%

Servicio	PRESUPUESTO 2017		PRESUPUESTO 2018		PRESUPUESTO 2019		$\bar{x}$
	Apropiación vigente	% Participación	Apropiación vigente	% Participación	Apropiación vigente	% Participación	
Combustibles Líquidos	4.914.464.000	19,48%	4.656.164.000	16,27%	4.955.734.000	15,03%	16,93%
TOTAL	25.231.773.000	100%	28.617.455.000	100%	32.971.062.300	100%	

Teniendo en cuenta que el presupuesto vigente es el numerador de la fórmula para hallar la tarifa o factor general descrita anteriormente, así como la media aritmética ($\bar{X}$) para cada uno de los servicios prestados, se obtiene la base presupuestal para la liquidación de la contribución especial 2020, que se detalla a continuación:

Servicio	DISTRIBUCIÓN PRESUPUESTAL	
	Base presupuestal liquidación contribución especial 2020	% Participacion con base en la media artimética
Energía y gas combustible (GN, GLP).	30.459.998.090	83,07%
Combustibles Líquidos.	6.207.870.081	16,93%
TOTAL	36.667.868.171	100%

Por tanto, la suma de $30.459.998.090 es la porción de la contribución especial a pagar a favor de la CREG, por parte de las personas prestadoras del servicio de energía y gas combustible, el cual financia en un 83,07% el total del presupuesto vigente 2020 de la CREG de gastos de funcionamiento e inversión que asciende a $36.667.868.171, y la porción restante, es decir, el 16.93% que corresponde a $6.207.870.081, es la suma de la contribución especial a pagar por parte de personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

A efectos de evitar incurrir en un detrimento, en el sentido de no recuperar los costos representados en recursos humanos, tecnológicos y financieros incurridos por la CREG en el procedimiento de cálculo, liquidación, recaudo y gestión de cartera de la contribución especial 2020, la Comisión determinó una cuantía óptima de $285,119 por debajo de la cual resulta ineficiente liquidar la contribución especial a los sujetos pasivos en la presente vigencia.

La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación. Este resultado se denomina costos y gastos totales depurados.

Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro.

La base gravable (Bg) descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

cgtd: costos y gastos totales depurados.
tiar: total ingresos actividades ordinarias y complementarias reguladas

tiao: total ingresos de actividades ordinarias

$$Bg = cgtd * \frac{tiar}{tiao} \qquad (1)$$

La tarifa es un factor general con el cual se determina el valor a pagar por cada regulado contribuyente de la contribución especial en una vigencia específica.

Esta tarifa será hallada tomando el presupuesto vigente de la CREG el cual será dividido sobre la sumatoria de las bases gravables de los sujetos pasivos.

La tarifa no podrá ser superior al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables.

La tarifa descrita se calculará de la siguiente manera:

Tce: tarifa de la contribución especial.
Pv: presupuesto vigente.
$\sum bg$: Sumatoria de las bases gravables de los sujetos pasivos.

$$Tce = \frac{Pv}{\sum bg} \qquad (2)$$

Teniendo en cuenta la sumatoria de las bases gravables de los regulados, con base en la información financiera 2019 reportada por las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y aquella calculada por la CREG, el valor a financiar del total del presupuesto de la CREG por parte de estos regulados por $6.207.879.081 (16.93%), la CREG estableció el factor o tarifa usando la fórmula (2):

Reemplazando en la fórmula, se obtuvo el siguiente resultado:

$$Tce = \frac{\$\ 6.207.870.081}{\$51.675.711.329.225} = 0{,}000120131294 \therefore 0{,}01201312942\%$$

De esta forma, el factor o tarifa hallado para señalar el porcentaje de la contribución especial 2020 a favor de la CREG es el siguiente:

Factor: **0,000120131294.**
Tarifa: **0,01201312942%**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del artículo 33 de la Resolución CREG 039 de 2017, las consideraciones anteriormente expuestas fueron objeto de consulta mediante Resolución CREG 239 del 28 de diciembre de 2020, la cual ordenó hacer público el proyecto de resolución *"Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020 y se dictan otras disposiciones"*.

De igual forma la Comisión publicó el documento CREG N° 193 *"liquidación de la contribución especial para el año 2020 que deben pagar las personas prestadoras del servicio de combustibles líquidos sometidas a la regulación de la CREG"* de la misma fecha, como soporte de la Resolución 239 de 2020, y el cual contiene la metodologia de depuración, cálculo y liquidación de la contribución especial para la vigencia 2020 a favor de la CREG, señalada en el articulo 85 de la Ley 142 de 1994, para las personas prestadoras de la cadena de combu st ibl es liquidos.

Durante el periodo de consulta de la Resolución 239 de 2020, se recibieron comentarios cuyo análisis y respuesta se incluye en documento anexo a la presente Resolución.

Como resultado del análisis realizado por la CREG sobre los comentarios recibidos, el acto administrativo sometido a consulta no será modificado. No obstante, durante el término de publicación se recibieron reportes extemporáneos de información financiera por parte de los agentes a quienes les fue requerida la presentación de ésta, por lo cual, en atención a las solicitudes de ampliación del término para reporte que fueron recibidas, y en aras de la completitud y confiabilidad de la información, fueron tenidos en cuenta los reportes de información presentados hasta el 30 de diciembre de 2020, e incluidos para la determinación y ajuste de la base gravable. De igual forma, fueron depurados los registros inconsistentes, con el fin de eliminar asimetrías presentadas por la falta de calidad de información.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta la sumatoria de las bases gravables de la información financiera 2019 reportada por las personas prestadoras de la cadena de combustibles liquidos, y la proporción del valor a financiar del total del presupuesto de la CREG por parte de estos regulados que asciende a $6.207.879.081 (16.93%), se ajustó el factor o tarifa usando la fórmula (2):

Reemplazando en la fórmula, se obtuvo el siguiente resultado:

$$Tce = \frac{\$\ 6.207.870.081}{\$24.272.322.606.893} = 0{,}0002557592111 \therefore 0{,}02557592111\%$$

De esta forma, el factor o tarifa hallado para señalar el porcentaje de la contribución especial 2020 a favor de la CREG es el siguiente:

Factor: **0,0002557592111.**
Tarifa: **0,02557592111%.**

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en sesión 1072 del 31 de diciembre de 2020, aprobó la presente resolución.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1. Señalar por concepto de contribución especial para el año 2020 el factor de 0,0002557592111 que equivale al 0,02557592111 % como tarifa para

las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos que, multiplicada por el valor de la base gravable de cada contribuyente, da como resultado el valor a pagar por concepto de contribución especial por cada regulado. Lo anterior con el fin de financiar en la proporción de 16.93% (equivalente a $6.207.870.081) sobre el total del presupuesto vigente de la CREG para 2020, que asciende a $36.667.868.171.

PARÁGRAFO. Con base en el parágrafo del artículo 2.2.9.9.2 del Decreto 1082 de 2015, para efectos de la liquidación y pago de la contribución especial, se tendrán en cuenta los prestadores que se encuentren en proceso de liquidación, fusión, escisión, etapa de administración temporal o liquidación, o en proceso de reestructuración; de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999 o en la Ley 1116 de 2006, según corresponda, o que suspendan la prestación del servicio.

En este caso, el monto de la contribución será proporcional al tiempo en que hayan prestado el servicio público objeto de regulación, para lo cual deberán certificar la información financiera para tal fin.

Por tanto, a las empresas que hubieren operado al menos un día durante la vigencia 2020, se les liquidará la contribución especial para la presente vigencia con base en la información financiera de 2019 reportada a la CREG, de conformidad con lo establecido en el articulo 85 de la Ley 142 de 1994, y causados hasta la fecha de finalización de actividades.

ARTÍCULO 2. Se considerarán contribuyentes omisos aquellos que, al momento de la expedición de la presente Resolución, no se les haya liquidado la contribución correspondiente a la vigencia 2020, debido, entre otras causales, al no reporte de estados financieros a la CREG, al reporte de información asimétrica o inconsistente, o por realizar el registro en el SICOM con fecha posterior a la liquidación de la contribución especial.

Aquellas empresas reguladas que no han reportado, o que reporten información posterior a la publicación de la presente resolución de contribución especial, se liquidarán en las próximas vigencias al factor generado en la presente Resolución, teniendo en cuenta la metodología para hallar la base gravable al año 2020.

ARTÍCULO 3. La contribución especial será calculada y liquidada por la CREG a través de una liquidación oficial para cada uno de los regulados, la cual será notificada conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes, y contra ella procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación.

PARÁGRAFO 1. En virtud del cuarto inciso del articulo 21 de la Ley 143 de 1994, el pago de la contribución especial 2020 se realizará en la cuenta bancaria de la fiducia mercantil que administra los recursos del fideicomiso del patrimonio autónomo de la CREG, de acuerdo con el procedimiento descrito en la liquidación oficial a través de la plataforma de pagos virtuales o banca electrónica.

PARÁGRAFO 2. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora determinado para el impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 3. En virtud del parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 901 de 2004, y del numeral 5° del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, la CREG reportará en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) a aquellos regulados que presenten morosidad en el pago de la contribución especial en las condiciones y fechas de corte establecidas para tal fin.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Energía, delegado del
Ministro de Minas y Energía
Presidente

JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Energía y Gas

LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL AÑO 2020 QUE DEBEN PAGAR LAS PERSONAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS SOMETIDAS A LA REGULACIÓN DE LA CREG.

Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020 y se dictan otras disposiciones.

DOCUMENTO CREG - 195
31 de diciembre de 2020

MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCIÓN 6
1. MARCO LEGAL 7
2. SOBRE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL 9
2.1 NATURALEZA DE LA ENTIDAD COMO SUJETO ACTIVO 9
2.2 HECHO GENERADOR Y LOS SUJETOS PASIVOS 9
2.3 BASE GRAVABLE 10
2.4 TARIFA 10
3. PRESUPUESTO Y COSTOS ASOCIADOS DE LA ACTIVIDAD REGULATORIA 10
3.1 PRESUPUESTO DE LA CREG PARA LA VIGENCIA 2020 10
3.2 COSTOS ASOCIADOS DE LA ACTIVIDAD REGULATORIA. 11
3.3 FINANCIACIÓN PRESUPUESTAL POR PRESTADORES DE SERVICIO 12
3.4 CUANTÍA MÍNIMA 2020 RECUPERACIÓN DE COSTOS ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE CONTRIBUCIÓN Y CARTERA 12
4. FUENTE DE REPORTE DE INFORMACIÓN 13
5. CENSO DE CONTRIBUYENTES 14
6. INFORMACIÓN REPORTADA 14
6.1 FUENTE DE INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA LA DEPURACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS BASES GRAVABLES. 14
6.2 EMPRESAS EN RÉGIMEN DE REESTRUCTURACIÓN O INSOLVENCIA. 15
7. BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL AÑO 2020 16
7.1 CONSOLIDADO POR REGULADO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL 2020 16
8. PUBLICACIÓN PARA CONSULTA Y COMENTARIOS 17
9. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL 17
10. CONTRIBUYENTES OMISOS. 17
11. REPORTE AL BOLETÍN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO (BDME). 18
GLOSARIO DE TÉRMINOS 19

INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene la metodología de depuración, cálculo y liquidación de la contribución especial para la vigencia 2020 a favor de la Comisión de Regulacion de Energía y Gas (CREG), señalada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

Así mismo se constituye como documento base de la resolución "*Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las entidades de Combustibles Líquidos sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020 y se dictan otras disposiciones",* al determinar la tarifa o factor general con el cual se va liquidar la contribución especial para cada regulado, teniendo en cuenta la base gravable de cada empresa, y se presenta la liquidación con el valor a pagar por cada uno de contribuyentes, que posteriormente será comunicado en una liquidación oficial individual.

La Corte Constitucional, por medio del comunicado N° 49, informó que mediante la Sentencia C-484 de 19 de noviembre de 2020 declaró inexequible el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 de forma inmediata y con efectos a futuro y aclaró que se trata de una tasa contributiva anual. Por tanto, los efectos de la citada sentencia proferida por la Honorable Corte durante la vigencia 2020 se deben surtir a partir de la siguiente anualidad, es decir del 2021; lo anterior, en atención al Artículo 363 de la Constitución Política, en el sentido que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad. Así las cosas, es procedente la reglamentación, liquidación y cobro del tributo para la vigencia 2020 conforme a lo ordenado en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

1. MARCO LEGAL

Ley 142 de 1994, *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".*

Ley 812 de 2003, *"Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario".*

Decreto 2696 de 2004, *"Por el cual se definen las reglas mínimas para garantizar la divulgación y la participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación".*

Decreto 4299 de 2005, *"Por el cual se reglamenta el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones".*

Artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 100 de la Ley 1450 de 2011 y a su vez modificado por el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2014-2018 Todos por un nuevo País"*, estableció como requisito para los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el registro en el Sistema de Información de Combustibles (SICOM) y le dio la facultad al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar los procedimientos, condiciones operativas y sancionatorias del Sistema que se requieran

Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Decreto 4130 de 2011, *"Por el cual se reasignan unas funciones".*

Decreto 1260 de 2013, *"Por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)"*

Decreto 1068 de 2015, *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Hacienda y Crédito Público".*

Decreto 1073 de 2015, *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía".*

Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Decreto 1081 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República".*

Decreto 1082 de 2015, *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional".*

Resolución CREG 039 de 2017, *"Por la cual se establece el Reglamento Interno de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG".*

Ley 1955 de 2019, *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".*

Ley 2008 de 2019 *"Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020"*.

Decreto 2411 de 2019, *"Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".*

Decreto 1150 de 2020, *"Por el cual se reglamentan el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional".*

Corte Constitucional. Comunicado N° 45. Sentencia C-2020-N0464 de 28 de octubre de 2020. Expediente D-13482.

Corte Constitucional. Comunicado N° 49. Sentencia C-2020-N0484 de 19 de noviembre de 2020. Expediente D-13514.

Resolución 31348 de 2015, "*Por la cual se establecen los procedimientos y condiciones operativas del sistema de información de combustibles SICOM".*

Resolución 31689 de 2015, "*Por la cual se modifica la resolución 31348 del 24 de julio de 2015 mediante la cual se establecen los procedimientos y condiciones operativas del sistema de información de combustibles SICOM".*

Resolución 31689 de Diciembre 2015, "*Por la cual se modifica la resolución 31348 del 24 de julio de 2015, mediante el cual se establece los procedimientos y condiciones operativas del Sistema de Información de Combustible, SICOM"*

Resolución 31330 del 15 de julio de 2016, "Por la cual se establecen medidas para la Declaración de Información de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles".

Resolución 31351 de 2 de Mayo de 2017, "*Por la cual se modifica la resolución 31348 del 24 de Julio de 2015, en relación con el Sistema de Información de Combustibles, SICOM".*

2. SOBRE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

2.1 NATURALEZA DE LA ENTIDAD COMO SUJETO ACTIVO

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), creada mediante el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, es una entidad pública descentralizada del nivel nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, constituída como Unidad Administrativa Especial (UAE) sin personería jurídica, con autonomía administrativa, técnica y financiera, y sus recursos son administrados por una fiducia mercantil a través de un patrimonio autónomo.

Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la entidad y en general recuperar los costos del servicio, en desarrollo de actividades ejecutivas de la administración pública, reguladoras y facilitadoras de la actividad económica, el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y reglamentado por el Decreto 1150 de 2020, faculta como sujeto activo a la CREG para administrar y percibir el tributo parafiscal anual de contribución especial, precisar algunos elementos del tributo, definir la metodología de depuración, cálculo, liquidación, cobro y recaudo, y por este medio contribuir a la modernización y fortalecimiento institucional de la entidad.

El parágrafo 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 facultó al Gobierno Nacional para reglamentar las características y condiciones especiales requeridas para la determinación de la tarifa de las contribuciones especiales, así como los asuntos relacionados con la administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento, la cual deberá ser liquidada con sujeción al sistema y metodología definidas por la normatividad que rige la materia.

2.2 HECHO GENERADOR Y LOS SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la contribución especial a favor de la CREG las personas jurídicas y naturales sujetas a la regulación de la entidad, señalados en el numeral 4° del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y con sujeción a los mandatos consagrados en el artículo 2.2.9.9.2 del Decreto 1082 de 2015, que desarrollen las siguientes actividades, que se constituyen en hecho generador:

(a) Las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y tratándose de entidades sometidas a regulación por parte de la CREG, también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, reglamentado por el Decreto 4299 de 2005, y las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera, y

(b) Las personas prestadoras del servicio de alumbrado público.

La metodología para hallar la base gravable y la tarifa de la contribución especial a favor de la CREG es aplicable para todos los sujetos pasivos.

2.3 BASE GRAVABLE

Para la contribución especial de 2020, la base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados.

Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro.

La base gravable (Bg) descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

cgtd: costos y gastos totales depurados.
tiar: total ingresos actividades ordinarias y completarias reguladas
tiao: total ingresos de actividades ordinarias

$$Bg = cgtd * \frac{tiar}{tiao} \qquad (1)$$

En atención a lo señalado por la Corte Constitucional mediante Comunicado 49 sobre el contenido de la Sentencia C484 de 2020, la metodología introducida por la Ley 1955 de 2019 será aplicada para el cálculo y liquidación de la contribución 2020.

2.4 TARIFA

La tarifa es un factor general con el cual se determina el valor a pagar por cada regulado contribuyente de la contribución especial en una vigencia específica.

Esta tarifa será hallada tomando el presupuesto vigente de la CREG el cual será dividido sobre la sumatoria de las bases gravables de los sujetos pasivos.

La tarifa no podrá ser superior al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables.

La tarifa descrita se calculará de la siguiente manera:

Tce: tarifa de la contribución especial.
Pv: presupuesto vigente.
$\sum bg$: Sumatoria de las bases gravables de los sujetos pasivos.

$$Tce = \frac{Pv}{\sum bg} \qquad (2)$$

3. PRESUPUESTO Y COSTOS ASOCIADOS DE LA ACTIVIDAD REGULATORIA

3.1 PRESUPUESTO DE LA CREG PARA LA VIGENCIA 2020

El articulo 20 de la Ley 2008 de 2019 *"Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020"*,

faculta al Gobierno Nacional para que en el Decreto de liquidación clasifique los ingresos y gastos y defina estos últimos.

En cumplimiento de la anterior ley citada, las apropiaciones presupuestales de la CREG para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en el anexo del Decreto de N° 2411 del 30 Diciembre 2019, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos", en un valor total de TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($36,667,868,171), el cual debe ser cubierto con el recaudo de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

A través de la liquidación, cobro y recaudo de la contribución especial se financia el presupuesto de la CREG, con el fin de dar cumplimiento a su función regulatoria.

A continuación se presenta detallado a nivel de anexo de decreto, tanto el presupuesto inicial aprobado como el presupuesto vigente de la CREG para la vigencia 2020:

CTA	SUBC	OBJG	ORD	RUBRO GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	PRESUPUESTO INICIAL	PRESUPUESTO VIGENTE
01	01	01		Salario	9.874.000.000,00	9.874.000.000,00
01	01	02		Contribuciones de nómina	3.410.000.000,00	3.410.000.000,00
01	01	03		Remuneración no constitutivas de factor salarial	2.024.000.000,00	3.191.123.299,00
01	01	04		Otros gastos de personal (Previo concepto DGPPN)	677.915.600,00	677.915.600,00
01				**SUBTOTAL GASTOS DE PERSONAL**	**15.985.915.600,00**	**17.153.038.899,00**
02	01			Adquisición de activos financieros	19.570.000,00	19.570.000,00
02	02			Adquisición diferentes de activos	3.497.340.000,00	3.497.340.000,00
02				**SUBTOTAL ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**	**3.516.910.000,00**	**3.516.910.000,00**
03	03	01	055	Fondo empresarial (Ley 812 de 2003)	1.167.123.299,00	0,00
03	04	02	012	Incapacidades y licencias de maternidad	51.500.000,00	51.500.000,00
03				**SUBTOTAL TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**1.218.623.299,00**	**51.500.000,00**
08	01			Impuestos	87.723.000,00	87.723.000,00
08	04	01		Contribuciones (cuota fiscalización CGR)	73.700.000,00	73.700.000,00
08	05			Multas, sanciones e intereses de mora	0,00	0,00
08				**SUBTOTAL GASTOS POR TRIBUTOS, MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA**	**161.423.000,00**	**161.423.000,00**
				TOTAL GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	**20.882.871.899,00**	**20.882.871.899,00**
PROG	**SUBP**	**PROY**	**SPRY**	**RUBROS DE INVERSIÓN**		
2106	1900	4		Inversión - difusión institucional	462.000.000,00	462.000.000,00
2106	1900	5		Inversión - regulatorio (Previo concepto DNP)	9.172.996.272,00	9.172.996.272,00
2199	1900	3		Inversión - capacitación	360.000.000,00	360.000.000,00
2199	1900	4		Inversión - TICs (Previo concepto DNP)	5.790.000.000,00	5.790.000.000,00
				TOTAL INVERSIÓN	**15.784.996.272,00**	**15.784.996.272,00**
				TOTAL PRESUPUESTO 2020 --->	**36.667.868.171,00**	**36.667.868.171,00**

3.2 COSTOS ASOCIADOS DE LA ACTIVIDAD REGULATORIA.

Con el fin de recuperar el esfuerzo regulatorio por servicio prestado y conforme al primer parágrafo del artículo 2.2.9.9.7. *Cobro, recaudo y aplicación del anticipo de las contribuciones especiales* del Decreto 1082 de 2015, para la vigencia 2020 la CREG liquidará proporcionalmente la contribución especial a los sujetos pasivos tomando como referencia los costos asociados a la actividad regulatoria del servicio prestado, de acuerdo al origen de los recursos de las apropiaciones presupuestales que venían siendo cubiertas con aportes del PGN, dentro del presupuesto total aprobado para la CREG, durante los últimos tres (3) años, así: recurso 16 PGN SSF: Personas prestadoras del servicio de energía y gas combustible (GN, GLP), y recurso 10 PGN CSF: Personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

Con base en lo anterior se obtuvo la media aritmética ($\bar{x}$) de las vigencias 2017, 2018 y 2019, dando como resultado una participación del 83.07% para los servicios prestados de energia y gas combustible (GN, GLP), y una participación del 16.93% para los servicios de combustibles líquidos, el cual se detalla a continuación:

Servicio	PRESUPUESTO 2017		PRESUPUESTO 2018		PRESUPUESTO 2019		$\bar{x}$
	Apropiación vigente	% Participacion	Apropiación vigente	% Participacion	Apropiación vigente	% Participacion	
Energía y gas combustible (GN, GLP)	20.317.309.000	80,52%	23.961.291.000	83,73%	28.015.328.300	84,97%	83,07%
Combustibles Líquidos	4.914.464.000	19,48%	4.656.164.000	16,27%	4.955.734.000	15,03%	16,93%
TOTAL	**25.231.773.000**	**100%**	**28.617.455.000**	**100%**	**32.971.062.300**	**100%**	

3.3 FINANCIACIÓN PRESUPUESTAL POR PRESTADORES DE SERVICIO

Teniendo en cuenta que el presupuesto vigente 2020 es el numerador de la fórmula para hallar la tarifa o factor general descrita anteriormente, así como la media aritmética ($\bar{x}$) para cada uno de los servicios prestados, se obtiene la base presupuestal para la liquidación de la contribución especial 2020, que se detalla a continuación:

Servicio	DISTRIBUCIÓN PRESUPUESTAL	
	Porción a financiar del total de presupuesto vigente 2020 de la CREG.	% Participacion con base en la media aritmética
Energía y gas combustible (GN, GLP).	30.459.998.090	83,07%
Combustibles Líquidos.	6.207.870.081	16,93%
TOTAL PRESUPUESTO 2020 CREG	**36.667.868.171**	**100%**

Por lo tanto, la suma de $30.459.998.090 es la porción de la contribución especial a pagar a favor de la CREG, por parte de las personas prestadoras del servicio de energía y gas combustible, el cual financia en un 83,07% el total del presupuesto vigente 2020 de la CREG de gastos de funcionamiento e inversión que asciende a $36.667.868.171, y la porción restante, es decir, el 16.93% que corresponde a $6.207.870.081 es la suma de la contribución especial a pagar por parte de personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

3.4 CUANTÍA MÍNIMA 2020 RECUPERACIÓN DE COSTOS ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE CONTRIBUCIÓN Y CARTERA

Conforme a lo señalado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo y en virtud al principio de economía, se realizó un cálculo sobre las actividades asociadas a contribución y cartera de costo-beneficio con el fin de determinar la menor cuantía eficiente, la cual fuera rentable en aras del principio de economía de tiempo y recursos, que evite un detrimento de los recursos humanos, técnicos y financieros empleados para el cálculo de la contribución, respecto del valor a recaudar para los sujetos pasivos, y de esta forma poder recuperar de manera eficiente los costos asociados al procedimiento de cálculo, liquidación, recaudo y gestión de cartera de la contribución especial a favor de la CREG, dando como resultado un valor de cuantía mínima óptima de $285,119 para la vigencia 2020, por debajo de la cual resulta ineficiente liquidar la contribución especial a los sujetos pasivos en la presente vigencia.

4. FUENTE DE REPORTE DE INFORMACIÓN

Con ocasión de la adopción por parte de Colombia de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el sector privado y las Normas Internacionales de Contabilidad para el sector público (NICSP) éstas fueron incorporadas en la legislación colombiana y constituyen por lo tanto el marco normativo contable vigente.

El Congreso de la República expidió la Ley 1314 de 2009[1], y con fundamento en ella, el Gobierno Nacional mediante el DUR N° 2420 del 14 de diciembre de 2015[2] y demás normas que los modifiquen, compilado en el Decreto 2483 del 28 de diciembre de 2018[3], estableció los criterios para que los preparadores de información financiera se clasificaran en diferentes grupos de acuerdo con sus características e igualmente se adoptaron los marcos técnicos normativos para cada grupo.

El artículo 10 de la Ley 1314 de 2009 señaló que corresponde a las autoridades de supervisión, vigilar que los entes económicos sujetos a su inspección, vigilancia y control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información cumplan con las normas en materia de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información.

La Contaduría General de la Nación (CGN), expidió las Resoluciones N° 414 de 2014[4], N° 533 de 2015[5] y N° 037 de 2017[6] aplicables a las empresas sujetas al ámbito de su competencia y a las entidades del gobierno.

En el marco de la mencionada ley, se inició el proceso de convergencia a las nuevas normas de forma escalonada, con el propósito de que las empresas de todo el país se clasificaran en cada

---

[1] Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.
[2] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario – DUR de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones.
[3] Por medio de la cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de las NIIF para el grupo 1 y de las NIIF para las Pymes. grupo 2, anexos al decreto 2420 de 2015, modificado por los decretos 2496 de 2015, 2131 de 2016 y 2170 de 2017, respectivamente y se dictan otras disposiciones.
[4] Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable para algunas empresas sujetas a su ámbito y se dictan otras disposiciones.
[5] Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a entidades de gobierno y se dictan otras disposiciones.
[6] por la cual se regula el marco normativo para empresas que coticen en el Mercado de Valores o que capten o administren ahorro del público.

grupo de acuerdo con sus características, atendiendo para ello todos los requisitos exigidos para el efecto.

5. CENSO DE CONTRIBUYENTES

El aforo de contribuyentes para la cadena de combustibles líquidos, según el registro de agentes activos en el SICOM para la vigencia 2020 es el siguiente:

TIPO DE AGENTE	AFORO
GRAN CONSUMIDOR	333
IMPORTADOR	12
PRODUCTOR	20
DISTRIBUIDOR MINORISTA	3998
ALMACENADOR	28
REFINADOR	11
AGENCIA LOGISTICA	1
FUERZAS PÚBLICAS	1
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	13
DISTRIBUIDOR MAYORISTA DE QUEMADORES INDUSTRIALES	12
TOTAL	**4429**

Fuente: SICOM.

6. INFORMACIÓN REPORTADA

6.1 FUENTE DE INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA LA DEPURACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS BASES GRAVABLES.

A partir del censo de contribuyentes registrados en el SICOM, la CREG requirió la información financiera correspondiente a la vigencia 2019 a los sujetos pasivos, para determinar las bases gravables de la contribución especial 2020, verificando y depurando los valores de los siguientes conceptos reportados al 30 de diciembre de 2020:

- Costos totales devengados
- Gastos totales devengados
- Impuestos
- Tasas
- Contribuciones
- Intereses devengados a favor de terceros independientes
- Ingresos actividades ordinarias reguladas
- Ingresos actividades complementarias reguladas
- Total ingresos de actividades ordinarias devengadas.

Los anteriores conceptos hacen parte de la base gravable, que conforme al numeral 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 se determinará así:

> *"…La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por*

actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro…"

De esta manera, la base gravable (Bg) descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

cgtd: costos y gastos totales depurados.
tiar: total ingresos actividades ordinarias y completarias reguladas
tiao: total ingresos de actividades ordinarias

$$Bg = cgtd * \frac{tiar}{tiao} \qquad (1)$$

Con el fin de lograr como producto de este ejercicio la pre-liquidación del valor a pagar por cada uno de los regulados, una vez obtenida la información por parte de la CREG se procedió a organizarla con el fin de obtener la base gravable para cada regulado, en aplicación de la normatividad citada y usando el siguiente procedimiento y estructura con un ejemplo hipotético de cálculo ilustrado a continuación en la siguiente tabla:

ITEM	OPERACIÓN	CONCEPTO	PARCIAL	FUENTE DEL VALOR	ABREVIATURA	FORMULA	TOTAL
1		Costos y gastos totales devengados		Resultado de la fórmula	CGTDv	CGTDv = CTDv + GTDv	$1.280.000.000
1,1		Costos totales devengados		Reportado por el regulado	CTDv		
1,2		Gastos totales devengados		Reportado por el regulado	GTDv		
2		Deducciones		Resultado de la fórmula	DED	DED = DEDi+DEDt+DEDc+DEDit	($366.000.000)
2,1		Impuestos		Reportado por el regulado	DEDi		
2,2		Tasas		Reportado por el regulado	DEDt		
2,3		Contribuciones		Reportado por el regulado	DEDc		
2,4		Intereses devengados a favor de terceros (art. 260-1 ET)		Reportado por el regulado	DEDit		
SBT 1	= 1 - 2	COSTOS Y GASTOS TOTALES DEPURADOS		Resultado de la fórmula	CGTDp	CGTDp = CGTDv - DED	
3		Total ingresos actividades reguladas		Resultado de la fórmula	TIAR	TIAR = IAOR + IACR	
3,1		Ingresos actividades ordinarias reguladas		Reportado por el regulado	IAOR		
3,2		Ingresos actividades complementarias reguladas		Reportado por el regulado	IACR		
4		Total ingresos actividades ordinarias		Reportado por el regulado	TIAO		
SBT 2	= 3 / 4	DIVISIÓN DE LOS INGRESOS ACTIVIDADES REGULADAS SOBRE TOTAL INGRESOS		Resultado de la fórmula	DI	DI = TIAR / TIAO	
BG	= SBT1 * SBT2	BASE GRAVABLE DEL REGULADO		Resultado de la fórmula	BG	BG = CGTDp * DI	

6.2 EMPRESAS EN RÉGIMEN DE REESTRUCTURACIÓN O INSOLVENCIA.

Con base en el parágrafo del artículo 2.2.9.9.7 del Decreto 1082 de 2015, para efectos de la liquidación y pago de la contribución especial, se tendrán en cuenta los prestadores que se encuentren en proceso de liquidación, fusión, escisión, o en toma de posesión para administrar, con fines liquidatarios - etapa de administración temporal o liquidación, o en proceso de reestructuración; de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999 o en la Ley 1116 de 2006, según corresponda, o que suspendan la prestación del servicio público. En este caso, el monto de la contribución será proporcional al tiempo en que hayan prestado el servicio público objeto de regulación o inspección, vigilancia y control; para lo cual, deberán certificar la información financiera para tal fin.

Por lo tanto las empresas que hubieren operado al menos un día durante la vigencia 2020, se liquidará la contribución especial con base en la información financiera de 2019 reportada por los agentes, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y causados hasta la fecha de finalización de actividades.

7. BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL AÑO 2020

Teniendo en cuenta la tarifa de 0,02557592111% determinada, se relaciona en el Anexo 1 de manera consolidada, la contribución especial 2020 a pagar por cada uno de los regulados incluyendo su base gravable. Lo anterior con el fin de financiar en la proporción de 16.93% (equivalente a $6.207.870.081) sobre el total del presupuesto vigente de la CREG para 2020, que asciende a $36.667.868.171.

7.1 CONSOLIDADO POR REGULADO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL 2020

Para la construcción de la base gravable total, la CREG calculó individualmente para cada sujeto pasivo su base gravable, a partir de la información reportada por cada agente en el formulario dispuesto por la CREG para tal efecto. Las personas que no reportaron la información financiera, o la reportaron con errores, asimetrías o inconsistencias, serán considerados contribuyentes omisos, y requeridos en vigencias posteriores para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a la tarifa determinada para el año 2020.

Una vez establecido el aforo del censo de contribuyentes de la cadena de combustibles líquidos se realizó una depuración de la base gravable aplicando el criterio de menor cuantía eficiente, mencionada en el punto 3.4 del presente documento.

De esta forma se halló la tarifa de contribución especial, tomando como participación el 16.93% del presupuesto de la CREG, es decir, $6.207.870.081, dividido sobre la sumatoria de la bases gravables de la información financiera 2019 correspondiente a las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos, aplicando la siguiente fórmula [(2)]:

Tce: tarifa de la contribución especial.
Pv: presupuesto vigente.
$\sum bg$: Sumatoria de las bases gravables de los sujetos pasivos.

$$Tce = \frac{Pv}{\sum bg} \qquad (2)$$

Reemplazando en la fórmula los valores, obtenemos el siguiente resultado:

$$Tce = \frac{\$\ 6.207.870.081}{\$24.272.322.606.893} = 0{,}0002557592111 \therefore 0{,}02557592111\%$$

De esta forma, el factor o tarifa hallado para señalar el porcentaje de la contribución especial 2020 a favor de la CREG es el siguiente:

Factor: **0,0002557592111.** Tarifa: **0,02557592111%.**

El valor individual liquidado por concepto de la contribución especial 2020 a favor de la CREG, se relaciona en el Anexo 1, el cual hacer parte del presente documento.

8. PUBLICACIÓN PARA CONSULTA Y COMENTARIOS

Conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 2696 de 2004, concordante con el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la CREG publicó en su página web para comentarios la Resolución N° 239 de 28 de diciembre 2020 *"Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución "Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos, sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020 y se dictan otras disposiciones"* así como el presente documento soporte CREG N° 193 de 2020, con el fin de cumplir con el principio de publicidad, para comentarios y observaciones, a efectos ser incorporadas en la resolución definitiva de tarifa.

En este documento CREG, están contenidos los análisis que soportan la determinación del porcentaje de contribución especial que deben pagar las entidades sometidas a la regulación de la CREG para el año 2020.

9. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL

La contribución especial a favor de la CREG será fijada a través de una liquidación oficial individual para cada uno de los regulados, expedida por la Dirección Ejecutiva de la CREG, a partir de la tarifa o factor general y la base gravable de cada agente.

Ya surtido el trámite de publicación para comentarios cada regulado pagará como sujeto pasivo la liquidación oficial individual establecida para cada uno de ellos.

La liquidación oficial presta mérito ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, además, la falta de pago o pago extemporáneo de la contribución especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006, modificada por la Ley 1438 de 2011, Ley 1537 de 2012, Ley 1819 de 2016 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

10. CONTRIBUYENTES OMISOS.

Se considerarán contribuyentes omisos aquellos que, al momento de la expedición de la presente Resolución, no se les haya liquidado la contribución correspondiente a la vigencia 2020, debido, entre otras causales, al no reporte de estados financieros a la CREG, al reporte de información

asimétrica o inconsistente, o por realizar el registro en el SICOM con fecha posterior a la liquidación de la contribución especial.

Aquellas empresas reguladas que no han reportado, o que reporten información posterior a la publicación de la presente resolución de contribución especial, se liquidarán en las próximas vigencias al factor generado en la presente Resolución, teniendo en cuenta la metodología para hallar la base gravable al año 2020.

11. REPORTE AL BOLETÍN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO (BDME).

En virtud del parágrafo 3º del artículo 2º de la Ley 901 de 2004, y del numeral 5º del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, la CREG reportará en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) a aquellos regulados que presente morosidad en el pago de la contribución especial en las condiciones y fechas de corte establecidas para tal fin.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

BDME				Boletín de deudores morosos del Estado.
CGN		:		Contaduría General de la Nación.
CSF		:		Con Situación de Fondos.
RUPS		:		Registro Único de Prestadores de Servicios públicos.
SAF		:		Subdirección Administrativa y Financiera.
SICOM		:		Sistema de información de combustibles líquidos (Dirección de hidrocarburos – Ministerio de minas y energía).
SSF		:		Sin Situación de Fondos
UAE		:		Unidad Administrativa Especial.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E60383582-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E60275847-S

Nombre/Razón social del usuario: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG (CC/NIT 900,034,993 - 1)
Identificador de usuario: 401782

Remitente: oficiales.creg@creg.gov.co
Destino: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: S-2021-004818 Expediente 11001333704220210020300 Demandante: Servicauca S.A.S Demandado: Ministerio de Minas y Energía (EMAIL CERTIFICADO de oficiales.creg@creg.gov.co)

Fecha y hora de envío: 9 de Noviembre de 2021 (11:52 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 9 de Noviembre de 2021 (11:52 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 10 de Noviembre de 2021 (11:18 GMT -05:00)

Dirección IP: 190.217.24.4
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/95.0.4638.69 Safari/537.36

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

ELECTRONIC SIGNATURE

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.11.10 17:27:41 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia